

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/009/2010
Y SU ACUMULADO SCG/PE/CG/010/2010**

CG34/2010

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR INSTAURADO EN CONTRA DE TELEVISIÓN AZTECA, S.A. DE C.V., CONCESIONARIA DE LAS EMISORAS CON DISTINTIVOS XHVIH-TV CANAL 11 (+) Y XHVHT-TV CANAL 6 (+) EN EL ESTADO DE TABASCO, POR HECHOS QUE CONSTITUYEN PROBABLES INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/CG/009/2010 Y SU ACUMULADO SCG/PE/CG/010/2010.

Distrito Federal, 29 de enero de dos mil diez.

VISTOS para resolver el expediente identificado al rubro, y:

R E S U L T A N D O

I. Con fecha diecinueve de enero de dos mil diez, se recibieron en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, los oficios números STCRT/11816/2009 y STCRT/11817/2009, signados por el Lic. Antonio Horacio Gamboa Chabbán, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, mediante los cuales de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, dio vista al Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, a efecto de que se iniciara el procedimiento sancionador respectivo y se determinara lo que en derecho procediera respecto de los hechos imputados a Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionario de las emisoras con distintivos XHVIH-TV canal 11(+) y XHVHT-TV canal 6 (+) en el estado de Tabasco, mismos que consisten primordialmente en:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/009/2010
Y SU ACUMULADO SCG/PE/CG/010/2010**

A) OFICIO STCRT/11816/2009

“(...)

Con fundamento en los artículos 41, Base III, Apartados A, B y D y 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, párrafos 1 y 2, inciso b); 3, párrafo 2; 36, párrafo 1, inciso c); 48, párrafo 1, inciso a); 49, párrafos 1, 2, 5 y 6; 51; 64; 65; 72; 74, párrafos 1 a 3; 76, párrafos 1, inciso a), 2, inciso c), y 7; 105, párrafos 1, inciso h) y 2; 125, párrafo 1, incisos a) y b); 129, párrafo 1, incisos g), l) y m); 341 párrafo 1, inciso i), 350; y 354, párrafo 1, inciso f); y 356 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1; 4; 6, párrafo 3, incisos b), c), e), f) y h); 7, párrafo 1; 26; 27; 36, párrafo 4 y 5; 44 párrafo 1; 57, párrafo 1; 58, párrafos 1, 2, 5 y 6; 59 y octavo transitorio del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, manifiesto los siguientes:

HECHOS

- 1. El día 1 de junio de 2009 el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral celebró su Décima Octava Sesión Extraordinaria en la que aprobó el ACRT/040/2009 Acuerdo del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral por el que se aprueban las pautas específicas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos durante las precampañas y las campañas que se llevarán a cabo en el Estado de Tabasco en el proceso electoral local de 2009.*
- 2. En sesión extraordinaria la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral aprobó el JGE64/2009, Acuerdo de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral por el que se aprueban las pautas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de las campañas institucionales del Instituto Federal Electoral y del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Tabasco, así como de otras autoridades electorales, durante el periodo de precampañas que se llevará a cabo en el Estado de Tabasco en el proceso electoral local de 2009.*
- 3. En ejercicio de las atribuciones legales y reglamentarias que le corresponden a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, procedió a integrar las pautas para la transmisión de los mensajes de los partidos políticos y autoridades electorales en un solo*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/009/2010
Y SU ACUMULADO SCG/PE/CG/010/2010**

documento; mismo que fue notificado a la persona moral Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionario de la emisora con distintivo XHVIH-TV canal 11 (+), en el estado de Tabasco a través del oficio DEPPP/STCRT/6108/2009 de fecha 2 de junio de 2009, signado por el Lic. Antonio Horacio Gamboa Chabbán, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión. Dicho oficio fue recibido por la persona moral en cita el día 3 de junio de 2009 y en el mismo se anexó lo siguiente:

- *Pauta de transmisión de los tiempos del Estado que le corresponde administrar al Instituto Federal Electoral durante el proceso electoral del Estado de Tabasco en dicho medio de comunicación, para el periodo de precampañas locales que se llevarán a cabo del 6 de julio al 4 de agosto de 2009.*

4. Mediante oficio número CRT/P/1799/2009, de fecha 23 de junio de 2009, dirigido al Lic. Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, y recibido el 24 del mismo mes y año, la Mtra. Elidé Moreno Cáliz, Presidenta de la Comisión de Radio y Televisión del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco comunicó lo siguiente:

“Por medio de la presente, me dirijo a usted en atención a los Acuerdos ACRT/039/2009 y ACRT/040/2009, del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, por los cuales se aprueban los tiempos en radio y televisión a los que tienen derecho los partidos políticos durante el periodo de precampañas electorales del 6 de julio al 4 de agosto de 2009, así como el modelo de pauta para el proceso electoral ordinario en el estado de Tabasco; para informarle que en la pasada Sesión Extraordinaria del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, celebrada el 14 de junio de 2009, se aprobó el Convenio de Coalición, que celebraron los Partidos Políticos Nacional [sic] acreditados ante este órgano electoral, Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Social Demócrata [sic] y a la que denominaron ‘Primero Tabasco’, para los efectos legales correspondiente [sic] a los que haya lugar, toda vez que en el artículo 113 de la Ley Electoral de Tabasco, se cita en su primer párrafo: ‘A la coalición total le será otorgada la prerrogativa de acceso a tiempo en radio y televisión establecida en esta Ley, en el treinta por ciento que corresponde distribuir en forma igualitaria, como si se tratara de un solo partido. Del setenta por ciento proporcional a los votos, cada uno de los partidos políticos coaligados participará en los términos y condiciones establecidas por esta Ley. El convenio de coalición establecerá la

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/009/2010
Y SU ACUMULADO SCG/PE/CG/010/2010**

distribución de tiempo en cada uno de los medios para los candidatos de la coalición []'.

Anexo copia certificada del resolutive del Consejo Estatal RES/2009/001.'

5. En virtud de lo anterior, el día 1 de julio de 2009 el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral celebró su Quinta Sesión Ordinaria en la que aprobó el ACRT/045/2009 Acuerdo del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral por el que se aprueba el ajuste a las pautas específicas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos durante las precampañas que se llevarán a cabo en el Estado de Tabasco en el proceso electoral local de 2009.

6. En ejercicio de las atribuciones legales y reglamentarias que le corresponden a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, procedió a notificar a la persona moral Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionario de la emisora con distintivo XHVIH-TV canal 11 (+) en el Estado de Tabasco el oficio DEPPP/STCRT/8254/2009 de fecha 2 de julio de 2009, signado por el Lic. Antonio Horacio Gamboa Chabbán, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión mediante el cual se hace de su conocimiento el ajuste a las pautas respectivas. Dicho oficio fue recibido por la persona moral en cita el día 3 de julio de 2009 y en el mismo se anexó lo siguiente:

- Pauta ajustada de transmisión de los tiempos del Estado que le corresponde administrar al Instituto Federal Electoral durante el periodo de precampañas y de intercampaña dentro del proceso electoral del Estado de Tabasco, cuya vigencia comprende del 17 de julio al 3 de septiembre del año en curso.*

7. Con motivo del monitoreo realizado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos durante el periodo del 6 de julio al 4 de agosto de 2009, se identificó que Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora con distintivo XHVIH-TV canal 11 (+) en el Estado de Tabasco, no transmitió conforme a la pauta que le fue notificada, los promocionales de 30 segundos de duración correspondientes a autoridades electorales y partidos políticos.

8. El día 12 de agosto de 2009, se notificó a la persona moral Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora con

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/009/2010
Y SU ACUMULADO SCG/PE/CG/010/2010**

distintivo XHVIH-TV canal 11 (+) en el Estado de Tabasco, el oficio STCRT/8924/2009, signado por el Lic. Antonio Gamboa Chabbán, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión, mediante el cual se le requirió rindiera un informe en el que se señalara si se realizaron o no las transmisiones de los mensajes de los partidos políticos y autoridades electorales correspondientes a los días 10 y 11 de julio, listados en dicho requerimiento. Asimismo, se le solicitó que aportara las grabaciones u otras pruebas que demostraran la transmisión de los multicitados promocionales y sustentaran su dicho.

9. *Con fecha 13 de agosto de 2009, se recibió en la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral un escrito signado por el Lic. Félix Vidal Mena Tamayo, apoderado legal de Televisión Azteca, S.A. de C.V. concesionaria de la emisora con distintivo XHVIH-TV canal 11 en el Estado de Tabasco, mediante el cual se da respuesta al oficio STCRT/8924/2009 descrito en el hecho 8 anterior. En dicho escrito se señaló lo siguiente:*

“[...]”

Se transcribe

[...]”

10. *El día 4 de septiembre de 2009, se notificó a la persona moral Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora con distintivo XHVIH-TV canal 11, en el estado de Tabasco, el oficio STCRT/11576/2009, signado por el Lic. Antonio Horacio Gamboa Chabbán Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión, mediante el cual se le requirió rindiera un informe en el que señalara si se realizaron o no las transmisiones de los mensajes de los partidos políticos y autoridades electorales correspondientes al periodo que comprende del 12 de julio al 4 de agosto, listados en dicho requerimiento. Asimismo, se le solicitó que aportara las grabaciones u otras pruebas que demostraran la transmisión de los multicitados promocionales y sustentaran su dicho.*

11. *Con fecha de 5 de septiembre de 2009, se recibió en la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral un escrito signado por el Lic. Félix Vidal Mena Tamayo, apoderado legal de Televisión Azteca, S.A. de C.V. concesionaria de la emisora con distintivo XHVIH-TV canal 11 en el Estado de Tabasco,*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/009/2010
Y SU ACUMULADO SCG/PE/CG/010/2010**

mediante el cual se da respuesta al oficio STCRT/11576/2009 descrito en el hecho 8 anterior. En dicho escrito se señaló lo siguiente:

“[...]”

Se transcribe

[...]”

12. No obstante los hechos descritos con anterioridad, la persona moral Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora con distintivo XHVIH-TV canal 11 (+), en el Estado de Tabasco, no acreditó el debido cumplimiento de la pauta de transmisión que le fue ordenada por este Instituto tal como se detalla en el **Anexo 5** de la presente vista. En resumen, los incumplimientos detectados son del orden siguiente:

CONCESIONARIO/PERMISIO NARIO	DISTINTIVO	PRI	PAN	PRD	PVEM	CONV	PT	PNA	PSD	AUT ELEC	TOTAL
Televisión Azteca, S.A. de C.V.	XHVIH-TV	26	10	30	7	5	3	0	2	1561	1644

En efecto, mediante los requerimientos de información descritos en los puntos 8 y 10 de la sección de hechos se solicitó a Televisión Azteca, S.A. de C.V. que justificara presuntos incumplimientos en la transmisión de 1752 promocionales. Ahora bien, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos procedió a realizar una nueva verificación en la que se comprobó que en el horario de las 6:00 a las 24:00 hrs. (establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso d) como el único horario válido para transmitir promocionales de partidos políticos y autoridades electorales) no fueron transmitidos los promocionales señalados en el **Anexo 3** de la presente vista, es decir, **1644** promocionales de partidos políticos y autoridades electorales. Cabe resaltar que todos los promocionales que presuntamente fueron omitidos en el horario antes señalado, y por lo cuales se da vista a través del presente oficio, fueron requeridos previamente mediante el citado requerimiento de información.

Con el fin de demostrar que los hechos antes narrados traen consigo una presunta violación a la normatividad electoral se señala el siguiente:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/009/2010
Y SU ACUMULADO SCG/PE/CG/010/2010**

DERECHO

*Los hechos descritos y las pruebas que se relacionan llevan a la convicción de que existe una presunta violación a los artículos 41 base III, apartados A y B y 116, base IV, fracción f) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, párrafos 1 y 2, inciso b); 36, párrafo 1, inciso c); 48, párrafo 1, inciso a); 49, párrafos 1, 2, 5 y 6; 64; 65; 72; y 74, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, **lo anterior en relación con los artículos 341 párrafo 1, inciso i); 350, párrafo 1, inciso c); y 354, párrafo 1, inciso f) del Código antes referido.***

En efecto, tal y como lo establece el artículo 41, Base III, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Instituto Federal Electoral es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos.

Ahora bien, de conformidad con los artículos 41, base III, apartado B, fracción b) y 116, base IV, fracción f) de la Constitución Federal, en los procesos electorales locales con jornada no coincidente con la federal, como es el caso del proceso electoral que transcurrió en el Estado de Tabasco, la asignación de tiempos en radio y televisión correspondiente a los partidos políticos y a las autoridades electorales se deberá distribuir tomando en cuenta los criterios establecidos en la citada Base III del artículo 41 constitucional y conforme a lo que señale la ley aplicable, que en este caso es el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Dichos criterios son el fundamento para la elaboración de las pautas de transmisión aprobadas por los distintos órganos del Instituto Federal Electoral.

En concordancia con lo antes señalado y según se desprende los artículos 56, párrafo 5; 57, párrafo 3; 59, párrafo 2, 62, párrafo 2; 65, párrafo 3; 72, párrafo 3; 74, párrafos 1 y 2; y 76, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las pautas de transmisión son el mecanismo idóneo que estableció el legislador para instrumentar las disposiciones constitucionales y legales en radio y televisión en materia electoral.

Estas pautas se elaboran considerando criterios subjetivos y técnicos. Es decir, a quién van dirigidas y de qué manera se distribuyen los mensajes de los partidos políticos y autoridades electorales dentro de dichas pautas.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/009/2010
Y SU ACUMULADO SCG/PE/CG/010/2010**

El criterio subjetivo atiende a las emisoras que se encuentran obligadas a transmitir los promocionales de los partidos políticos establecidos en las pautas. Es de esta manera que es un hecho notorio que Televisión Azteca, S.A. de C.V. tiene concesiones que la obligan a transmitir los promocionales de los partidos políticos que contendieron en el proceso local que transcurrió en el Estado de Tabasco en virtud del área de cobertura de dichos canales de televisión. En específico, la concesión identificada con el distintivo XHVIH-TV canal 11 se encuentra en el catálogo de emisoras obligadas a dar cobertura al proceso en comento, mismo que fue difundido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral a través del Acuerdo CG305/2009.

Por su parte, el criterio técnico atiende de manera puntual a las fórmulas de distribución de los mensajes dentro de las pautas. Es decir, atiende entre otras cosas al número de partidos que contendrán en la elección respectiva para distribuir el porcentaje igualitario (30%), al porcentaje de la última elección de diputados ya sean locales o federales para distribuir el tiempo restante (70%), a los minutos a distribuir entre los partidos dependiendo de la etapa del proceso electoral en que se encuentre, y al horario en que los promocionales deberán transmitirse de acuerdo con el modelo de comunicación política ideado por el Órgano Reformador de la Constitución y el Legislador ordinario, entre otros.

Es en este sentido que el artículo 41, base III, apartado A, inciso d) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, indica que las transmisiones en cada estación de radio y canal de televisión se distribuirán dentro del horario de programación comprendido entre las seis y las veinticuatro horas. Esta disposición se reproduce en el artículo 55, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, como se aprecia a continuación:

Artículo 55.-

(...)

Se transcribe

De conformidad con lo anterior, las pautas aprobadas por el Comité de Radio y Televisión y la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, son elaboradas siguiendo puntualmente los criterios constitucionales y legales antes señalados, entre los cuales destaca la distribución de los promocionales entre las 6:00 y las 24:00 horas.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/009/2010
Y SU ACUMULADO SCG/PE/CG/010/2010**

Es en este sentido que los artículos 74, párrafo 3 en relación con el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señalan lo siguiente:

Artículo 74.-

[...]

Se transcribe

[...]

Artículo 350.-

Se transcribe

[Énfasis añadido]

Así las cosas, si un concesionario o permisionario de radio o televisión omite la transmisión de los promocionales pautados en el horario comprendido entre las 6:00 y las 24:00 horas, se actualiza la infracción establecida en los artículos antes transcritos ya que altera la pauta de transmisión al no difundir los promocionales conforme a las pautas de transmisión establecidas para el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales antes señaladas.

En este sentido, la persona moral Televisión Azteca, S.A. de C.V. concesionaria de la emisora XHVIH-TV canal 11 (+) omitió transmitir los promocionales a que se refiere el Anexo 5 del presente escrito, dentro del horario comprendido entre las 6:00 y las 24:00 horas, incurriendo en la infracción establecida en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código anteriormente citado.

En otro orden de ideas, es importante resaltar que cualquier transmisión fuera del horario establecido constitucionalmente, afecta gravemente el modelo de comunicación política establecido por el Órgano Reformador de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Es por esto que al actualizarse la infracción contenida en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del código comicial federal, debe tomarse en cuenta lo señalado por el artículo 354, párrafo 1, inciso f), fracción III del mismo ordenamiento, para efectos de la sanción, que en su caso determine la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral. Es decir, una omisión en la transmisión de los mensajes correspondientes a dicho modelo o una transmisión contraria al mismo debe reponerse.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/009/2010
Y SU ACUMULADO SCG/PE/CG/010/2010**

En efecto, de la lectura de los incisos a) y d) de la base III del artículo 41 constitucional se llega a la conclusión de que el modelo de comunicación política establecido en dichos preceptos normativos tiene como característica determinante que los promocionales de partidos políticos y autoridades electorales se transmitan a lo largo del horario que comprende de las 6:00 a las 24:00 hrs. Asimismo, el artículo 354, párrafo 1, inciso f), fracción III contiene una disposición tendiente a reparar el daño causado por una actuación contraria a la normatividad electoral en materia de radio y televisión.

En el caso concreto, de un análisis de los hechos y las pruebas que acompañan la presente vista se llega a la conclusión de que Televisión Azteca, S.A. de C.V. omitió transmitir dentro del horario señalado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos los promocionales que se encuentra obligada a transmitir en virtud de su carácter de concesionario para explotar el espectro radioeléctrico, mismos que se detallan en el Anexo 5 del presente documento.

Por otra parte, como se desprende de lo señalado por Televisión Azteca, S.A. de C.V. en la respuesta al requerimiento de información, la concesionaria en comentario argumenta que el término otorgado resulta insuficiente para desahogar lo solicitado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos. En este sentido, se precisa que el término otorgado a la multicitada persona moral es el señalado en el artículo 58 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, por lo que sus manifestaciones no son atendibles.

Por último se precisa que el oficio de requerimiento de información descrito en la sección de hechos se encuentra debidamente fundado y motivado como se desprende del cuerpo del mismo. En esta tesitura, las manifestaciones de Televisión Azteca, S.A. de C.V. no encuentran sustento.

De todo lo anterior se concluye:

1. El Instituto Federal Electoral es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos.

2. La administración de dicho tiempo debe circunscribirse en todo momento a los criterios establecidos por la Constitución Política de los

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/009/2010
Y SU ACUMULADO SCG/PE/CG/010/2010**

Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

3. Las pautas de transmisión son el mecanismo idóneo que estableció el legislador para instrumentar las disposiciones constitucionales y legales en radio y televisión en materia electoral. Dichas pautas se elaboran considerando criterios subjetivos y técnicos. Es decir, a quién van dirigidas y de qué manera se distribuyen los mensajes de los partidos políticos y autoridades electorales dentro de dichas pautas.

4. Un criterio técnico fundamental es el horario de transmisión de los promocionales de los partidos políticos y autoridades electorales establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y replicado en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que es el comprendido entre las 6:00 y las 24:00 horas.

5. Los artículos 74, párrafo 3 y 350, párrafo 1, inciso c) del Código de la materia señalan que es una infracción de los concesionarios de televisión al citado código el incumplimiento, sin causa justificada, de su obligación de transmitir los promocionales de los partidos políticos y autoridades electorales, conforme a las pautas aprobadas por el Instituto Federal Electoral.

6. Televisión Azteca, S.A. de C.V. incumplió con su obligación de transmitir los promocionales de los partidos políticos y autoridades electorales conforme a las pautas de transmisión aprobadas por los órganos competentes del Instituto Federal Electoral; incurriendo de esta manera en la infracción señalada en los artículos 74, párrafo 3 y 350, párrafo 1, inciso c) del Código referido.

7. Cualquier transmisión fuera del horario establecido constitucionalmente, afecta gravemente el modelo de comunicación política establecido por el Órgano Reformador de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Es por esto que al actualizarse la infracción contenida en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del código comicial federal, debe tomarse en cuenta lo señalado por el artículo 354, párrafo 1, inciso f), fracción III del mismo ordenamiento, para efectos de la sanción, que en su caso determine la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

8. En consecuencia, los incumplimientos por parte de Televisión Azteca, S.A. de C.V. concesionaria de XHVIH-TV canal 11 en el Estado de Tabasco que por esta vía se denuncian deberán reponerse con el afán

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/009/2010
Y SU ACUMULADO SCG/PE/CG/010/2010**

de resarcir el daño causado a las disposiciones que rigen el ordenamiento electoral.

(Se transcribe)

Por los hechos, argumentos de derecho y pruebas antes esgrimidas se procede a dar la siguiente:

VISTA

*En atención a lo manifestado en el presente oficio, se da la vista a la que alude el artículo 59 del Reglamento de Radio y Televisión en materia electoral, a efecto de que se inicie el procedimiento sancionador respectivo y se determine lo que en derecho corresponda, respecto de los hechos señalados en el cuerpo del presente escrito imputados a **Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora con distintivo XHVIH-TV canal 11 (+) en el Estado de Tabasco** con motivo del incumplimiento de transmitir los promocionales correspondientes a los partidos políticos y autoridades electorales conforme a la pauta que esta autoridad electoral ordenó para el periodo de precampaña del proceso electoral local en el Estado de Tabasco.*

(...)"

Anexándose al oficio número STCRT/11816/2009, las siguientes pruebas:

- 1.** Copia certificada del oficio DEPPP/STCRT/6108/2009, de fecha 2 de junio de 2009, mediante el cual se notificó a Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras con distintivo XHVIH-TV canal 11 (+) y XHVHT-TV canal 6 (+), en el estado de Tabasco, las pautas de transmisión de los mensajes de los partidos políticos y autoridades electorales, correspondientes al periodo de precampañas en el estado de Tabasco que corrieron del seis de julio al cuatro de agosto de dos mil nueve.
- 2.** Copia certificada del oficio DEPPP/STCRT/8254/2009, de fecha 2 de julio de 2009, mediante el cual se notificó a Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora con distintivo XHVIH-TV canal 11 (+) y XHVHT-TV canal 6 (+), en el estado de Tabasco, el ajuste a las pautas de transmisión de los mensajes de los partidos políticos y autoridades electorales, correspondientes al periodo de precampañas y de intercampañas dentro del

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/009/2010
Y SU ACUMULADO SCG/PE/CG/010/2010**

proceso electoral del estado de Tabasco que corrieron del diecisiete de julio al tres de septiembre de dos mil nueve.

3.- Copia certificada del oficio STCRT/8924/2009 de fecha 10 de agosto de dos mil nueve, así como del acta de notificación de fecha doce de agosto de dos mil nueve, levantada con motivo del despacho del multicitado oficio, por medio del cual se le solicitó a la persona moral denominada Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora con distintivo XHVIH-TV canal 11 (+), en el estado de Tabasco, rindiera un informe en el que detallara si se realizaron o no las transmisiones de los mensajes de los partidos políticos y autoridades electorales, ordenados por esta autoridad, o en su caso, expusiera las razones y causas que justificaran tal incumplimiento.

4. Copia certificada del oficio STCRT/11576/2009 de fecha 2 de septiembre de dos mil nueve, así como del acta de notificación de fecha cuatro de septiembre de dos mil nueve, levantada con motivo del despacho del multicitado oficio, por medio del cual se le solicitó a la persona moral denominada Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora con distintivo XHVIH-TV canal 11 (+), en el estado de Tabasco, rindiera un informe en el que detallara si se realizaron o no las transmisiones de los mensajes de los partidos políticos y autoridades electorales, ordenados por esta autoridad, o en su caso, expusiera las razones y causas que justificaran tal incumplimiento.

5. Listado de incumplimientos detectados en las transmisiones de Televisión Azteca, S.A. de CV., concesionaria de la emisora con distintivo XHVIH-TV canal 11 (+), en el estado de Tabasco, respecto del periodo del diez de julio al cuatro de agosto de dos mil nueve.

6. Copia certificada del escrito de fecha trece de agosto de dos mil nueve, signado por el Lic. Félix Vidal Mena Tamayo, apoderado legal de Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora con distintivo XHVIH-TV canal 11 (+), en el estado de Tabasco, por medio del cual dio respuesta al oficio número STCRT/8924/2009.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/009/2010
Y SU ACUMULADO SCG/PE/CG/010/2010**

7. Copia certificada del escrito de fecha cinco de septiembre de dos mil nueve, signado por el Lic. Félix Vidal Mena Tamayo, apoderado legal de Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora con distintivo XHVIH-TV canal 11 (+), en el estado de Tabasco, por medio del cual dio respuesta al oficio número STCRT/11576/2009.

8. Veinticuatro discos compactos que contienen testigos de grabación del monitoreo realizado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos durante el periodo del seis de julio al cuatro de agosto de dos mil nueve.

B) OFICIO STCRT/11817/2009

“(…)

Con fundamento en los artículos 41, Base III, Apartados A, B y D y 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, párrafos 1 y 2, inciso b); 3, párrafo 2; 36, párrafo 1, inciso c); 48, párrafo 1, inciso a); 49, párrafos 1, 2, 5 y 6; 51; 64; 65; 72; 74, párrafos 1 a 3; 76, párrafos 1, inciso a), 2, inciso c), y 7; 105, párrafos 1, inciso h) y 2; 125, párrafo 1, incisos a) y b); 129, párrafo 1, incisos g), l) y m); 341 párrafo 1, inciso i), 350; y 354, párrafo 1, inciso f); y 356 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1; 4; 6, párrafo 3, incisos b), c), e), f) y h); 7, párrafo 1; 26; 27; 36, párrafo 4 y 5; 44 párrafo 1; 57, párrafo 1; 58, párrafos 1, 2, 5 y 6; 59 y octavo transitorio del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, manifiesto los siguientes:

HECHOS

1. *El día 1 de junio de 2009 el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral celebró su Décima Octava Sesión Extraordinaria en la que aprobó el ACRT/040/2009 Acuerdo del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral por el que se aprueban las pautas específicas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos durante las precampañas y las campañas que se llevarán a cabo en el Estado de Tabasco en el proceso electoral local de 2009.*

2. *En sesión extraordinaria la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral aprobó el JGE64/2009, Acuerdo de la Junta General*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/009/2010
Y SU ACUMULADO SCG/PE/CG/010/2010**

Ejecutiva del Instituto Federal Electoral por el que se aprueban las pautas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de las campañas institucionales del Instituto Federal Electoral y del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Tabasco, así como de otras autoridades electorales, durante el periodo de precampañas que se llevará a cabo en el Estado de Tabasco en el proceso electoral local de 2009.

3. *En ejercicio de las atribuciones legales y reglamentarias que le corresponden a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, procedió a integrar las pautas para la transmisión de los mensajes de los partidos políticos y autoridades electorales en un solo documento; mismo que fue notificado a la persona moral Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionario de la emisora con distintivo XHVHT-TV canal 6 (+), en el Estado de Tabasco a través del oficio DEPPP/STCRT/6108/2009 de fecha 2 de junio de 2009, signado por el Lic. Antonio Horacio Gamboa Chabbán, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión. Dicho oficio fue recibido por la persona moral en cita el día 3 de junio de 2009 y en el mismo se anexó lo siguiente:*

- *Pauta de transmisión de los tiempos del Estado que le corresponde administrar al Instituto Federal Electoral durante el proceso electoral del Estado de Tabasco en dicho medio de comunicación, para el periodo de precampañas locales que se llevarán a cabo del 6 de julio al 4 de agosto de 2009.*

4. *Mediante oficio número CRT/P/1799/2009, de fecha 23 de junio de 2009, dirigido al Lic. Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, y recibido el 24 del mismo mes y año, la Mtra. Elidé Moreno Cáliz, Presidenta de la Comisión de Radio y Televisión del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco comunicó lo siguiente:*

Por medio de la presente, me dirijo a usted en atención a los Acuerdos ACRT/039/2009 y ACRT/040/2009, del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, por los cuales se aprueban los tiempos en radio y televisión a los que tienen derecho los partidos políticos durante el periodo de precampañas electorales del 6 de julio al 4 de agosto de 2009, así como el modelo de pauta para el proceso electoral ordinario en el estado de Tabasco; para informarle que en la pasada Sesión Extraordinaria del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, celebrada el 14 de junio de 2009,

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/009/2010
Y SU ACUMULADO SCG/PE/CG/010/2010**

se aprobó el Convenio de Coalición, que celebraron los Partidos Políticos Nacional [sic] acreditados ante este órgano electoral, Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Social Demócrata [sic] y a la que denominaron 'Primero Tabasco', para los efectos legales correspondiente [sic] a los que haya lugar, toda vez que en el artículo 113 de la Ley Electoral de Tabasco, se cita en su primer párrafo: 'A la coalición total le será otorgada la prerrogativa de acceso a tiempo en radio y televisión establecida en esta Ley, en el treinta por ciento que corresponde distribuir en forma igualitaria, como si se tratara de un solo partido. Del setenta por ciento proporcional a los votos, cada uno de los partidos políticos coaligados participará en los términos y condiciones establecidas por esta Ley. El convenio de coalición establecerá la distribución de tiempo en cada uno de los medios para los candidatos de la coalición ['].

Anexo copia certificada del resolutivo del Consejo Estatal RES/2009/001.'

5. En virtud de lo anterior, el día 1 de julio de 2009 el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral celebró su Quinta Sesión Ordinaria en la que aprobó el ACRT/045/2009 Acuerdo del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral por el que se aprueba el ajuste a las pautas específicas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos durante las precampañas que se llevarán a cabo en el Estado de Tabasco en el proceso electoral local de 2009.

6. En ejercicio de las atribuciones legales y reglamentarias que le corresponden a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, procedió a notificar a la persona moral Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionario de la emisora con distintivo XHVHT-TV canal 6 (+) en el Estado de Tabasco el oficio DEPPP/STCRT/8254/2009 de fecha 2 de julio de 2009, signado por el Lic. Antonio Horacio Gamboa Chabbán, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión mediante el cual se hace de su conocimiento el ajuste a las pautas respectivas. Dicho oficio fue recibido por la persona moral en cita el día 3 de julio de 2009 y en el mismo se anexó lo siguiente:

- Pauta ajustada de transmisión de los tiempos del Estado que le corresponde administrar al Instituto Federal Electoral durante el periodo de precampañas y de intercampaña dentro del proceso*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/009/2010
Y SU ACUMULADO SCG/PE/CG/010/2010**

electoral del Estado de Tabasco, cuya vigencia comprende del 17 de julio al 3 de septiembre del año en curso.

7. *Con motivo del monitoreo realizado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos durante el periodo del 6 de julio al 4 de agosto de 2009, se identificó que Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora con distintivo XHVHT-TV canal 6 (+) en el Estado de Tabasco, no transmitió conforme a la pauta que le fue notificada, los promocionales de 30 segundos de duración correspondientes a autoridades electorales y partidos políticos.*

8. *El día 12 de agosto de 2009, se notificó a la persona moral Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora con distintivo XHVHT-TV canal 6 (+) en el Estado de Tabasco, el oficio STCRT/8923/2009, signado por el Lic. Antonio Gamboa Chabbán, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión, mediante el cual se le requirió rindiera un informe en el que se señalara si se realizaron o no las transmisiones de los mensajes de los partidos políticos y autoridades electorales correspondientes a los días 10 y 11 de julio, listados en dicho requerimiento. Asimismo, se le solicitó que aportara las grabaciones u otras pruebas que demostraran la transmisión de los multicitados promocionales y sustentaran su dicho.*

9. *Con fecha 13 de agosto de 2009, se recibió en la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral un escrito signado por el Lic. Félix Vidal Mena Tamayo, apoderado legal de Televisión Azteca, S.A. de C.V. concesionaria de la emisora con distintivo XHVHT-TV canal 6 (+) en el Estado de Tabasco, mediante el cual se da respuesta al oficio STCRT/8923/2009 descrito en el hecho 8 anterior. En dicho escrito se señaló lo siguiente:*

[...]

Se transcribe

[...]

10. *El día 4 de septiembre de 2009, se notificó a la persona moral Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora con distintivo XHVHT-TV canal 6 (+), en el Estado de Tabasco, el oficio STCRT/11576/2009, signado por el Lic. Antonio Horacio Gamboa Chabbán Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión, mediante el cual*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/009/2010
Y SU ACUMULADO SCG/PE/CG/010/2010**

se le requirió rindiera un informe en el que señalara si se realizaron o no las transmisiones de los mensajes de los partidos políticos y autoridades electorales correspondientes al periodo que comprende del 12 de julio al 4 de agosto, listados en dicho requerimiento. Asimismo, se le solicitó que aportara las grabaciones u otras pruebas que demostraran la transmisión de los multicitados promocionales y sustentaran su dicho.

11. Con fecha de 5 de septiembre de 2009, se recibió en la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral un escrito signado por el Lic. Félix Vidal Mena Tamayo, apoderado legal de Televisión Azteca, S.A. de C.V. concesionaria de la emisora con distintivo XHVHT-TV canal 6 (+) en el Estado de Tabasco, mediante el cual se da respuesta al oficio STCRT/11577/2009 descrito en el hecho 8 anterior. En dicho escrito se señaló lo siguiente:

[...]

Se transcribe

[...]

12. No obstante los hechos descritos con anterioridad, la persona moral Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora con distintivo XHVHT-TV canal 6 (+), en el Estado de Tabasco, no acreditó el debido cumplimiento de la pauta de transmisión que le fue ordenada por este Instituto tal como se detalla en el **Anexo 5** de la presente vista. En resumen, los incumplimientos detectados son del orden siguiente:

CONCESIONARIO/ PERMISIONARIO	DISTINTIVO	PRI	PAN	PRD	PVEM	CONV	PT	PNA	PSD	AUT ELEC	TOTAL
Televisión Azteca, S.A. de C.V.	XHVHT-TV	11	4	4	2	1	4	0	0	1477	1503

En efecto, mediante los requerimientos de información descritos en los puntos 8 y 10 de la sección de hechos se solicitó a Televisión Azteca, S.A. de C.V. que justificara presuntos incumplimientos en la transmisión de 1756 promocionales. Ahora bien, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos procedió a realizar una nueva verificación en la que se comprobó que en el horario de las 6:00 a las 24:00 hrs. (establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso d) como el único horario válido para transmitir promocionales de partidos políticos y autoridades electorales) no fueron transmitidos los promocionales

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/009/2010
Y SU ACUMULADO SCG/PE/CG/010/2010**

señalados en el **Anexo 3** de la presente vista, es decir, **1503** promocionales de partidos políticos y autoridades electorales. Cabe resaltar que todos los promocionales que presuntamente fueron omitidos en el horario antes señalado, y por lo cuales se da vista a través del presente oficio, fueron requeridos previamente mediante el citado requerimiento de información.

Con el fin de demostrar que los hechos antes narrados traen consigo una presunta violación a la normatividad electoral se señala el siguiente:

DERECHO

Los hechos descritos y las pruebas que se relacionan llevan a la convicción de que existe una presunta violación a los artículos 41 base III, apartados A y B y 116, base IV, fracción f) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, párrafos 1 y 2, inciso b); 36, párrafo 1, inciso c); 48, párrafo 1, inciso a); 49, párrafos 1, 2, 5 y 6; 64; 65; 72; y 74, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, **lo anterior en relación con los artículos 341 párrafo 1, inciso i); 350, párrafo 1, inciso c); y 354, párrafo 1, inciso f) del Código antes referido.**

En efecto, tal y como lo establece el artículo 41, Base III, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Instituto Federal Electoral es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos.

Ahora bien, de conformidad con los artículos 41, base III, apartado B, fracción b) y 116, base IV, fracción f) de la Constitución Federal, en los procesos electorales locales con jornada no coincidente con la federal, como es el caso del proceso electoral que transcurrió en el Estado de Tabasco, la asignación de tiempos en radio y televisión correspondiente a los partidos políticos y a las autoridades electorales se deberá distribuir tomando en cuenta los criterios establecidos en la citada Base III del artículo 41 constitucional y conforme a lo que señale la ley aplicable, que en este caso es el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Dichos criterios son el fundamento para la elaboración de las pautas de transmisión aprobadas por los distintos órganos del Instituto Federal Electoral.

En concordancia con lo antes señalado y según se desprende los artículos 56, párrafo 5; 57, párrafo 3; 59, párrafo 2, 62, párrafo 2; 65,

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/009/2010
Y SU ACUMULADO SCG/PE/CG/010/2010**

párrafo 3; 72, párrafo 3; 74, párrafos 1 y 2; y 76, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las pautas de transmisión son el mecanismo idóneo que estableció el legislador para instrumentar las disposiciones constitucionales y legales en radio y televisión en materia electoral.

Estas pautas se elaboran considerando criterios subjetivos y técnicos. Es decir, a quién van dirigidas y de qué manera se distribuyen los mensajes de los partidos políticos y autoridades electorales dentro de dichas pautas.

El criterio subjetivo atiende a las emisoras que se encuentran obligadas a transmitir los promocionales de los partidos políticos establecidos en las pautas. Es de esta manera que es un hecho notorio que Televisión Azteca, S.A. de C.V. tiene concesiones que la obligan a transmitir los promocionales de los partidos políticos que contendieron en el proceso local que transcurrió en el Estado de Tabasco en virtud del área de cobertura de dichos canales de televisión. En específico, la concesión identificada con el distintivo XHVHT-TV canal 6 (+), se encuentra en el catálogo de emisoras obligadas a dar cobertura al proceso en comento, mismo que fue difundido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral a través del Acuerdo CG305/2009.

Por su parte, el criterio técnico atiende de manera puntual a las fórmulas de distribución de los mensajes dentro de las pautas. Es decir, atiende entre otras cosas al número de partidos que contendrán en la elección respectiva para distribuir el porcentaje igualitario (30%), al porcentaje de la última elección de diputados ya sean locales o federales para distribuir el tiempo restante (70%), a los minutos a distribuir entre los partidos dependiendo de la etapa del proceso electoral en que se encuentre, y al horario en que los promocionales deberán transmitirse de acuerdo con el modelo de comunicación política ideado por el Órgano Reformador de la Constitución y el Legislador ordinario, entre otros.

Es en este sentido que el artículo 41, base III, apartado A, inciso d) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, indica que las transmisiones en cada estación de radio y canal de televisión se distribuirán dentro del horario de programación comprendido entre las seis y las veinticuatro horas. Esta disposición se reproduce en el artículo 55, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, como se aprecia a continuación:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/009/2010
Y SU ACUMULADO SCG/PE/CG/010/2010**

Artículo 55.-

Se transcribe

De conformidad con lo anterior, las pautas aprobadas por el Comité de Radio y Televisión y la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, son elaboradas siguiendo puntualmente los criterios constitucionales y legales antes señalados, entre los cuales destaca la distribución de los promocionales entre las 6:00 y las 24:00 horas.

Es en este sentido que los artículos 74, párrafo 3 en relación con el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señalan lo siguiente:

Artículo 74.-

[...]

Se transcribe

[...]

Artículo 350.-

Se transcribe

Así las cosas, si un concesionario o permisionario de radio o televisión omite la transmisión de los promocionales pautados en el horario comprendido entre las 6:00 y las 24:00 horas, se actualiza la infracción establecida en los artículos antes transcritos ya que altera la pauta de transmisión al no difundir los promocionales conforme a las pautas de transmisión establecidas para el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales antes señaladas.

En este sentido, la persona moral Televisión Azteca, S.A. de C.V. concesionaria de la emisora XHVHT-TV canal 6 (+) omitió transmitir los promocionales a que se refiere el Anexo 5 del presente escrito, dentro del horario comprendido entre las 6:00 y las 24:00 horas, incurriendo en la infracción establecida en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código anteriormente citado.

En otro orden de ideas, es importante resaltar que cualquier transmisión fuera del horario establecido constitucionalmente, afecta gravemente el modelo de comunicación política establecido por el Órgano Reformador de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Es por

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/009/2010
Y SU ACUMULADO SCG/PE/CG/010/2010**

esto que al actualizarse la infracción contenida en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del código comicial federal, debe tomarse en cuenta lo señalado por el artículo 354, párrafo 1, inciso f), fracción III del mismo ordenamiento, para efectos de la sanción, que en su caso determine la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral. Es decir, una omisión en la transmisión de los mensajes correspondientes a dicho modelo o una transmisión contraria al mismo debe reponerse.

En efecto, de la lectura de los incisos a) y d) de la base III del artículo 41 constitucional se llega a la conclusión de que el modelo de comunicación política establecido en dichos preceptos normativos tiene como característica determinante que los promocionales de partidos políticos y autoridades electorales se transmitan a lo largo del horario que comprende de las 6:00 a las 24:00 hrs. Asimismo, el artículo 354, párrafo 1, inciso f), fracción III contiene una disposición tendiente a reparar el daño causado por una actuación contraria a la normatividad electoral en materia de radio y televisión.

En el caso concreto, de un análisis de los hechos y las pruebas que acompañan la presente vista se llega a la conclusión de que Televisión Azteca, S.A. de C.V. omitió transmitir dentro del horario señalado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos los promocionales que se encuentra obligada a transmitir en virtud de su carácter de concesionario para explotar el espectro radioeléctrico, mismos que se detallan en el Anexo 5 del presente documento.

Por otra parte, como se desprende de lo señalado por Televisión Azteca, S.A. de C.V. en la respuesta al requerimiento de información, la concesionaria en comento argumenta que el término otorgado resulta insuficiente para desahogar lo solicitado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos. En este sentido, se precisa que el término otorgado a la multicitada persona moral es el señalado en el artículo 58 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, por lo que sus manifestaciones no son atendibles.

Por último se precisa que el oficio de requerimiento de información descrito en la sección de hechos se encuentra debidamente fundado y motivado como se desprende del cuerpo del mismo. En esta tesitura, las manifestaciones de Televisión Azteca, S.A. de C.V. no encuentran sustento.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/009/2010
Y SU ACUMULADO SCG/PE/CG/010/2010**

De todo lo anterior se concluye:

1. El Instituto Federal Electoral es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos.

2. La administración de dicho tiempo debe circunscribirse en todo momento a los criterios establecidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

3. Las pautas de transmisión son el mecanismo idóneo que estableció el legislador para instrumentar las disposiciones constitucionales y legales en radio y televisión en materia electoral. Dichas pautas se elaboran considerando criterios subjetivos y técnicos. Es decir, a quién van dirigidas y de qué manera se distribuyen los mensajes de los partidos políticos y autoridades electorales dentro de dichas pautas.

4. Un criterio técnico fundamental es el horario de transmisión de los promocionales de los partidos políticos y autoridades electorales establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y replicado en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que es el comprendido entre las 6:00 y las 24:00 horas.

5. Los artículos 74, párrafo 3 y 350, párrafo 1, inciso c) del Código de la materia señalan que es una infracción de los concesionarios de televisión al citado código el incumplimiento, sin causa justificada, de su obligación de transmitir los promocionales de los partidos políticos y autoridades electorales, conforme a las pautas aprobadas por el Instituto Federal Electoral.

6. Televisión Azteca, S.A. de C.V. incumplió con su obligación de transmitir los promocionales de los partidos políticos y autoridades electorales conforme a las pautas de transmisión aprobadas por los órganos competentes del Instituto Federal Electoral; incurriendo de esta manera en la infracción señalada en los artículos 74, párrafo 3 y 350, párrafo 1, inciso c) del Código referido.

7. Cualquier transmisión fuera del horario establecido constitucionalmente, afecta gravemente el modelo de comunicación política establecido por el Órgano Reformador de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Es por esto que al

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/009/2010
Y SU ACUMULADO SCG/PE/CG/010/2010**

actualizarse la infracción contenida en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del código comicial federal, debe tomarse en cuenta lo señalado por el artículo 354, párrafo 1, inciso f), fracción III del mismo ordenamiento, para efectos de la sanción, que en su caso determine la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

8. En consecuencia, los incumplimientos por parte de Televisión Azteca, S.A. de C.V. concesionaria de XHVHT-TV canal 6 (+) en el Estado de Tabasco que por esta vía se denuncian deberán reponerse con el afán de resarcir el daño causado a las disposiciones que rigen el ordenamiento electoral.

(...)

Por los hechos, argumentos de derecho y pruebas antes esgrimidas se procede a dar la siguiente:

VISTA

*En atención a lo manifestado en el presente oficio, se da la vista a la que alude el artículo 59 del Reglamento de Radio y Televisión en materia electoral, a efecto de que se inicie el procedimiento sancionador respectivo y se determine lo que en derecho corresponda, respecto de los hechos señalados en el cuerpo del presente escrito imputados a **Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora con distintivo XHVHT-TV canal 6 (+) en el Estado de Tabasco** con motivo del incumplimiento de transmitir los promocionales correspondientes a los partidos políticos y autoridades electorales conforme a la pauta que esta autoridad electoral ordenó para el periodo de precampaña del proceso electoral local en el Estado de Tabasco.*

(...)"

Anexándose al oficio número STCRT/11817/2009, las siguientes pruebas:

1. Copia certificada del oficio DEPPP/STCRT/6108/2009, de fecha 2 de junio de 2009, mediante el cual se notificó a Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras con distintivo XHVIH-TV canal 11 (+) y XHVHT-TV canal 6 (+), en el estado de Tabasco, las pautas de transmisión de los mensajes de los partidos políticos y autoridades electorales, correspondientes al periodo de precampañas en el estado de Tabasco que corrieron del seis de julio al cuatro de agosto de dos mil nueve.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/009/2010
Y SU ACUMULADO SCG/PE/CG/010/2010**

2. Copia certificada del oficio DEPPP/STCRT/8254/2009, de fecha 2 de julio de 2009, mediante el cual se notificó a Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora con distintivo XHVIH-TV canal 11 (+) y XHVHT-TV canal 6 (+), en el estado de Tabasco, el ajuste a las pautas de transmisión de los mensajes de los partidos políticos y autoridades electorales, correspondientes al periodo de precampañas y de intercampañas dentro del proceso electoral del estado de Tabasco, que corrieron del diecisiete de julio al tres de septiembre de dos mil nueve.

3.- Copia certificada del oficio STCRT/8923/2009 de fecha 10 de agosto de dos mil nueve, así como del acta de notificación de fecha doce de agosto de dos mil nueve, levantada con motivo del despacho del multicitado oficio, por medio del cual se le solicitó a la persona moral denominada Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora con distintivo XHVHT-TV canal 6 (+), en el estado de Tabasco, rindiera un informe en el que detallara si se realizaron o no las transmisiones de los mensajes de los partidos políticos y autoridades electorales, ordenados por esta autoridad, o en su caso, expusiera las razones y causas que justificaran tal incumplimiento.

4. Copia certificada del oficio STCRT/11577/2009 de fecha 2 de septiembre de dos mil nueve, así como del acta de notificación de fecha cuatro de septiembre de dos mil nueve, levantada con motivo del despacho del multicitado oficio, por medio del cual se le solicitó a la persona moral denominada Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora con distintivo XHVHT-TV canal 6 (+), en el estado de Tabasco, rindiera un informe en el que detallara si se realizaron o no las transmisiones de los mensajes de los partidos políticos y autoridades electorales, ordenados por esta autoridad, o en su caso, expusiera las razones y causas que justificaran tal incumplimiento.

5. Listado de incumplimientos detectados en las transmisiones de Televisión Azteca, S.A. de CV., concesionaria de la emisora con distintivo XHVHT-TV canal 6 (+), en el estado de Tabasco, respecto del periodo del diez de julio al cuatro de agosto de dos mil nueve.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/009/2010
Y SU ACUMULADO SCG/PE/CG/010/2010**

6. Copia certificada del escrito de fecha trece de agosto de dos mil nueve, signado por el Lic. Félix Vidal Mena Tamayo, apoderado legal de Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora con distintivo XHVHT-TV canal 6 (+), en el estado de Tabasco, por medio del cual dio respuesta al oficio número STCRT/8923/2009.

7. Copia certificada del escrito de fecha cinco de septiembre de dos mil nueve, signado por el Lic. Félix Vidal Mena Tamayo, apoderado legal de Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora con distintivo XHVHT-TV canal 6 (+), en el estado de Tabasco, por medio del cual dio respuesta al oficio número STCRT/11577/2009.

8. Nueve discos compactos que contienen testigos de grabación del monitoreo realizado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos durante el periodo del seis de julio al cuatro de agosto de dos mil nueve.

II. Por acuerdo de fecha veinte de enero de dos mil diez, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibidos los números STCRT/11816/2009 y STCRT/11817/2009, signados por el Licenciado Antonio Horacio Gamboa Chabbán, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de esta institución, en los que solicita se sustancie un procedimiento especial sancionador en contra de Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras con distintivos XHVIH-TV canal 11 (+) y XHVHT-TV canal 6 (+) en el estado de Tabasco y ordenó lo siguiente **PRIMERO.-** Formar expediente a los oficios de cuenta y anexos que se acompañan, a los cuales les corresponden las claves **SCG/PE/CG/009/2010** y **SCG/PE/CG/010/2010**, respectivamente; **SEGUNDO.-** En virtud de que los hechos que dieron origen al expediente número **SCG/PE/CG/010/2010**, guardaban estrecha relación con los que motivaron la integración del diverso **SCG/PE/CG/009/2010**, se decretó la acumulación de los mismos con apoyo en lo dispuesto por el artículo 360 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, por tratarse de hechos vinculados entre sí y a efecto de evitar el dictado de resoluciones contradictorias; **TERCERO.-** Toda vez que en los oficios de merito, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de esta institución arguyó diversas irregularidades atribuibles a

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/009/2010
Y SU ACUMULADO SCG/PE/CG/010/2010**

Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionario de las emisoras con distintivo XHVIH-TV canal 11 (+) y XHVHT-TV canal 6 (+), en el estado de Tabasco, las cuales pudieran resultar conculcatorias a lo dispuesto en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y cuyo detalle específico se refiere en el anexo 5 de los oficios que se proveen, iniciar procedimiento administrativo sancionador a que se refiere el artículo 367 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en contra del citado concesionario, por la presunta violación a la hipótesis normativa antes referida; **CUARTO.-** En razón de lo anterior, emplazar al C. Representante Legal de Televisión Azteca, S.A. de C.V, concesionario de las emisoras con distintivo XHVIH-TV canal 11 (+) y XHVHT-TV canal 6 (+), en el estado de Tabasco, corriéndole traslado con copia de la denuncia y de las pruebas que obran en autos; **QUINTO.-** Se señalaron las **doce horas del día veintisiete de enero de dos mil diez**, para que se llevara a cabo la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del ordenamiento en cuestión; **SEXTO.-** Citar a las partes para que por sí o **a través de su representante legal**, comparecieran a la audiencia referida en el punto QUINTO que antecede, apercibidos que en caso de no comparecer a la misma, perderán su derecho para hacerlo, y **SÉPTIMO.-** Girar oficio al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, para que en apoyo de esta Secretaría, se sirviera requerir a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a efecto de que dentro de los **dos días hábiles** a la realización del pedimento de mérito, proporcionara información sobre la situación fiscal que tuviera documentada dentro del ejercicio fiscal inmediato anterior, así como, de ser procedente, dentro del actual, correspondiente a la persona moral **Televisión Azteca, S.A. de C.V**, concesionario de las emisoras con distintivo XHVIH-TV canal 11 (+) y XHVHT-TV canal 6 (+), en el estado de Tabasco,.

III. Mediante el oficio número **SCG/126/2010**, suscrito por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dirigido al Representante Legal de Televisión Azteca, S.A. de C.V., se notificó el emplazamiento y citación ordenada en el proveído mencionado en el resultando anterior, para los efectos legales a que hubiera lugar.

IV. A través del oficio número **SCG/125/2010**, suscrito por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, se requirió al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, a efecto de que proporcionara la información referida en el proveído señalado en el resultando II de la presente resolución, para los efectos legales a que hubiera lugar.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/009/2010
Y SU ACUMULADO SCG/PE/CG/010/2010**

V. A través del oficio número **UFRPP/DRNC/3192/10**, de fecha veinticinco de enero del año en curso, suscrito por el C.P.C. Alfredo Cristalin Kaulitz, Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, dio respuesta al requerimiento formulado por esta autoridad.

VI. En cumplimiento a lo ordenado mediante proveído de fecha veinte de enero del año en curso, el día veintisiete del mismo mes y año, se celebró en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, la audiencia de pruebas y alegatos, en la cual el Representante Legal de la persona moral denominada Televisión Azteca, S.A. de C.V., no compareció a la etapa procesal de mérito, a que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuyo contenido literal es el siguiente:

“EN LA CIUDAD DE MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, SIENDO LAS DOCE HORAS DEL DÍA VEINTISIETE DE ENERO DE DOS MIL DIEZ, HORA Y FECHA SEÑALADAS PARA EL DESAHOGO DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, CONSTITUIDOS EN LAS INSTALACIONES QUE OCUPA LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ANTE LA PRESENCIA DEL LICENCIADO ISMAEL AMAYA DESIDERIO, SUBDIRECTOR DE QUEJAS ADSCRITO A LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUIEN A TRAVÉS DEL OFICIO SCG/126/2010, DE FECHA VEINTE DE ENERO DE LOS CORRIENTES, FUE INSTRUIDO POR EL SECRETARIO EJECUTIVO EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO PARA LA CONDUCCIÓN DE LA PRESENTE AUDIENCIA, Y QUIEN SE IDENTIFICA EN TÉRMINOS DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR CON NÚMERO DE FOLIO 0000107719950 EXPEDIDA POR EL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES DE ESTE INSTITUTO, CUYA COPIA SE AGREGA COMO ANEXO A LA PRESENTE ACTA, ASÍ COMO LOS CC. FRANCISCO JUÁREZ FLORES Y JULIO CÉSAR JACINTO ALCOCER, QUIENES COMPARECEN COMO TESTIGOS DE ASISTENCIA, IDENTIFICÁNDOSE AL EFECTO CON CREDENCIAL PARA VOTAR EXPEDIDA POR EL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, CON NÚMERO DE FOLIO 086969854 Y 157729715, RESPECTIVAMENTE, CUYA COPIA SE ORDENA AGREGAR AL PRESENTE EXPEDIENTE. CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 14; 16;

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/009/2010
Y SU ACUMULADO SCG/PE/CG/010/2010**

17; Y 41, BASE III, APARTADO D DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 125, PÁRRAFO 1, INCISOS A) Y B); 367; 368; Y 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES; NUMERALES 62; 64; 67; Y 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL; ARTÍCULOS 39; PÁRRAFO 2, INCISO M); Y 65, PÁRRAFO 1, INCISOS A) Y H), Y PÁRRAFO 3 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL; ASÍ COMO POR LO ORDENADO MEDIANTE PROVEÍDO DE FECHA VEINTE DE ENERO DE DOS MIL DIEZ, EMITIDO POR ESTA AUTORIDAD DENTRO DEL EXPEDIENTE SCG/PE/CG/009/2010 Y SU ACUMULADO SCG/PE/CG/010/2010, PROVEÍDO EN EL QUE SE ORDENÓ CITAR AL REPRESENTANTE LEGAL DE TELEVISIÓN AZTECA, S.A. DE C.V., CONCESIONARIA DE LAS EMISORAS CON DISTINTIVO XHVIH-TV CANAL 11 (+) Y XHVHT-TV CANAL 6 (+), EN EL ESTADO DE TABASCO, COMO PARTE DENUNCIADA EN EL PRESENTE EXPEDIENTE, PARA COMPARECER ANTE ESTA AUTORIDAD Y DESAHOJAR LA AUDIENCIA DE MÉRITO.-----

SE HACE CONSTAR QUE SIENDO LAS DOCE HORAS CON CINCO MINUTOS Y UNA VEZ QUE FUERON VOCEADOS EN TRES OCASIONES, NO COMPARECE PERSONA ALGUNA EN REPRESENTACIÓN DE TELEVISIÓN AZTECA, S. A. DE C. V., CONCESIONARIA DE LAS EMISORAS CON DISTINTIVO XHVIH-TV CANAL 11 (+) Y XHVHT-TV CANAL 6 (+), EN EL ESTADO DE TABASCO, LO QUE SE HACE CONSTAR PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.-----

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, Y TODA VEZ QUE EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO A) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES EN RELACIÓN CON EL INCISO A) PÁRRAFO 3 DEL ARTÍCULO 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EN ESTE ACTO, SIENDO LAS DOCE HORAS CON SIETE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, Y CONTANDO CON UN TIEMPO NO MAYOR DE QUINCE MINUTOS LA SECRETARÍA EJECUTIVA, EN SU CARÁCTER DE SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO ACTUANDO COMO DENUNCIANTE, PROCEDE A HACER SUYOS LOS ARGUMENTOS Y RAZONES DE HECHO Y DE DERECHO EXPUESTOS POR EL DIRECTOR EJECUTIVO DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS DE ESTE INSTITUTO EN LOS OFICIOS NÚMEROS STCRT/11816/2009 Y STCRT/11817/2009, DE FECHA DIECINUEVE DE ENERO DE LA PRESENTE ANUALIDAD, RESPECTO DE LAS INFRACCIONES

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/009/2010
Y SU ACUMULADO SCG/PE/CG/010/2010**

ATRIBUIDAS A LA PARTE DENUNCIADA, ASÍ COMO LAS PRUEBAS QUE EN LOS MISMOS SE ALUDEN, MISMAS QUE EN EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO HABRÁN DE SER VALORADAS EN CUANTO A SU ADMISIÓN, ALCANCE Y VALOR PROBATORIO.-----

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS DOCE HORAS CON NUEVE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE LA SECRETARÍA EN SU CARÁCTER DE DENUNCIANTE, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES.-----

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO B) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN RELACIÓN CON LO PREVISTO EN EL INCISO B), PÁRRAFO 3, DEL NUMERAL 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SIENDO LAS DOCE HORAS CON DIEZ MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, LA SECRETARÍA DA CUENTA QUE EN ESTE ACTO SE RECIBE UN ESCRITO SIGNADO POR EL C. JOSÉ LUIS ZAMBRANO PORRAS, APODERADO LEGAL DE TELEVISIÓN AZTECA, S. A. DE C. V., CONCESIONARIA DE LAS EMISORAS CON DISTINTIVOS XHVIH-TV CANAL 11 (+) Y XHVHT-TV CANAL 6 (+), EN EL ESTADO DE TABASCO, MISMO QUE CONSTA DE DIECISÉIS FOJAS.-----

V I S T O EL MATERIAL PROBATORIO APORTADO POR LA PARTE DENUNCIANTE EN EL PRESENTE ASUNTO, EL CUAL CONSTA EN LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTÚA, ASÍ COMO EL ESCRITO REFERIDO EN LÍNEAS ANTERIORES PRESENTADO POR EL APODERADO LEGAL DE TELEVISIÓN AZTECA, S. A. DE C. V., CONCESIONARIA DE LAS EMISORAS CON DISTINTIVO XHVIH-TV CANAL 11 (+) Y XHVHT-TV CANAL 6 (+), EN EL ESTADO DE TABASCO, CON EL OBJETO DE PROVEER LO CONDUCTENTE RESPECTO A SU ADMISIÓN Y DESAHOGO.-----

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ACUERDA: LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL **ACUERDA: PRIMERO.-** SE TIENEN POR ADMITIDAS LAS PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES, TODA VEZ QUE LAS MISMAS FUERON OFRECIDAS EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 2 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES; **SEGUNDO.-** SE ORDENA AGREGAR COPIA DEBIDAMENTE SELLADA Y COTEJADA DEL ESCRITO DE FECHA DIECIOCHO DE ENERO DE DOS MIL DIEZ, SIGNADO POR EL LIC. FÉLIX VIDAL MENA TAMAYO,

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/009/2010
Y SU ACUMULADO SCG/PE/CG/010/2010**

APODERADO LEGAL DE TELEVISIÓN AZTECA, S.A DE C.V. DIRIGIDO AL DIRECTOR EJECUTIVO DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS Y SECRETARIO TÉCNICO DEL COMITÉ DE RADIO Y TELEVISIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL; **TERCERO.-** EN ESE TENOR POR LO QUE RESPECTA A LAS PRUEBAS DOCUMENTALES APORTADAS POR LAS PARTES, LAS MISMAS SE TIENEN POR DESAHOGADAS EN ATENCIÓN A SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA. RESPECTO A LAS PRUEBAS TÉCNICAS CONSISTENTES EN LOS MEDIOS MAGNÉTICOS QUE CONTIENEN LOS TESTIGOS DE GRABACIÓN DEL MONITOREO REALIZADO POR LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS, QUE CONTIENE LOS INCUMPLIMIENTOS OBJETO DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO, SE TIENEN POR REPRODUCIDOS Y SE RESERVA SU VALORACIÓN AL MOMENTO DE EMITIR LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE. EN CONSECUENCIA, AL NO EXISTIR PRUEBAS PENDIENTES POR DESAHOGAR SE DA POR CONCLUIDA LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.-----

EN CONTINUACIÓN DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO D) DEL CÓDIGO DE LA MATERIA, SIENDO LAS DIEZ HORAS CON QUINCE MINUTOS DEL DÍA EN QUE SE ACTÚA, LA SECRETARÍA EN SU CARÁCTER DE DENUNCIANTE, CONTANDO CON UN TIEMPO NO MAYOR A QUINCE MINUTOS, PROCEDE A FORMULAR SUS ALEGATOS, HACIENDO SUYO EL CONTENIDO DE LOS OFICIOS NÚMEROS STCRT/11816/2009 Y STCRT/11817/2009, DE FECHA DIECINUEVE DE ENERO DE LA PRESENTE ANUALIDAD, RESPECTO DE LAS INFRACCIONES ATRIBUIDAS A LA PARTE DENUNCIADA, QUE EN LOS MISMOS SE ALUDEN PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.-----

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS DOCE HORAS CON VEINTE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE LA SECRETARÍA EN SU CARÁCTER DE DENUNCIANTE, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ACUERDA: ÚNICO.- TÉNGASE A LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL FORMULANDO LOS ALEGATOS QUE A SU INTERÉS CONVINIÉRON, CON LO QUE SE CIERRA EL PERIODO DE INSTRUCCIÓN, POR LO QUE PROCEDERÁ LA SECRETARÍA A FORMULAR EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE DENTRO DEL TÉRMINO

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/009/2010
Y SU ACUMULADO SCG/PE/CG/010/2010**

PREVISTO POR LA LEY, EL CUAL DEBERÁ SER PRESENTADO AL PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL PARA LOS EFECTOS LEGALES PROCEDENTES.----- EN VIRTUD DE LO ANTERIOR, Y TODA VEZ QUE SE HA DESAHOGADO EN SUS TÉRMINOS LA AUDIENCIA ORDENADA EN AUTOS, SIENDO LAS DOCE HORAS CON VEINTIDÓS MINUTOS DEL DÍA VEINTISIETE DE ENERO DE DOS MIL DIEZ, SE DA POR CONCLUIDA LA MISMA, FIRMANDO AL MARGEN Y AL CALCE LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON. CONSTE.”

VII. Con fecha veintisiete de enero de dos mil diez, el Representante Legal de Televisión Azteca, S.A. de C.V., presentó un escrito, cuyo contenido es el siguiente:

“(…)

MANIFESTACIÓN PREVIA.

Es importante señalar que mi representada fue emplazada para comparecer en esta fecha, a este procedimiento, así como a otros tres procedimientos especiales sancionadores, lo cual limita su capacidad de defensa, lo que se pone de manifiesto para los efectos legales conducentes.

El anotado proceder de la autoridad electoral no hace sino revelar su mala fe, ya que salvo el procedimiento radicado con el número SCG/PE/CG/011/2010, los demás procedimientos se refieren a procesos electorales que ya concluyeron y respecto de los cuales no debe existir apremio por resolver.

ALEGATOS

1.- Mi representada ha reiterado ante el Instituto Federal Electoral (IFE) las razones que dificultan a Televisión Azteca, S.A. de C.V. el cumplimiento de las pautas relativas a los procesos electorales locales, como las que son materia de este procedimiento, en razón de que no son compatibles con su forma de operación.

En efecto, sobre el particular, se ha expresado lo siguiente:

1.- Televisión Azteca, S.A. de C.V. opera 179 canales de televisión, de los cuales 90 canales conforman la Red Nacional 13 o ´Azteca

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/009/2010
Y SU ACUMULADO SCG/PE/CG/010/2010**

13'; 79 canales conforman la Red Nacional 7 o 'Azteca 7' y una estación local ubicada en la ciudad de Chihuahua, Chih.

La tipología de Red es una forma de operación reconocida por la Comisión Federal de Telecomunicaciones (COFETEL), autoridad reguladora desde el punto de vista técnico de las estaciones de radio y televisión.

Las redes nacionales se componen de una estación de origen, ubicada en el Distrito Federal, que genera una señal y que es distribuida en toda la República Mexicana en cada una de sus estaciones repetidoras, vía satélite.

La programación que generan las redes 'Azteca 7' y 'Azteca 13' es repetida en cada una de sus repetidoras en toda la República, Mexicana.

2.- Televisión Azteca, S.A. de C.V., ha manifestado que puede bloquear la señal de origen en ciertos segmentos de las emisiones de algunas de sus estaciones repetidoras, sin embargo, también ha argumentado que los bloqueos que se han realizado constituyen una excepción a la forma en que se operan las concesiones de las que es titular, es decir, bajo el régimen de red.

3.- Con independencia de lo anterior, debe destacarse que ni la ley ni los títulos de concesión establecen la obligación a cargo de Televisión Azteca, S.A. de C.V., de realizar bloqueos para la transmisión de propaganda electoral o política de naturaleza local, como lo ha confirmado la COFETEL.

En todo caso, la posibilidad de bloquear la señal de origen de las emisoras ubicadas fuera del Distrito Federal es un derecho de Televisión Azteca, S.A. de C.V., y no una obligación, mucho menos para los fines para los que el IFE lo pretende, habida cuenta que, para ello se requiere de la infraestructura, capacidad instalada y tecnología, de la que carece mi representada.

Además debe aclararse que la capacidad instalada de Televisión Azteca, S.A. de C.V., para bloquear algunas de sus estaciones repetidoras, es la necesaria para cubrir las necesidades de comercialización local que tenía Televisión Azteca, S.A. de C.V., previamente a la expedición del COFIPE, pero resulta insuficiente para dar cumplimiento a la transmisión de los mensajes que se contienen en el pautaado que se le notificó respecto de las estaciones

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/009/2010
Y SU ACUMULADO SCG/PE/CG/010/2010**

repetidoras que son materia de este procedimiento así como de las que se encuentran en el resto de la República. De esta manera, obligar a Televisión Azteca, S.A. de C.V. a transmitir dichos mensajes, con el apercibimiento de ser sancionada sino la hace así, constituye una carga a mi representada carente de fundamento legal, que resulta contraria a las razones que originaron la reforma al artículo 41 constitucional.

4.- En las circunstancias anotadas, aún en el supuesto no concedido de que Televisión Azteca, S.A. de C.V. contara con la instalación, infraestructura, capacidad instalada y tecnología, para realizar bloqueos en las estaciones repetidoras relacionadas con este procedimiento o en cualquier otra estación, ello no significa que se encuentre obligada a realizar dichos bloqueos para la transmisión de propaganda electoral o política de índole local, habida cuenta que ni en la regulación vigente de la televisión en México ni en la legislación electoral, existe disposición legal que obligue a las redes nacionales de canales a bloquear las señales nacionales para introducir contenidos locales.

5.- Si como ya se dijo, el bloqueo de la señal, es un derecho o facultad de Televisión Azteca, S.A. de C.V., mas no una obligación, es evidente que Televisión Azteca, S.A. de C.V., dio cumplimiento a sus obligaciones legales y constitucionales, por lo que no puede ni remotamente considerarse que incurrió en incumplimiento alguno, y por tanto no procede sancionarla en términos de lo previsto por el artículo 350 del COFIPE.

II.- Desde dos mil ocho, Televisión Azteca, S.A. de C.V. ha expresado a las autoridades electorales la imposibilidad técnica para transmitir los spots pautados por el IFE y en múltiples escritos ha insistido en que la forma de pautarle no corresponde a la forma de operación de sus redes de canales, y a pesar de ello, el IFE ha pretendido obligar a Televisión Azteca, S.A. de C.V. a modificar su forma de operación de una manera arbitraria, no importándole si para ello tiene que invertir en equipo, contratación de personal y en modificar su estructura programática, bajo la amenaza de imposición de sanciones que, se insiste, mi representada no ha provocado.

Atendiendo a lo anterior, previamente a la instauración de este procedimiento:

- El IFE estaba obligado a dar respuesta a las diversas solicitudes y peticiones que Televisión Azteca, S.A. de C.V. le formuló

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/009/2010
Y SU ACUMULADO SCG/PE/CG/010/2010**

relacionadas con su forma de operación para la emisión de las pautas relativas a los Tiempos de Estado que administra, lo que en la especie no aconteció.

- Tenía que agotarse una fase de coordinación, a través del acercamiento entre Televisión Azteca, S.A. de C.V. y las autoridades electorales, para conocer las particularidades de su operación y de esa manera estar en posibilidad de implementar las medidas racionales y operativas que procuren la eficacia en el cumplimiento del artículo 41 constitucional, lo que en la especie tampoco aconteció.

Sobre el particular, tiene aplicación la resolución del expediente SUP-RAP-54/2009, de fecha primero de mayo de dos mil nueve, el cual fue votado por unanimidad de votos y que en su parte considerativa expresa:

‘Así, es factible afirmar que con motivo de la reforma constitucional en materia electoral, se dejó a la legislación secundaria la regulación de los términos y condiciones en que debe tener verificativo el acceso a radio y televisión en materia política electoral.

La aseveración señalada se corrobora al advertir que en el dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; de Gobernación; de Radio, Televisión y Cinematografía; y de Estudios Legislativos de la Cámara de Senadores, se refiere, en lo conducente:

... La Iniciativa bajo dictamen propone adicionar una nueva Base 1/1 al artículo 41 constitucional para establecer que en la ley secundaria se reglamenten los derechos de los partidos políticos al uso de la radio y la televisión.

Así también, debemos hacer notar que con motivo de la citada reforma constitucional, al establecer el derecho de los partidos políticos de acceder a espacios de radio y televisión, no se realizó una imposición a los concesionarios y permisionarios, sino que se partió de la utilización del tiempo con que ya contaba el Estado.

En efecto, el dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; de Gobernación; de Radio, Televisión y Cinematografía; y de Estudios Legislativos de la Cámara de Senadores, señala:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/009/2010
Y SU ACUMULADO SCG/PE/CG/010/2010**

... Las bases del nuevo modelo de comunicación social que se proponen incorporar en el artículo 41 constitucional son:

...II. El acceso permanente de los partidos políticos a la radio y la televisión se realizará exclusivamente a través del tiempo de que el Estado disponga en dichos medios, conforme a esta Constitución y las leyes, que será asignado al Instituto Federal Electoral como autoridad única para estos fines;

... IV. La garantía constitucional de que para los fines de un nuevo modelo de comunicación social entre sociedad y partidos políticos, el Estado deberá destinar, durante los procesos electorales, tanto federales como estatales y en el Distrito Federal, el tiempo de que dispone en radio y televisión para los fines señalados en la nueva Base 1/1 del artículo 41 constitucional. Se trata de un cambio de uso del tiempo de que ya dispone el Estado, no de la imposición del pago de derechos o impuestos adicionales a los ya existentes, por los concesionarios de esos medios de comunicación; ...

En similar sentido, el Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; y de Gobernación, refiere:

... La medida más importante es la prohibición total a los partidos políticos para adquirir, en cualquier modalidad, tiempo en radio y televisión. En consecuencia de lo anterior, los partidos accederán a dichos medios solamente a través del tiempo de que el Estado dispone en ellos por concepto de los derechos e impuestos establecidos en las leyes. Se trata de un cambio de uso de esos tiempos, no de crear nuevos derechos o impuestos a cargo de los concesionarios y permisionarios de radio y televisión. Ese nuevo uso comprenderá los periodos de precampaña y campaña en elecciones federales, es decir cada tres años.

En ese contexto, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en sus artículos 53 y 350, párrafo 1, inciso, dispone lo siguiente:

Artículo 53

1.- La Junta General Ejecutiva someterá a la aprobación del Consejo General el reglamento de radio y televisión. Serán supletorias del presente Código, en lo que no se opongan, las leyes federales de la materia.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/009/2010
Y SU ACUMULADO SCG/PE/CG/010/2010**

Artículo 350

1.- Constituyen infracciones al presente Código de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión:

... c) El incumplimiento, sin causa justificada, de su obligación de transmitir los mensajes y programas de los partidos políticos, y de las autoridades electorales, conforme a las pautas aprobadas por el Instituto; y ...

Como se desprende de la interpretación sistemática de los preceptos destacados, si bien se establece la obligación de las concesionarias y permisionarias de radio y televisión, de transmitir los mensajes y programas de los partidos políticos, y de las autoridades electorales, en los tiempos del Estado, conforme a las pautas aprobadas por el Instituto; el legislador previó de igual manera la posible concurrencia de circunstancias, que justificaran el incumplimiento de ese deber.

Acorde con lo expuesto, el legislador facultó al Consejo General del Instituto Federal Electoral para emitir un reglamento de radio y televisión; así también, permitió la supletoriedad de las leyes federales en materia de radio y televisión.

Bajo esa tesitura, la Ley Federal de Radio y Televisión en sus artículos 59 y 61, así como el Reglamento respectivo en su numeral 16, prevén la forma para fijar los horarios de transmisión, en tanto el diverso 56, párrafo 1 inciso a), del Reglamento de Acceso a la Radio y Televisión en Materia Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el once de agosto de dos mil ocho, establece la necesidad de criterios especiales de difusión, en los siguientes términos:

Artículo 59.- Las estaciones de radio y televisión deberán efectuar transmisiones gratuitas diarias, con duración hasta de 30 minutos continuos o discontinuos, dedicados a difundir temas educativos, culturales y de orientación social. El Ejecutivo Federal señaló la dependencia que debe proporcionar el material para el uso de dicho tiempo y las emisiones serán coordinadas por el Consejo Nacional de Radio y Televisión.

Artículo 61.- Para los efectos del artículo 59 de esta ley, el Consejo Nacional de Radio y Televisión previamente al concesionario o permisionario, de acuerdo con ellos, fijará los horarios a que se refiere el citado artículo.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/009/2010
Y SU ACUMULADO SCG/PE/CG/010/2010**

Artículo 16.- Los horarios de transmisión de materiales con cargo 01 tiempo del Estado a que se refiere el artículo 59 de la Ley Federal de Radio y Televisión, se fijará de común acuerdo con los concesionarios y permisionarios con base en las propuestas que formule la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía.

Los concesionarios o permisionarios de estaciones de radio y televisión están obligados a conservar la misma calidad de transmisión que la utilizada en su programación normal, en el tiempo de que dispone el Estado.

Artículo 56

De los criterios especiales para la transmisión o reposición de programas y mensajes de los partidos políticos

1.- El Comité podrá establecer criterios especiales para la transmisión de los promocionales y programas de los partidos políticos en los siguientes casos:

a).- Por tipo de estación de radio o canal de televisión:

1.- Estaciones o canales que no operen 18 horas de transmisión entre las 6:00 y las 24:00 horas;

II.- Estaciones o canales permisionarias cuyo programación no incluya cortes en cualquier modalidad, y

III.- Estaciones o canales que transmitan programas hablados, musicales o programas de contenido diverso sin cortes comerciales;

b).- Por tipo de programa especial:

I.- Las coberturas informativas especiales señaladas en el artículo 60 de la Ley;

II.- La hora nacional en radio;

III.- Los debates presidenciales;

IV.- Los conciertos o eventos especiales;

V.- Los eventos deportivos, y

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/009/2010
Y SU ACUMULADO SCG/PE/CG/010/2010**

VI.- Los oficios religiosos.

De la lectura de los preceptos citados, se observa que la fijación de los horarios de transmisión, incluye en su instrumentación una fase de coordinación, que se realiza mediante el acercamiento entre concesionarios y permisionarios con las autoridades encargadas de administrar el tiempo del Estado en radio y televisión, para conocer las particularidades que guardan las estaciones en relación con los horarios para difundir los mensajes y programas de los partidos políticos y las autoridades electorales, y de esa manera estar en posibilidad de implementar las medidas racionales y operativas que procuren la eficacia en el cumplimiento del mandato constitucional.

En concordancia con el marco legal destacado, el Consejo General del Instituto Federal Electoral al expedir el Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral con el objeto de establecer las normas para instrumentar el ejercicio de las prerrogativas de los partidos políticos en materia de acceso a esos medios, reguló, entre otros aspectos, en lo que destaca a este asunto, la posibilidad de contar con criterios especiales de transmisión a partir de las particularidades de las distintas estaciones de radio y televisión, así como su programación.

En la especie, mediante oficio DEPP/STCRT/14741/2008, signado por el Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, el treinta de diciembre de dos mil ocho, se entregaron al representante legal de las estaciones radiodifusoras permisionarias XEUN-AM 860 KHz AM y XEUN- FM 96.1 MHz, las pautas de transmisión de los mensajes y programas de los partidos políticos y autoridades electorales, así como los materiales a difundir en el periodo comprendido del treinta y uno de enero al treinta y uno de marzo de dos mil nueve.

En seguimiento de la instrumentación que el Consejo General del Instituto Federal Electoral hizo derivar del ordenamiento en análisis, el cuatro de febrero de dos mil nueve, tuvo verificativo una reunión entre funcionarios de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del citado órgano administrativo electoral con el Consejo Directivo de la Red de Radiodifusoras y Televisoras Educativas y Culturales de México, A.C., que según manifestación de la Universidad Nacional Autónoma de México durante el desahogo del procedimiento administrativo sancionador, tuvo como propósito acordar los términos en que habría de llevarse a cabo la difusión de promocionales en estaciones permisionarias, cuya programación

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/009/2010
Y SU ACUMULADO SCG/PE/CG/010/2010**

requería de precisiones específicas para estar en aptitud de cumplir con sus obligaciones.

Posteriormente, siguiendo con la instrumentación, el veintitrés de febrero siguiente, se efectuó una segunda reunión entre el Consejero Presidente del Instituto Federal Electoral, el Consejero Presidente del Comité de Radio y Televisión y el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, con directivos y representantes de diversos permisionarios, entre ellos de Radio UNAM.

La celebración de tales reuniones de trabajo y el propósito con el que se efectuaron, se encuentra corroborado con los elementos de prueba que obran en el expediente, concretamente con la copia simple del oficio SE/0329/09 de dieciocho de febrero de dos mil nueve, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral a través del cual invita al Director General de Radio UNAM a la junta de veintitrés de febrero, con el objeto de analizar los criterios vinculados con la transmisión de programas culturales y conciertos, entre otros, documental que para mejor ilustración se inserta a continuación.

Así también, obra en autos el informe del Director Jurídico del Instituto Federal Electoral, quien al desahogar el requerimiento formulado por el Magistrado Instructor en proveído de treinta de marzo del presente año, mediante oficio DJ/1058/2009, sostuvo que efectivamente tuvieron verificativo los encuentros de cuatro y veintitrés de febrero del presente año.

En ese contexto, los medios de convicción destacados, que no se encuentran controvertidos en autos, debidamente entrelazados de manera lógica y racional, con apoyo en la sana lógica y la experiencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, permiten concluir que se encuentra plenamente demostrada la celebración de las juntas analizadas y la finalidad que tuvieron.

Las circunstancias precisadas, dan noticia de que hasta ese momento (veintitrés de febrero de dos mil nueve), la fase para la fijación de los horarios de transmisión no concluyó, es decir, a esa fecha, se carecía de especificación al respecto.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/009/2010
Y SU ACUMULADO SCG/PE/CG/010/2010**

Enseguida, es dable destacar que el veinticinco de febrero de dos mil nueve, Jesús Sesma Suárez, representante del Partido Verde Ecologista de México presentó denuncia ante el Instituto Federal Electoral contra las estaciones radiodifusoras permisionarias XEUN-AM 860 KHz AM y XEUN- FM 96.1 MHz (radio UNAM), por el incumplimiento de las estaciones radiodifusoras permisionarias del radio XEUN-AM 860 KHz AM y XEUN- FM 96.1 MHz (radio UNAM), de transmitir en el periodo comprendido del nueve al trece de febrero de dos mil nueve, los mensajes V programas de los partidos políticos y autoridades locales.

La Universidad Nacional Autónoma de México, derivado del contexto de las reuniones de trabajo previamente relatadas, al rendir los informes requeridos por el Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, así, como al dar repuesta al emplazamiento que le realizó el Consejo General del Instituto Federal Electoral en el procedimiento administrativo especial sancionador, mediante oficios AGEN/DGEL/050/09 OJ/25/09, AGEN/DGEL/119/09 OJ/47/09 V AGEN/DGEL/135/09 OJ/56/09, insistió sobre la posición que tuvo en los aludidos encuentros de trabajo convocados por el Instituto Federal Electoral, esto es, la imposibilidad de difundir la totalidad de promocionales recibidos en las estaciones XEUN-AM 860 KHz AM y XEUN- FM 96.1 MHz, precisamente porque se encontraban en curso las pláticas con el Instituto Federal Electoral a fin de establecer los parámetros para cumplir con su obligación, atendiendo a la naturaleza de las citadas radiodifusoras, cuya programación no incluye cortes.

Lo expuesto, revela una verdadera instrumentación por parte del Instituto Federal Electoral, con base en las disposiciones legales analizadas, con el objetivo de cumplir con el orden legal aplicable, en cuanto a celebrar reuniones con la permisionaria para conocer las particularidades que hubiera en relación con la transmisión de los promocionales referentes a la etapa de precampaña correspondiente al proceso electoral en curso.

La reseña de los acontecimientos, aceptados por el propio Instituto, revelan que el agotamiento de esta fase esencial para cumplir con lo mandatado en relación a esa coordinación, quedó inconclusa, sin fundamento ni motivo que justificara este proceder.

La consecuencia de no agotar las etapas que llevó a cabo con ese propósito, es decir, concluir las reuniones de trabajo que con ese imperativo celebró para especificar las condiciones de transmisión de

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/009/2010
Y SU ACUMULADO SCG/PE/CG/010/2010**

las radiodifusoras XEUN-AM 860 KHz AM y XEUN- FM 96.1 MHz (radio UNAM), trae aparejado que no sea jurídicamente posible sancionar a la Universidad Nacional Autónoma de México con motivo de haber incumplido con la transmisión de los promocionales correspondientes a la etapa de precampaña del proceso electoral, motivo por el cual procede confirmar la determinación impugnada ... "

Es decir, previamente a proceder como lo han hecho, las autoridades electorales debían otorgar a mi representada el derecho de audiencia, en estricto apego a las garantías individuales que consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Con la negativa de otorgarle el derecho de audiencia y defensa a Televisión Azteca, S.A. de C.V., el IFE pretende imponer nuevas cargas para la transmisión de promocionales de partidos políticos y autoridades electorales, a las que ya tenía con anterioridad Televisión Azteca, S.A. de C.V. a la entrada en vigor de la reforma electoral, ya que, como se comprobó ante el mismo Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, la Secretaría de Gobernación a través de la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía, ha pautado desde siempre las estaciones de Televisión Azteca, S.A. de C.V. considerando su forma de operación, para dos redes de canales 'Red 7' y Red 13'.

Sobre el particular, cobra aplicación al caso concreto la consideración sustentada por las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Gobernación en el Dictamen respecto a la reforma electoral de la Cámara de Diputados:

' ... La medida más importante es la prohibición total a los partidos políticos para adquirir, en cualquier modalidad, tiempo en radio y televisión. En consecuencia de lo anterior, los partidos accederán a dichos medios solamente a través del tiempo de que el Estado dispone en ellos por concepto de los derechos e impuestos establecidos en las leyes. Se trata de un cambio de uso de esos tiempos, no de crear nuevos derechos o impuestos a cargo de los concesionarios y permisionarios de radio y televisión. Ese nuevo uso comprenderá los periodos de precampaña y campaña en elecciones federales, es decir cada tres años... '

Además, tienen aplicación los criterios judiciales que a continuación se transcriben:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/009/2010
Y SU ACUMULADO SCG/PE/CG/010/2010**

'AUDIENCIA, GARANTIA DE. DEBE RESPETARSE AUNQUE LA LEY EN QUE SE FUNDE LA RESOLUCION NO PREVEA 'EL PROCEDIMIENTO PARA TAL EFECTO. La circunstancia de que no exista en la ley aplicable precepto alguno que imponga a la autoridad responsable la obligación de respetar a alguno de los interesados la garantía de previa audiencia para pronunciar la resolución de un asunto, cuando los actos reclamados lo perjudican, no exime a la autoridad de darle oportunidad de oírlo en defensa, en atención a que, en ausencia de precepto específico, se halla el mandato imperativo del artículo 14 constitucional que protege dicha garantía a favor de todos los gobernados, sin excepción'.

'GARANTÍA DE AUDIENCIA. DEBE RESPETARSE EN EL JUICIO DE INTERDICCIÓN, AUN CUAND9 LA LEGISLACIÓN PROCESAL NO LA ESTABLEZCA (LEGISLACION DÉL ESTADO DE MEXICO). La garantía de audiencia de todo individuo o gobernado implica el seguimiento de cada una de las formalidades esenciales del juicio o proceso civil que satisfagan ineludiblemente una oportuna y adecuado defensa previa al acto de autoridad, pues toda persona debe tener conocimiento del procedimiento y sus consecuencias, a fin de que esté en posibilidad de ofrecer pruebas, interponer recursos y alegar en su defensa lo que a sus derechos convenga e, incluso, impugnar en su oportunidad la resolución que decida el fondo del asunto. Así, aun cuando los artículos del 859 al 861 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, que regulan la forma como se debe tramitar la declaración de estado de interdicción, no prevén expresamente ningún medio por el cual se satisfaga la garantía de audiencia en favor de la persona que se pretende declarar interdicta, pues no ordena que se le cite, se le dé vista o emplace a dicho procedimiento, no obstante, en estricto cumplimiento de lo que preponderantemente estatuye el artículo 14 constitucional, antes de nombrarle tutor interino a la presunta interdicta debe dársele vista con la demanda de interdicción correspondiente a efecto de que en caso de estar en condiciones normales y de lucidez, tenga conocimiento del procedimiento y haga valer sus derechos, entre ellos, los relativos a la guarda y custodia de los hijos habidos en el matrimonio, en virtud de que tal proceder incide directamente en la persona que aún no ha sido declarada incapacitada, pues restringe su capacidad de ejercicio y afecta sus más elementales derechos; sin que obste a lo anterior que esta formalidad no se encuentre expresamente contemplada en la legislación procesal aplicable, pues al respecto tiene preeminencia lo que estatuye el indicado precepto 14 de la Constitución Federal cuando dispone que es derecho fundamental de los gobernados que

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/009/2010
Y SU ACUMULADO SCG/PE/CG/010/2010**

se les otorgue la garantía de audiencia contra todo acto de autoridad para que tengan la oportunidad de conocerlo y de defenderse´.

‘AUDIENCIA. SI LAS AUTORIDADES DEL TRABAJO AL REGISTRAR A UN NUEVO SINDICATO Y TOMAR NOTA DE LAS RENUNCIAS DE LOS MIEMBROS DE, OTRO REGISTRADO CON ANTELACIÓN, DETERMINAN QUE ESTE DEJAR DE RECIBIR LAS CUOTAS SINDICALES SIN PREVIAMENTE SER OIDO, VIOLAN DICHA GARANTÍA. De conformidad con el artículo 14 constitucional en cualquier acto de autoridad que implique privación de derechos, ésta tiene la obligación de dar oportunidad a los gobernados de exponer lo que consideren conveniente en defensa de sus intereses; sin que sea obstáculo para ello que en la ley aplicable no exista precepto que imponga el deber de respetar esa garantía. En esa tesitura, si la autoridad del trabajo al registrar a un nuevo sindicato también toma nota de las renunciaciones de los miembros de otro previa y legalmente registrado, y determina que éste dejará de recibir las cuotas sindicales sin que fuera escuchado con antelación, con ello viola su garantía de audiencia, ya que aun cuando la normatividad aplicable no prevea que la organización sindical deba ser escuchada, ello no la exime de respetar la citada garantía´.

III.- El artículo 350 del COFIPE precisa en el inciso c) del párrafo 1, que constituyen infracciones a dicho ordenamiento jurídico de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión, el incumplimiento sin causa justificada de su obligación de transmitir los mensajes y programas de los partidos políticos y de las autoridades electorales conforme a las pautas aprobadas por el IFE.

Este procedimiento involucra la transmisión de mensajes relacionados con los siguientes emisores XHVIH-TV canal 11 (+) y XHVHT-TV canal 1, (+) (ambos en el estado de Tabasco).

El incumplimiento que se atribuye a Televisión Azteca, S.A. de C.V. en el procedimiento de mérito, se sustenta en el hecho de que mi representada no transmitió los mensajes de partidos políticos y autoridades electorales conforme al pautado que le fue notificado.

El pautado que le fue notificado a mi representada, relacionado con las estaciones de referencia, ubicadas en el estado de Tabasco, implicaba necesariamente el bloqueo de la señal de origen y transmitir una nueva en dichas estaciones.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/009/2010
Y SU ACUMULADO SCG/PE/CG/010/2010**

Si como ya se dio, el bloqueo de la señal es un derecho o facultad de Televisión Azteca, S.A. de C.V., mas no una obligación, es evidente que no se le puede atribuir incumplimiento alguno a sus obligaciones legales y constitucionales.

Es decir, el proceder de Televisión Azteca, S.A. de C.V. deriva del hecho de que tiene la facultad o potestad para bloquear la señal en dichas estaciones, por lo que no puede ni remotamente considerarse que incurrió en incumplimiento alguno, y por tanto no procede sancionarla en términos de lo previsto por el artículo 350 del COFIPE.

IV.- Entre otras pruebas que se ofrecieron por el DEPP, para sustentar la denuncia que formuló en contra de mi representada, se comprenden diversos discos compactos en formato DVD, a los cuales no se les debe conceder valor probatorio, por lo siguiente:

- La oferente no identifica el lugar en que los discos fueron grabados, ni los elementos técnicos que se utilizaron para su elaboración;

- La oferente no identifica si para la recepción de la señal se utilizó algún tipo de antena o si se tomó de alguna grabación u otra fuente, qué canales fueron sintonizados; en qué lugar se encontraba instalado el aparato receptor y la antena receptora, siendo que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos tiene su domicilio en la ciudad de México, y, sin embargo, se pretende con las supuestas "pruebas técnicas" demostrar hechos que ocurrieron, simultáneamente, en Tabasco;

- No se identifica a la persona que supuestamente realizó los monitoreos "ordenados", cuándo se realizaron, cómo, dónde, con qué facultades se efectuaron, en qué ley están establecidos, qué dispositivos técnicos se utilizaron para captar las señales de televisión, y demás requisitos legales que todo acto administrativo debe observar.

Además de que no procede concederles valor probatorio alguno, es evidente que se deja a mi representada en estado de indefensión al no poder controvertir los hechos que se pretenden probar con dichas pruebas técnicas, máxime que su contenido es insuficiente para identificar las circunstancias relacionadas con los hechos que se imputan a Televisión Azteca, S.A. de C.V.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/009/2010
Y SU ACUMULADO SCG/PE/CG/010/2010**

V.- Con independencia de las deficiencias de las que adolecen los discos compactos referidos en el apartado anterior, cabe destacar lo siguiente:

En este procedimiento se atribuye a mi representada el incumplimiento en que supuestamente incurrió al no haber transmitido diversos promocionales de partidos políticos y autoridades electorales en las siguientes estaciones XHVIH-TV canal 11 (+) y XHVHT-TV canal 6 (+), ambos en el estado de Tabasco, de acuerdo con la pauta que le fue notificada.

Tal y como se desprende de la denuncia que dio origen a este procedimiento, existen grandes diferencias entre los requerimientos de información, relacionados con la transmisión en los citados canales de televisión de promocionales de partidos políticos y autoridades electorales, que se formularon a mi representada el cuatro de septiembre de dos mil nueve, y los incumplimientos que se atribuyen a Televisión Azteca, S.A. de C.V. en la propia denuncia.

En efecto:

Al requerirse información respecto de la estación XHVIHTV canal 11 (+) en el estado de Tabasco, se pidió que Televisión Azteca, S.A. de C.V. justificara 1752 presuntos incumplimientos de promocionales, mientras que al formularse la denuncia se asevera que tras realizarse una nueva verificación se comprobó que no fueron transmitidos 1644 promocionales.

Al requerirse información respecto de la estación XHVHT- TV canal 6(+) en el estado de Tabasco, se pidió que Televisión Azteca, S.A. de C.V., justificara 1756 presuntos incumplimientos de promocionales, mientras que al formularse la denuncia se asevera que tras realizarse una nueva verificación se comprobó que no fueron transmitidos 1503 promocionales.

Lo anterior pone de manifiesto:

- Que se requirió a mi representada sin haberse realizado, previamente, la verificación respectiva como lo prevé el artículo 58, párrafo 3 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión, que establece que únicamente procede notificar los incumplimientos y requerir información respecto de éstos, después de que se realiza la verificación respectiva.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/009/2010
Y SU ACUMULADO SCG/PE/CG/010/2010**

- *Que los monitoreos en los que sustenta la autoridad para instaurar los procedimientos sancionadores como el que nos ocupa, están plagados de errores e inconsistencias.*

Ambos casos representan una violación al principio de certeza, pues se finca una responsabilidad sin contar con los elementos de necesaria comprobación, además de dejar en estado de indefensión a mi representada, al estar en la imposibilidad de plantear su defensa ante las inconsistencias en las que se sustentan los supuestos incumplimientos que se le atribuyen.

(...)

A USTED atentamente pido se sirva:

PRIMERO.- Tenerme por presentado con la personalidad con que me ostento, compareciendo a la audiencia señalada a las doce horas del día de hoy, en términos de este escrito.

SEGUNDO.- Tener por formulados alegatos y por ofrecidas las pruebas que se relacionan.

TERCERO.- En su oportunidad, formular el proyecto de resolución que corresponda, para su presentación ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en el que se desestimen las imputaciones que se atribuyen a mi representada.

VIII. En virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento especial sancionador previsto en los artículos 367, párrafo 1, inciso a); 368, párrafos 3 y 7; 369; 370, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, se procedió a formular el proyecto de resolución, por lo que:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Que el Instituto Federal Electoral es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y a los de otras autoridades electorales, y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de conformidad con los artículos

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/009/2010
Y SU ACUMULADO SCG/PE/CG/010/2010**

41, base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49, párrafo 5 y 105, párrafo 1, inciso h) del código de la materia; 1 y 7 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral.

SEGUNDO.- Que de conformidad con lo previsto en el Capítulo Cuarto, del Título Primero, del Libro Séptimo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dentro de los procedimientos electorales, la Secretaría del Consejo General instruirá el procedimiento especial sancionador, cuando se denuncie la comisión de conductas que violen lo establecido en la Base III del artículo 41, siempre y cuando, las posibles violaciones se encuentren relacionadas con la difusión de propaganda en radio y televisión.

TERCERO.- Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y que debe ser presentado ante el Consejero Presidente para que éste convoque a los miembros del Consejo General, quienes conocerán y resolverán sobre el proyecto de resolución.

CUARTO.- Que en virtud de que Televisión Azteca, S.A. de C.V., no hizo valer causales de improcedencia, ni se advierte alguna que deba ser estudiada de manera oficiosa, previo a la resolución del presente asunto, resulta conveniente realizar algunas **consideraciones de orden general** respecto al marco normativo que resulta aplicable al tema total del procedimiento administrativo sancionador que nos ocupa.

MARCO JURÍDICO

En principio, resulta atinente precisar que con la finalidad de cumplir con los fines que les han sido encomendados, los partidos políticos contarán, de manera equitativa, con los elementos necesarios para llevar a cabo sus actividades, entre ellos, el uso permanente de los medios de comunicación. Al respecto, cabe

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/009/2010
Y SU ACUMULADO SCG/PE/CG/010/2010**

reproducir el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en la parte conducente señala que:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

“ARTÍCULO 41

...

III. Los partidos políticos tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

Apartado A. El Instituto Federal Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de acuerdo con lo siguiente y a lo que establezcan las leyes:

...

Los partidos políticos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por si o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de mensajes contratados en el extranjero.

...”

Como se observa, la Constitución Federal establece el derecho que tienen los partidos políticos y las autoridades electorales para hacer uso de manera permanente de medios de comunicación social, tales como radio y televisión. En este sentido, también resulta incuestionable el hecho de que es el Instituto Federal Electoral la única autoridad facultada para la administración de los tiempos en radio y televisión que correspondan al Estado, destinado a sus propios fines y al del ejercicio del derecho correspondiente a los institutos políticos, siendo la entidad encargada de establecer las pautas para la asignación de los mensajes y programas que tengan derecho a difundir, tanto durante los periodos que comprendan los procesos electorales, como fuera de ellos, como acontece en la especie.

Al respecto, conviene reproducir el artículo 49, párrafo 6 en relación con lo dispuesto en el artículo 64, 65, 66 y 68 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que en la parte conducente señalan que:

“Artículo 49

6. El Instituto garantizará a los partidos políticos el uso de sus prerrogativas constitucionales en radio y televisión; establecerá las pautas para la asignación de los mensajes y programas que tengan derecho a difundir, tanto durante los periodos que comprendan los procesos electorales, como fuera de ellos; atenderá las quejas y denuncias por la violación a las normas aplicables y determinará, en su caso, las sanciones.

Artículo 64

1. Para fines electorales en las entidades federativas cuya jornada comicial tenga lugar en mes o año distinto al que corresponde a los procesos electorales federales, el Instituto Federal Electoral administrará los tiempos que correspondan al Estado en radio y televisión en las estaciones y canales de cobertura en la entidad de que se trate. Los cuarenta y ocho minutos de que dispondrá el Instituto se utilizarán desde el inicio de la precampaña local hasta el término de la jornada electoral respectiva.

Artículo 65

1. Para su asignación entre los partidos políticos, durante el periodo de precampañas locales, del tiempo a que se refiere el artículo anterior, el Instituto pondrá a disposición de la autoridad electoral administrativa, en la entidad de que se trate, doce minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión.

2. Las autoridades antes señaladas asignarán entre los partidos políticos el tiempo a que se refiere el párrafo anterior aplicando, en lo conducente, las reglas establecidas en el artículo 56 de este Código, conforme a los procedimientos que determine la legislación local aplicable.

3. Los mensajes de precampaña de los partidos políticos serán transmitidos de acuerdo a la pauta que apruebe, a propuesta de la autoridad electoral local competente, el Comité de Radio y Televisión del Instituto.

Artículo 66

1. Con motivo de las campañas electorales locales en las entidades federativas a que se refiere el artículo 64 anterior, el Instituto asignará como

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/009/2010
Y SU ACUMULADO SCG/PE/CG/010/2010**

prerrogativa para los partidos políticos, a través de las correspondientes autoridades electorales competentes, dieciocho minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión de cobertura en la entidad de que se trate; en caso de insuficiencia, la autoridad electoral podrá cubrir la misma del tiempo disponible que corresponda al Estado. El tiempo restante quedará a disposición del Instituto para sus propios fines o los de otras autoridades electorales. En todo caso, los concesionarios de radio y televisión se abstendrán de comercializar el tiempo no asignado por el Instituto; lo anterior será aplicable, en lo conducente, a los permisionarios.

2. Son aplicables en las entidades federativas y procesos electorales locales a que se refiere el párrafo anterior, las normas establecidas en los párrafos 2 y 3 del artículo 62, en el artículo 63, y las demás contenidas en este Código que resulten aplicables.

Artículo 68

1. En las entidades federativas a que se refiere el artículo 64 de este Código el Instituto asignará, para el cumplimiento de los fines propios de las autoridades electorales locales tiempo en radio y televisión conforme a la disponibilidad con que se cuente.

2. El tiempo en radio y televisión que el Instituto asigne a las autoridades electorales locales se determinará por el Consejo General conforme a la solicitud que aquéllas presenten ante el Instituto.

3. El tiempo no asignado a que se refiere el artículo 64 de este Código quedará a disposición del Instituto Federal Electoral en cada una de las entidades federativa que correspondan, hasta la conclusión de las respectivas campañas electorales locales. En todo caso, los concesionarios de radio y televisión se abstendrán de comercializar el tiempo no asignado por el Instituto; lo anterior será aplicable, en lo conducente, a los permisionarios.”

Por su parte, los concesionarios y/o permisionarios de radio y televisión deberán transmitir los mensajes de los partidos políticos y las autoridades electorales, conforme a las pautas aprobadas por el Instituto Federal Electoral. Al respecto conviene reproducir el texto de los artículos 36, párrafo 5, en relación con los artículos 74, párrafo 3, y 350, párrafo 1 inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que a la letra indican:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/009/2010
Y SU ACUMULADO SCG/PE/CG/010/2010**

“Artículo 36.

De la elaboración y aprobación de las pautas.

...

5. Los concesionarios y permisionarios de radio y televisión no podrán alterar las pautas ni exigir requisitos técnicos adicionales a los aprobados por el Instituto.

Artículo 74

3. Los concesionarios y permisionarios de radio y televisión no podrán alterar las pautas ni exigir requisitos técnicos adicionales a los aprobados por el Comité; la violación a esta disposición será sancionada en los términos establecidos en el Libro Séptimo de este Código;

Artículo 350.

1.- Constituyen infracciones al presente Código de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión:

...

c) El incumplimiento, sin causa justificada, de su obligación de transmitir los mensajes y programas de los partidos políticos, y de las autoridades electorales, conforme a las pautas aprobadas por el Instituto.”

En efecto, los concesionarios y permisionarios del servicio de radio y televisión, al tener conocimiento de las pautas que han sido previamente aprobadas por la autoridad federal electoral, se encuentran obligadas a transmitir las sin alteración alguna.

Lo anterior, en atención a que los partidos políticos ejercen su derecho de acceso a los medios electrónicos, a través de los tiempos que corresponden al Estado, y que por mandato constitucional, son administrados por el Instituto Federal Electoral.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/009/2010
Y SU ACUMULADO SCG/PE/CG/010/2010**

En esa tesitura, para asegurar la debida participación de los partidos políticos en los medios electrónicos, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales instituyó el “Comité de Radio y Televisión”, el cual está conformado por representantes de los institutos políticos, así como consejeros electorales y el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, quien actúa como Secretario Técnico.

El Comité en comento es el órgano responsable de conocer y aprobar las pautas de transmisión de los programas y mensajes de los partidos políticos, conforme al mecanismo previsto en el artículo 41, Base III, apartado A, inciso g) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual señala que el 50% del tiempo en radio y televisión que corresponde administrar al Instituto Federal Electoral se asignará a los partidos políticos, y el 50% restante a los fines y obligaciones de las autoridades electorales.

Además de lo anterior, cabe señalar que como lo establece el Apartado B de la Base III del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para fines electorales de las entidades federativas, el Instituto Federal Electoral administrará los tiempos que correspondan al Estado en radio y televisión en las estaciones de que se trate.

Por otra parte, se desprende de los artículos 23, párrafo 1, y 36, párrafo 2 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, que en las etapas de precampañas y campañas, corresponde a las autoridades electorales locales la elaboración de las propuestas de pautas.

Una vez que las autoridades electorales locales elaboran la propuesta en cuestión, el Comité de Radio y Televisión del Instituto será el encargado de aprobar los modelos de pauta de los mensajes de campaña de los partidos políticos que deberán ser transmitidos en las entidades federativas.

En tal virtud, el Comité de Radio y Televisión emitió en sesión extraordinaria de fecha 1º de junio de 2009, el acuerdo **ACRT/040/2009**, *“Acuerdo del Comité de Radio y Televisión por el que se aprueban las pautas específicas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos durante las precampañas que se llevarán a cabo en el estado de **Tabasco** en el proceso electoral local de 2009”*.

En este tenor, el Comité de Radio y Televisión analizó la procedencia de los modelos de pautas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de los

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/009/2010
Y SU ACUMULADO SCG/PE/CG/010/2010**

partidos políticos durante el periodo de precampañas y campaña electoral en el estado de Tabasco. Para ello, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos es la instancia encargada de elaborar las pautas para la asignación del tiempo que corresponde a los partidos políticos en radio y televisión, conforme a lo establecido en el propio código y en el reglamento.

Al analizar la procedencia de los modelos de pautas propuestos por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Tabasco, el Comité de Radio y Televisión tomó en cuenta los parámetros señalados en el considerando identificado con el numeral 32 del **“ACUERDO DEL COMITÉ DE RADIO Y TELEVISIÓN POR EL QUE SE APRUEBAN LAS PAUTAS ESPECÍFICAS PARA LA TRANSMISIÓN EN RADIO Y TELEVISIÓN DE LOS MENSAJES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS DURANTE LAS PRECAMPAÑAS QUE SE LLEVARÁN A CABO EN EL ESTADO DE TABASCO EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL DE 2009”** (aprobado en la **Décima Octava Sesión Extraordinaria celebrada por el referido Comité**), a partir de lo cual se determinó lo siguiente:

- a. El horario de transmisión de los mensajes pautados será el comprendido entre las seis y las veinticuatro horas; de conformidad con lo previsto en el artículo 41, base III, apartado A, inciso d), y B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 72, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 16, párrafo 1, aplicable en términos del artículo 32 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral.
- b. Los tiempos pautados se distribuyeron en dos y hasta tres minutos por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión. En los horarios comprendidos entre las seis y las doce horas y entre las dieciocho y las veinticuatro horas se utilizaron tres minutos por cada hora; en el horario comprendido después de las doce y hasta antes de las dieciocho horas se utilizaron dos minutos por cada hora, de conformidad con los artículos 41, base III, apartados A, inciso a), y B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 55, párrafo 3, del código federal electoral y 12, párrafo 1, aplicable en términos del 32, ambos del reglamento de la materia.
- c. Como lo señalan los artículos 41, base III, Apartado A, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos —aplicable en términos del Apartado B, inciso b) de la propia base III del

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/009/2010
Y SU ACUMULADO SCG/PE/CG/010/2010**

precepto constitucional referido —; 12, párrafo 1, y 15, párrafo 2 —ambos aplicables en función de lo preceptuado por el diverso 32— del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, durante sus precampañas, los partidos políticos dispondrán en conjunto de dos y hasta tres minutos por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión, a razón de tres minutos por hora en los horarios comprendidos entre las 06:00 y las 12:00 horas y entre las 18:00 y las 24:00 horas, y dos minutos por hora en el horario comprendido entre las 12:00 y hasta antes de las 18:00 horas.

- d. El tiempo en radio y televisión, convertido a número de mensajes, se asignará a los partidos políticos conforme al siguiente criterio: treinta por ciento se distribuirá de manera igualitaria y el setenta por ciento restante en proporción al porcentaje de votos obtenidos por cada partido político en la elección para diputados locales inmediata anterior; de conformidad con los artículos 41, base III, apartados A, inciso e) y B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 56, párrafos 2 y 3, aplicable en términos del 65, párrafo 2 del código de la materia, y 13, párrafo 1 del Reglamento respectivo, aplicable en términos del artículo 32 de este ordenamiento.
- e. No podrán acceder a la parte de la distribución prevista en el artículo 13, párrafo 1, inciso b) del Reglamento respectivo: (i) los partidos políticos nacionales que en Tabasco no hayan obtenido, en la elección para diputados locales inmediata anterior, el porcentaje mínimo de votos para tener derecho a prerrogativas; (ii) los partidos con registro local para la elección de que se trate; y (iii) los partidos políticos que no hayan cumplido los requisitos que el instituto electoral local haya determinado en ejercicio de sus atribuciones para participar en la elección de que se trate, de conformidad con el párrafo 3 del artículo 56 y el párrafo 2 del artículo 67 del código electoral federal; así como por el artículo 30, párrafo 4 del reglamento de la materia.
- f. En la determinación del número de mensajes a distribuir entre los partidos políticos, las unidades de medida serán: treinta segundos, uno y dos minutos, sin fracciones y todos los partidos políticos se sujetarán a las mismas unidades acordadas. Lo anterior de acuerdo

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/009/2010
Y SU ACUMULADO SCG/PE/CG/010/2010**

con lo establecido por los artículos 56, párrafo 4, aplicable en términos del artículo 65, párrafo 2 del código de la materia y 12, párrafo 5, aplicable en términos del artículo 32, ambos del reglamento de la materia.

Bajo estas premisas, el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral acordó lo siguiente:

*“**PRIMERO.** En los términos previstos en los considerandos que anteceden, se aprueban las pautas específicas para la transmisión en radio y televisión de los promocionales de los partidos políticos, para el periodo comprendido entre el 6 de julio y el 4 de agosto de 2009, fecha en que concluye el periodo de acceso conjunto a radio y televisión con motivo de las precampañas que se desarrollarán durante el proceso local en el estado de Tabasco, el cual acompaña al presente acuerdo y forma parte del mismo para todos los efectos legales.”*

Por su parte, el día 5 de junio de 2009, la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, celebró sesión extraordinaria en la que aprobó el acuerdo JGE64/2009 **“ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBAN LAS PAUTAS PARA LA TRANSMISIÓN EN RADIO Y TELEVISIÓN DE LOS MENSAJES DE LAS CAMPAÑAS INSTITUCIONALES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL Y DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE TABASCO, ASÍ COMO DE OTRAS AUTORIDADES ELECTORALES, DURANTE EL PERIODO DE PRECAMPAÑAS QUE SE LLEVARÁ A CABO EN EL ESTADO DE TABASCO EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL DE 2009”**, a través del cual se aprobaron las pautas de los mensajes de la autoridad electoral federal y de otras autoridades locales, en cuyo punto resolutivo **PRIMERO** determinó lo siguiente:

*“**PRIMERO.** En los términos previstos en los considerandos que anteceden, se aprueban las pautas específicas para la transmisión de los mensajes del Instituto Federal Electoral y de otras autoridades electorales, en las estaciones de radio y canales de televisión, con motivo de las precampañas que se llevarán a cabo en el estado de Tabasco durante el periodo comprendido entre el seis de julio y el cuatro de agosto de dos mil nueve. Dichas pautas acompañan al presente Acuerdo y forman parte del mismo para todos los efectos legales.”*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/009/2010
Y SU ACUMULADO SCG/PE/CG/010/2010**

Lo anterior en atención a las siguientes consideraciones:

“(…)

20. *Que como lo señala el artículo 29, párrafo 1 del reglamento de la materia, las autoridades electorales locales son responsables de adoptar, a través de sus órganos competentes y con la anticipación debida, los acuerdos que sean necesarios para determinar los tiempos en que habrán de iniciar las precampañas y campañas de los partidos políticos en radio y televisión.*
21. *Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 122 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, el instituto electoral del estado es el organismo público de carácter permanente, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, responsable de la organización, desarrollo, vigilancia y calificación de los procesos electorales.*
22. *Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 72, párrafo 1, inciso e) del código de la materia, las autoridades electorales locales propondrán al Instituto las pautas que correspondan a los tiempos que éste les asigne conforme a lo previsto por la normativa atinente.*
23. *Que, para la difusión de sus respectivos mensajes de comunicación social, el Instituto Federal Electoral y las autoridades electorales de las entidades federativas, accederán a la radio y televisión a través del tiempo de que el primero dispone en dichos medios, de conformidad con el artículo 50, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*
24. *Que como lo dispone el artículo 7, párrafo 1 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión, el Instituto Federal Electoral es la única autoridad con atribuciones para ordenar la transmisión de propaganda política o electoral en radio o televisión, para el cumplimiento de sus propios fines, de otras autoridades electorales federales o locales, y de los partidos políticos.*
25. *Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 72, párrafo 1, inciso e) del código de la materia, las autoridades electorales locales propondrán al Instituto las pautas que correspondan a los tiempos que éste les asigne conforme a lo previsto por la normativa atinente.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/009/2010
Y SU ACUMULADO SCG/PE/CG/010/2010**

26. *Que el Instituto Federal Electoral, a través de la Junta General Ejecutiva, elaborará las pautas de transmisión de sus propios mensajes en el tiempo restante. Las autoridades electorales locales propondrán al Instituto las pautas que correspondan a los tiempos que les asigne el Consejo General, de conformidad con los artículos 72, párrafo 1, inciso e) del código federal electoral; 6, párrafo 2, incisos a) y b); y 36, párrafo 3 del reglamento a que se ha hecho referencia.*
27. *Que por lo que respecta a los promocionales de las autoridades electorales, el artículo 68, párrafos 1, 2 y 3 del código referido establece que, para el cumplimiento de los fines propios de las autoridades electorales locales en las entidades federativas con jornada electoral no coincidente con la federal, el Instituto asignará tiempo en radio y televisión conforme a la disponibilidad con que se cuente. El Consejo General determinará el tiempo en radio y televisión que se asignará a las autoridades electorales locales, conforme a la solicitud que aquéllas presenten.*
28. *Que en cumplimiento a los artículos 72 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 6, párrafo 2, incisos a) y b) del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, la Junta General Ejecutiva analizó la procedencia del modelo de pauta para el periodo de precampaña, propuesto por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Tabasco (...)*
29. *Que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos integró dicho modelo con el aprobado por el Comité de Radio y Televisión, a partir de lo cual elaboró los pautados específicos que la Junta General Ejecutiva ha analizado (...)*
30. *Que las pautas específicas aprobadas mediante el presente Acuerdo no podrán ser modificadas ni alteradas por los concesionarios y permisionarios de radio y televisión, así como tampoco podrán exigir mayores requisitos técnicos a los aprobados por el mismo Comité, como lo señala el artículo 74, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 36, párrafo 5, del Reglamento de Acceso a la Radio y Televisión en Materia Electoral.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/009/2010
Y SU ACUMULADO SCG/PE/CG/010/2010**

31. *Que el tiempo no asignado para fines electorales en los estados con procesos electorales locales con jornada comicial coincidente con la federal, quedará a disposición del Instituto Federal Electoral en cada una de las entidades federativas que correspondan, hasta la conclusión de las respectivas campañas electorales locales. Los concesionarios de radio y televisión se abstendrán de comercializar el tiempo que no sea asignado por el Instituto, lo que será aplicable, en lo conducente, a los permisionarios, de conformidad con el artículo 57, párrafo 5 del código comicial y 36, párrafo 6, del reglamento de la materia.*
32. *Que esta Junta General Ejecutiva estima que las pautas específicas que se aprueban mediante el presente acuerdo, cumplen cabalmente con lo dispuesto en los artículos 41, base III, Apartados A y B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 55, párrafo 3; 72, párrafo 1, incisos a), b) y c); 74, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 10; 11; 36, párrafos 3 y 4; 37, párrafo 1, incisos a), b), c) y d) del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral por lo que procede su aprobación.*

(...)"

Asimismo, en sesión ordinaria celebrada el día 1º de julio de 2009, el Comité de Radio y Televisión de este Instituto, aprobó el acuerdo ACRT/045/2009, intitulado: **"ACUERDO DEL COMITÉ DE RADIO Y TELEVISIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA EL AJUSTE A LAS PAUTAS ESPECÍFICAS PARA LA TRANSMISIÓN EN RADIO Y TELEVISIÓN DE LOS MENSAJES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS DURANTE LAS PRECAMPAÑAS QUE SE LLEVARÁN A CABO EN EL ESTADO DE TABASCO EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL DE 2009"**, en el cual se estableció lo siguiente:

"...

35. *Que en razón de lo anterior, y con fundamento en lo preceptuado por los artículos 65, párrafo 3; 76, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 6, párrafo 4, inciso b) y 30, párrafo 2 del reglamento de la materia, este Comité asume plenitud de competencia para efectuar el ajuste correspondiente a las pautas específicas aprobadas mediante el Acuerdo ACRT/040/2009, conforme a las circunstancias de hecho y consideraciones de derecho que constan en el cuerpo del presente instrumento.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/009/2010
Y SU ACUMULADO SCG/PE/CG/010/2010**

36. *Que para efectos de lo apuntado anteriormente, es necesario tener en consideración los puntos segundo y séptimo de la Resolución del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, mediante la cual determina sobre la solicitud de registro de la coalición total denominada “Primero Tabasco” para el proceso electoral ordinario del año 2009, que presentan los partidos políticos nacionales: Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Socialdemócrata, aprobada en la sesión del catorce de junio del año en curso, y en los cuales se determinó lo siguiente:*

“Segundo.- *Por las razones establecidas en los considerandos [sic] 25 y 26 de la presente resolución, procede el registro del convenio de coalición total denominada “Primero Tabasco”, para postular candidatos a Diputados Locales por el principio de mayoría relativa en los veintiún distritos uninominales y Presidentes Municipales y Regidores por el principio de mayoría relativa, en los diecisiete Municipios que integran el Estado de Tabasco, presentado por los partidos políticos nacionales: Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Socialdemócrata.*

[...]

Séptimo.- *Atendiendo a la naturaleza jurídica de las coaliciones, los efectos de la coalición objeto de esta resolución, durarán desde el momento en que se registre, [...] y hasta concluida la etapa de declaración de validez y resultados de la elección ordinaria del presente año [...].”*

37. *Que en tal sentido, los efectos inherentes al registro de la Coalición Total “Primero Tabasco”, integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Socialdemócrata, comenzaron a surtir efectos desde el catorce de junio de dos mil nueve, por lo que, desde luego, inciden en el esquema de asignación de tiempos previsto por el código comicial federal para los institutos políticos que participan en el proceso electoral local que se desarrolla en dicha entidad federativa. De ahí que resulte necesario ajustar las pautas específicas aprobadas en el ya aludido Acuerdo ACRT/040/2009 de este Comité.*

(...)

43. *Que en vista de que el registro de la coalición total “Primero Tabasco”, integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Socialdemócrata incide, desde la etapa de precampañas del proceso*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/009/2010
Y SU ACUMULADO SCG/PE/CG/010/2010**

electoral local que se desarrolla en dicha entidad federativa, en el esquema de asignación de tiempos a la propia coalición total y a los partidos políticos contendientes, procede el ajuste las pautas específicas aprobadas en el Acuerdo ACRT/040/2009 de este Comité. En tal sentido, dicho ajuste representa una modificación al modelo aprobado mediante el Acuerdo antes identificado, pues éste asignó el treinta por ciento del tiempo que debe distribuirse de manera igualitaria, entre ocho partidos y ahora, bajo las nuevas condiciones que han quedado precisadas en el cuerpo del presente instrumento, dicho tiempo debe distribuirse entre seis fuerzas políticas.

(...)

51. *Que en cumplimiento a lo anterior, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos elaboró los pautados específicos con base en el modelo descrito en los considerandos 48 y 49. Del análisis que el Comité de Radio y Televisión ha realizado a los pautados específicos propuestos por la Dirección Ejecutiva aludida se desprende lo siguiente:*
- a. La vigencia iniciará a partir del décimo primer día hábil posterior a la notificación de las pautas específicas que se elaboren con base en el presente modelo, y hasta el cuatro de agosto de 2009, inclusive, en el entendido que los concesionarios y permisionarios deberán transmitir la pauta previamente notificada en tanto entre la vigencia del presente ajuste.*
 - b. Las pautas que se aprueban mediante el presente acuerdo establecen para cada mensaje la estación o canal, el día y la hora en que deberá transmitirse. Lo anterior da cumplimiento a los requisitos señalados en el inciso h. del considerando 49 del presente instrumento.*
 - c. Las pautas de transmisión para las entidades con proceso electoral con jornada comicial no coincidente con la federal distribuyen doce minutos diarios entre todos los partidos políticos para que se transmitan en cada una de las estaciones de radio y canales de televisión de la entidad en promocionales con una duración de treinta segundos para campañas federales.*
 - d. Los horarios de transmisión de las pautas para los mensajes de los partidos políticos cumplen lo previsto por los incisos a. y b. del considerando 49 de este documento.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/009/2010
Y SU ACUMULADO SCG/PE/CG/010/2010**

e. El tiempo en radio y televisión, convertido en número de mensajes, se asignó a los partidos políticos y a la coalición total conforme al siguiente criterio: treinta por ciento se distribuyó de manera igualitaria y el setenta por ciento restante en proporción al porcentaje de votos obtenidos por cada partido político en la elección para diputados locales inmediata anterior. Además, los partidos políticos nacionales que, en Tabasco, no obtuvieron en la elección para diputados locales inmediata anterior el porcentaje mínimo de votos para tener derecho a prerrogativas, o los partidos con registro local obtenido para la elección de que se trate, sólo accedieron a la parte igualitaria de la distribución. Dichas condiciones dan cumplimiento a lo señalado en el inciso c. del considerando 49 del presente Acuerdo.

f. Las pautas de transmisión que acompañan al presente Acuerdo asignan los mensajes a los partidos políticos nacionales o coaliciones totales con base en el sorteo que define el orden sucesivo en que se transmitirán a lo largo de la campaña política y un esquema de corrimiento de horarios vertical. Lo anterior cumple las condiciones señaladas en el inciso i. del considerando 49 a que se ha hecho referencia en este apartado.

(...)

57. *Que como consecuencia de lo señalado en los considerandos que anteceden y en ejercicio de las atribuciones que le asigna el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es procedente aprobar las pautas específicas para la transmisión en radio y televisión de los promocionales de los partidos políticos, cuya vigencia —y, por tanto, su obligatoriedad para los concesionarios y permisionarios incluidos en el Catálogo precisado en el antecedente XI del presente Acuerdo— iniciará al décimo primer día hábil posterior a la notificación de las pautas específicas que se elaboren con base en el presente modelo, y concluirá el cuatro de agosto de dos mil nueve, inclusive, fecha en que concluye el periodo de acceso conjunto a radio y televisión con motivo de las precampañas que se desarrollarán en el estado de Tabasco, el cual acompaña al presente acuerdo y forma parte del mismo para todos los efectos legales.*

(...)"

En este contexto, los concesionarios y permisionarios de radio y televisión deben cumplir con las pautas correspondientes a los promocionales de los partidos políticos en las estaciones de radio y canales de televisión previstas para la

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/009/2010
Y SU ACUMULADO SCG/PE/CG/010/2010**

transmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos durante las campañas electorales, así como los mensajes de las autoridades electorales cuyo incumplimiento da lugar a la imposición de sanciones.

Así, el párrafo 1, incisos c) y e) del artículo 350 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece sustancialmente lo siguiente:

“Artículo 350

1. Constituyen infracciones al presente Código de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión:

c) El incumplimiento, sin causa justificada, de su obligación de transmitir los mensajes y programas de los partidos políticos, y de las autoridades electorales, conforme a las pautas aprobadas por el Instituto;

..., y

e) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código”

Asimismo, los concesionarios tienen la obligación de no alterar las pautas, ni exigir requisitos técnicos adicionales a los aprobados por el Comité, en términos de lo dispuesto en el artículo 74 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en la parte que interesa establece lo siguiente:

“Artículo 74.-

1. Los concesionarios y permisionarios de radio y televisión no podrán alterar las pautas ni exigir requisitos técnicos adicionales a los aprobados por el Comité; la violación a esta disposición será sancionada en los términos establecidos en el Libro Séptimo de este libro este Código.

[...]”

Como se observa, los concesionarios de radio y televisión están obligados a no alterar las pautas, ni exigir requisitos técnicos adicionales a los aprobados por el Comité de Radio y Televisión de este Instituto.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/009/2010
Y SU ACUMULADO SCG/PE/CG/010/2010**

En el caso concreto, el día 1º de junio de dos mil nueve, el Comité de Radio y Televisión aprobó el acuerdo ACRT/040/2009, mediante el cual se establecieron los modelo de pautas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos, en el proceso electoral del estado de Tabasco, acontecido en ese año.

Posteriormente, en atención al comunicado que emitió el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco mediante el cual informó la celebración del convenio de la coalición “Primero Tabasco”, el día 1º de julio de 2009, el Comité de Radio y Televisión aprobó el acuerdo ACRT/045/2009, mediante el cual se aprobó el ajuste a las pautas específicas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos durante las precampañas que se llevarían a cabo en el estado de Tabasco en el proceso electoral local de 2009.

Por su parte, la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral aprobó el acuerdo JGE64/2009, mediante el cual se estableció el modelo de pautas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de las campañas institucionales del Instituto Federal Electoral, así como de otras autoridades electorales.

Como resultado de los actos de autoridad aludidos, se entregaron las órdenes de transmisión de los tiempos del Estado que le corresponde administrar a este Instituto, a Televisión Azteca, S.A de C.V. concesionaria de XHVIH-TV, canal 11 (+) y XHVHT-TV canal 6 (+) en el estado de Tabasco, mismas que le fueron notificadas a través de los oficios números DEPPP/STCRT/6108/2009 y DEPPP/STCRT/8254/2009, los días tres de junio y tres de julio de dos mil nueve, respectivamente.

LITIS

QUINTO.- Que una vez sentado lo anterior corresponde conocer del fondo del presente asunto, el cual se constriñe a determinar si Televisión Azteca, S.A de C.V., concesionaria de las emisoras con distintivos XHVIH-TV, canal 11 (+) y XHVHT-TV canal 6 (+), en el estado de Tabasco, incurrió en alguna transgresión a la normatividad electoral, derivado de que, sin causa justificada, dejó de transmitir en el horario de 6:00 a 24:00 horas, los mensajes pautados para la autoridad electoral y los partidos políticos, durante el proceso electoral local en el estado de Tabasco, particularmente en el periodo de precampañas comprendido del seis de julio al cuatro de agosto de dos mil nueve, conforme a las pautas aprobadas por este Instituto, lo que en la especie podría contravenir lo dispuesto en el artículo

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/009/2010
Y SU ACUMULADO SCG/PE/CG/010/2010**

350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Una vez que se ha fijado la **litis**, este órgano resolutor estima conveniente precisar que la presente determinación habrá de constreñirse a establecer la existencia de las presuntas irregularidades dentro de los periodos mencionados, y de ser procedente, el establecimiento de la sanción correspondiente, quedando vigente la facultad de revisión y verificación de esta autoridad electoral para ejercerla en los periodos no comprendidos en las vistas materia del presente procedimiento, así como en su caso, desprender la comisión de otra irregularidad diversa a la que fue denunciada mediante las denuncias en cuestión.

EXISTENCIA DE LOS HECHOS

Ahora bien, por cuestión de método, y para la mejor comprensión del presente asunto, esta autoridad electoral federal estima pertinente verificar la existencia de los hechos materia de las denuncias formuladas por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, relativa a la presunta conducta omisa por parte de Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionario de las emisoras con distintivos XHVIH-TV, canal 11 (+) y XHVHT-TV canal 6 (+) en el estado de Tabasco, para lo cual resulta necesario valorar el acervo probatorio que obra en el presente sumario, toda vez que a partir de esa determinación, este órgano resolutor se encontrará en posibilidad de emitir algún pronunciamiento respecto de su legalidad o ilegalidad.

En tal virtud, resulta atinente precisar que con el objeto de acreditar sus afirmaciones y dar sustento a sus denuncias, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, aportó un listado de los incumplimientos de promocionales detectados en las transmisiones de Televisión Azteca, S.A. de C.V. correspondientes al periodo comprendido del día diez de julio al cuatro de agosto de dos mil nueve, acompañando al efecto el soporte técnico que da sustento a dichas afirmaciones,

En este tenor, corresponde a este órgano resolutor valorar las pruebas aportadas por esta autoridad electoral y las aportadas por las partes, a efecto de determinar la existencia o no de la irregularidad que se atribuye a la concesionaria denunciada.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/009/2010
Y SU ACUMULADO SCG/PE/CG/010/2010**

PRUEBAS APORTADAS POR LA AUTORIDAD ELECTORAL

DOCUMENTALES PÚBLICAS

- Copia certificada del oficio DEPPP/STCRT/6108/2009, de fecha 2 de junio de 2009, mediante el cual se notificó a Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras con distintivo XHVIH-TV canal 11 (+) y XHVHT-TV canal 6 (+), en el estado de Tabasco, las pautas de transmisión de los mensajes de los partidos políticos y autoridades electorales, correspondiente al proceso electoral local en el estado de Tabasco para el periodo de precampañas, durante el periodo del seis de julio al cuatro de agosto de dos mil nueve.
- Copia certificada del oficio DEPPP/STCRT/8254/2009, de fecha 2 de julio de 2009, mediante el cual se notificó a Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora con distintivo XHVIH-TV canal 11 (+) y XHVHT-TV canal 6 (+), en el estado de Tabasco, el ajuste a las pautas de transmisión de los mensajes de los partidos políticos y autoridades electorales, correspondiente al proceso electoral local en el estado de Tabasco para el periodo de precampañas y de intercampañas dentro del proceso electoral del estado de Tabasco que corrieron del diecisiete de julio al tres de septiembre de dos mil nueve.
- Copia certificada del oficio STCRT/8924/2009, de fecha 10 de agosto de dos mil nueve, así como del acta de notificación de fecha doce de agosto de dos mil nueve, levantada con motivo del despacho del multicitado oficio, por medio del cual se le solicitó a la persona moral denominada Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora con distintivo XHVIH-TV canal 11 (+), en el estado de Tabasco, rindiera un informe en el que detallara si se realizaron o no las transmisiones de los mensajes de los partidos políticos y autoridades electorales, ordenados por esta autoridad, o en su caso, expusiera las razones y causas que justificaran tal incumplimiento.
- Copia certificada del oficio STCRT/11576/2009, de fecha 2 de septiembre de dos mil nueve, así como del acta de notificación de fecha cuatro de septiembre de dos mil nueve, levantada con motivo del despacho del multicitado oficio, por medio del cual se le solicitó a la persona moral denominada Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora con distintivo XHVIH-TV canal 11 (+), en el estado de Tabasco, rindiera un

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/009/2010
Y SU ACUMULADO SCG/PE/CG/010/2010**

informe en el que detallara si se realizaron o no las transmisiones de los mensajes de los partidos políticos y autoridades electorales, ordenados por esta autoridad, o en su caso, expusiera las razones y causas que justificaran tal incumplimiento.

- Copia certificada del oficio STCRT/8923/2009 de fecha 10 de agosto de dos mil nueve, así como del acta de notificación de fecha doce de agosto de dos mil nueve, levantada con motivo del despacho del multicitado oficio, por medio del cual se le solicitó a la persona moral denominada Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora con distintivo XHVHT-TV canal 6 (+), en el estado de Tabasco, rindiera un informe en el que detallara si se realizaron o no las transmisiones de los mensajes de los partidos políticos y autoridades electorales, ordenados por esta autoridad, o en su caso, expusiera las razones y causas que justificaran tal incumplimiento.
- Copia certificada del oficio STCRT/11577/2009 de fecha 2 de septiembre de dos mil nueve, así como del acta de notificación de fecha cuatro de septiembre de dos mil nueve, levantada con motivo del despacho del multicitado oficio, por medio del cual se le solicitó a la persona moral denominada Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora con distintivo XHVHT-TV canal 6 (+), en el estado de Tabasco, rindiera un informe en el que detallara si se realizaron o no las transmisiones de los mensajes de los partidos políticos y autoridades electorales, ordenados por esta autoridad, o en su caso, expusiera las razones y causas que justificaran tal incumplimiento.
- Documental pública consistente en el listado de incumplimientos detectados en las transmisiones de Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora con distintivo XHVIH-TV canal 11 (+), en el estado de Tabasco, respecto del periodo del **diez de julio al cuatro de agosto** de dos mil nueve, que en resumen arrojó un incumplimiento de **mil seiscientos cuarenta y cuatro promocionales** correspondientes a los partidos políticos y mensajes de las autoridades electorales, que debieron ser transmitidos en el periodo de precampaña del proceso electoral celebrado en el estado de Tabasco, conforme al pautado aprobado por este Instituto, que en síntesis se reproducen en el siguiente cuadro:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/009/2010
Y SU ACUMULADO SCG/PE/CG/010/2010**

CONCESIONARIO/PERMISIONARIO	DISTINTIVO	PRI	PAN	PRD	PVEM	CONV	PT	PNA	PSD	AUT ELEC	TOTAL
Televisión Azteca, S.A. de C.V.	XHVIH-TV	26	10	30	7	5	3	0	2	1561	1644

- Documental pública consistente en el listado de incumplimientos detectados en las transmisiones de Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora con distintivo XHVHT-TV canal 6 (+), en el estado de Tabasco, respecto del periodo del diez de julio al cuatro de agosto de dos mil nueve, que en resumen arrojó un incumplimiento de **mil quinientos tres promocionales** correspondientes a los promocionales de los partidos políticos y mensajes de las autoridades electorales, que debieron ser transmitidos en el periodo de precampaña del proceso electoral celebrado en el estado de Tabasco, conforme al pautado aprobado por este Instituto, que en síntesis se reproducen en el siguiente cuadro:

CONCESIONARIO/PERMISIONARIO	DISTINTIVO	PRI	PAN	PRD	PVEM	CONV	PT	PNA	PSD	AUT ELEC	TOTAL
Televisión Azteca, S.A. de C.V.	XHVHT-TV	11	4	4	2	1	4	0	0	1477	1503

Al respecto, debe decirse que los elementos probatorios de referencia tienen el carácter de documentos públicos **cuyo valor probatorio es pleno**, respecto de los hechos que en ellos se consignan, en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad (Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral) legítimamente facultada para realizar la verificación de pautas de transmisión de los mensajes de los partidos políticos y autoridades electorales, en ejercicio de sus funciones.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 34, párrafo 1, inciso a) y c); 35, párrafo 1, inciso a); 38, párrafo 1, y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

PRUEBAS TÉCNICAS

- Discos compactos que contienen testigos de grabación de la verificación ordenada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos a Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionario de las emisoras con distintivos XHVIH-TV canal 11 (+) y XHVHT-TV canal 6 (+) en el estado de Tabasco, por el periodo que va del diez de julio al cuatro de agosto de dos mil nueve.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/009/2010
Y SU ACUMULADO SCG/PE/CG/010/2010**

De esa forma, debe decirse que el resultado de la verificación realizada a las transmisiones de Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionario de las emisoras con distintivos XHVIH-TV canal 11 (+) y XHVHT-TV canal 6 (+) en el estado de Tabasco, y los testigos de grabación obtenidos por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretaría Técnica del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, fueron realizados atendiendo las especificaciones técnicas y de calidad exigida por el Instituto Federal Electoral, con lo que se acredita el incumplimiento en que incurrió la denunciada.

En tal virtud, se acredita que Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionario de las emisoras con distintivos XHVIH-TV canal 11 (+) y XHVHT-TV canal 6 (+) en el estado de Tabasco, **incumplió con su obligación de transmitir en el horario de 6:00 a 24:00 horas conforme a la pauta aprobada por este Instituto**, los mensajes de las campañas institucionales de las autoridades electorales federal y locales, durante el periodo de precampañas, que se llevaron a cabo en el estado de Tabasco en el proceso electoral local 2009.

Al respecto, debe decirse que el monitoreo de medios de comunicación es el conjunto de actividades diseñadas para medir, analizar y procesar en forma continua la información emitida por medios de comunicación electrónicos, impresos o alternos, respecto de un tema, lugar y tiempo determinados, con el registro y representación objetiva de los promocionales, anuncios y programas objeto del monitoreo.

En cuanto procedimientos técnicos que permiten medir la cantidad y calidad de los mensajes publicados en medios de comunicación, los monitoreos han sido introducidos en el ámbito electoral como una herramienta para auxiliar y coadyuvar en las funciones al control y fiscalización de las actividades de los partidos políticos (y actualmente también de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión), encomendadas a las autoridades electorales.

Dicha metodología permite a esta autoridad contar con elementos suficientes y adecuados para determinar clara y contundentemente, las frecuencias de difusión de los promocionales y los lugares en los cuales fueron vistos en territorio nacional, por lo que a los monitoreos se les otorga valor probatorio pleno para tener por acreditado el incumplimiento de las transmisiones de la pauta ordenada por esta autoridad conforme a lo indicado en la vista de referencia.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/009/2010
Y SU ACUMULADO SCG/PE/CG/010/2010**

Para mayor claridad de lo anteriormente expresado, resulta conveniente transcribir la parte medular del criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia dictada en el expediente SUP-JRC-179/2005 y su acumulado SUP-JRC-180/2005.

“El monitoreo de medios de comunicación es el conjunto de actividades diseñadas para medir, analizar y procesar en forma continua la información emitida por medios de comunicación electrónicos, impresos o alternos, respecto de un tema, lugar y tiempo determinados, con el registro y representación objetiva de los promocionales, anuncios, programas, etcétera, objeto del monitoreo.

En cuanto procedimientos técnicos que permiten medir la cantidad y calidad de los mensajes publicados en medios de comunicación, los monitoreos han sido introducidos en el ámbito electoral como una herramienta para auxiliar y coadyuvar en las funciones al control y fiscalización de las actividades de los partidos políticos, encomendadas a las autoridades electorales.

En conformidad con el artículo 11, undécimo párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de México, el Instituto Electoral del Estado de México tiene a su cargo, entre otras actividades, las relativas a la fiscalización del financiamiento público y gastos de los partidos políticos.

En el ejercicio de esta actividad el Consejo General del citado instituto se apoya de las comisiones de Fiscalización y de Radiodifusión y Propaganda.

En términos de lo establecido en los artículos 61 y 62 del código electoral local, la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de México es el órgano técnico electoral encargado de la revisión de los informes sobre el origen y aplicación de los recursos, que rindan los partidos políticos; para lo cual, cuenta con las atribuciones siguientes: 1) Elaborar lineamientos técnicos (que serán aprobados por el Consejo General) sobre cómo presentar los informes y cómo llevar el registro de los ingresos y egresos, así como la documentación comprobatoria; 2) Previo acuerdo del Consejo General, realizar auditorías (entre ellas de los fondos, fideicomisos y sus rendimientos financieros que tengan los partidos políticos); 3) Revisar y emitir dictámenes respecto de las auditorías practicadas por los partidos políticos, y 4) Las demás que establezca el propio código electoral o las que establezca el Consejo General.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/009/2010
Y SU ACUMULADO SCG/PE/CG/010/2010**

Por su parte, la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del multicitado instituto tiene a su cargo, entre otras funciones, acorde con lo dispuesto por los artículos 66 y 162 del código referido, la realización de: 1) monitoreos cuantitativos y cualitativos de medios de comunicación electrónicos e impresos durante el periodo de campaña electoral, o antes si así lo solicita un partido políticos y 2) monitoreos de la propaganda de partidos políticos colocados en bardas, anuncios espectaculares, postes, unidades de servicio público, y todo tipo de equipamiento utilizado para difundir mensajes, los cuales en la práctica son conocidos comúnmente como medios alternos.

Estos monitoreos, acorde con lo establecido en el numeral 162 citado tienen como finalidades: a) garantizar la equidad en la difusión de los actos proselitistas de los partidos políticos; b) medir los gastos de inversión en medios de comunicación de dichas entidades de interés público y c) apoyar la fiscalización de los partidos para prevenir que se rebasen los topes de campaña. [...]

Acorde con lo dispuesto en los artículos 335, 336, y 337, párrafo primero, fracción II del Código Electoral del Estado de México, los monitoreos referidos sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.”

En este contexto, debe decirse que los monitoreos de mérito constituyen una documental pública, en términos de lo previsto en los artículos 358, párrafos 1 y 3, inciso a), y 359, párrafo 2 del código federal electoral, razón por la cual la misma tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos en ella consignados.

- Copias certificadas de los escritos de fechas trece de agosto y cinco de septiembre de dos mil nueve, signados por el Lic. Félix Vidal Mena Tamayo, apoderado legal de Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora con distintivo XHVIH-TV canal 11 (+), en el estado de Tabasco, por medio del cual dio respuesta a los oficios números STCRT/8924/2009 y STCRT/11576/2009, respectivamente.
- Copias certificadas de los escritos de fechas trece de agosto y cinco de septiembre de dos mil nueve, signados por el Lic. Félix Vidal Mena Tamayo, apoderado legal de Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de la

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/009/2010
Y SU ACUMULADO SCG/PE/CG/010/2010**

emisora con distintivo XHVHT-TV canal 6 (+), en el estado de Tabasco, por medio de los cuales dio respuesta a los oficios números STCRT/8923/2009 y STCRT/11577/2009, respectivamente.

Al respecto, las certificaciones en cuestión tienen el carácter de documentos públicos **cuyo valor probatorio es pleno** respecto de la **existencia de los escritos en cuestión**, debiendo precisar que en atención a que sólo dan fe de su contenido, su alcance sólo permite desprender a esta autoridad que Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras con distintivos XHVIH-TV canal 11 (+) y XHVHT-TV canal 6 (+), en el estado de Tabasco, se limitó a referir genéricamente que ha cumplido con las transmisiones de las pautas que le han sido notificadas, sin embargo, no aportó algún dato o elemento de convicción tendente a demostrar que cumplió con los promocionales de los partidos políticos y de las autoridades conforme a la pauta que le fue debidamente notificada por esta autoridad, o bien que justificara su incumplimiento.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 34, párrafo 1, inciso a); 35, párrafo 1, incisos a) y b), y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

PRUEBAS APORTADAS POR TELEVISIÓN AZTECA, S.A DE C.V.

- a) Copia certificada del escrito presentado por el C. Félix Vidal Mena Tamayo, quien se ostenta como apoderado legal de Televisión Azteca, S.A. de C.V., en el cual rinde el informe requerido mediante el oficio STCRT/0130/2010, arguyendo medularmente lo siguiente:
 - I. Que la forma de operación de las estaciones concesionadas a Televisión Azteca, S.A. de C.V. es en forma de redes nacionales. con excepción del canal 2 de Chihuahua, forma de operación que tiene más de veinticinco años, por lo que sus instalaciones, equipo, ubicación y características técnicas se han ido conformando poco a poco a través de los años, haciendo inversiones millonarias con planificación anual para la adquisición de inmuebles, equipo de software y contratación de personal especializado.
 - II. Que Televisión Azteca, S.A. de C.V. es una empresa concesionaria de los canales XHIMT-TV Canal 7 y XHDF-TV Canal 13, y sus repetidoras se enlazan en dos redes nacionales televisivas que detentan las concesiones respectivas.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/009/2010
Y SU ACUMULADO SCG/PE/CG/010/2010

- III. Que Televisión Azteca, S.A. de C.V. tiene un total de 178 canales de televisión otorgados en concesión por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.
- IV. Que del análisis del cumplimiento de las pautas aprobadas por este Instituto, debe tomarse en cuenta que se trata de redes nacionales de canales y no de canales individualmente considerados.
- V. Que la estructura programática de las redes 7 y 13 es elaborada, para toda la República Mexicana en el lugar donde se origina la señal, esto es, en el Distrito Federal, y que es la misma que se recibe vía satélite y se transmite en todo el territorio nacional a través de las estaciones repetidoras que conforman las dos redes de canales en todo el país, en los términos autorizados en los respectivos títulos de concesión y de acuerdo a las características técnicas registradas ante la Comisión Federal de Telecomunicaciones.
- VI. Que cada una de las dos redes nacionales referidas, cuenta con transmisores independientes (de acuerdo a la frecuencia concesionada) para cada estación de televisión, pero repiten la misma señal con origen en el Distrito Federal.
- VII. Que todo lo anterior, revela que Televisión Azteca, S.A. de C.V., no explota la concesión de los canales o estaciones repetidoras para generar señales independientes, pues las mismas únicamente son utilizadas como medio para hacer llegar una señal nacional a todo el país.
- VIII. Que atento a su infraestructura operativa a través de sus redes de canales, se cumple con la obligación respecto al uso de cada uno de los canales de televisión que tiene asignados, y al de prestar un servicio de televisión abierta, sin tener obligación legal alguna para modificar su forma de operación de acuerdo a los títulos de concesión.
- IX. Que con independencia de lo anterior la concesionaria puede bloquear ciertos horarios y en determinados canales o estaciones repetidoras, sólo en donde cuenta con la infraestructura técnica y humana para lograrlo, pero siempre sincronizadas desde el centro del país con el propósito de optimizar la explotación de las redes concesionadas.
- X. Que este Instituto establece pautas de transmisión con mensajes diferenciados para sus emisoras locales o estaciones repetidoras de cada uno de los estados en que se están llevando a cabo procesos electorales (48 minutos diarios), sin embargo dicha concesionaria cumple con su obligación

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/009/2010
Y SU ACUMULADO SCG/PE/CG/010/2010**

de transmitir el tiempo de Estado en sus Redes de Canales concesionados, toda vez que otorga los 48 minutos a nivel nacional a través de la transmisión de los mismos en todas las entidades federativas, estén o no en proceso electoral.

- XI. Que la forma de pautar de esta institución a nivel local representa un exceso del total del tiempo que corresponde al Estado.
- XII. Que está imposibilitada material, técnica y jurídicamente para transmitir las pautas que le envía este Instituto para las estaciones repetidoras que se ubican en entidades federativas con procesos electorales locales, debido a la estructura de funcionamiento de sus Redes Nacionales.
- XIII. Que debido a que la programación que manejan tiene su origen en la Ciudad de México y que únicamente bloquean en espacios de 80 segundos por hora, no tienen posibilidad técnica de transmitir la pauta nacional que el Instituto Federal Electoral y la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía les ordenan, a la vez que transmiten la pauta que para las entidades federativas les fue asignada por este Instituto, por lo que hay una duplicación y exceso en el tiempo otorgado para el Estado.
- XIV. Que esta autoridad necesariamente debe tomar en cuenta la forma en que Televisión Azteca, S.A. de C.V. opera, esto es, mediante dos redes de canales repetidores de televisión cuya señal de origen son las estaciones XHIMT-TV Canal 7 y XHDF-TV Canal 13 del Distrito Federal.
- XV. Que no se estaba solicitando un cambio de pauta, sino que se le volvía a recordar a la autoridad que al operar la concesionaria las redes nacionales de canales de televisión XHIMT-TV canal 7 y XHDF-TV canal 13, las repetidoras de éstas deben tener las mismas pautas que su señal de origen.
- XVI. Que las resoluciones de la Comisión Federal de Telecomunicaciones aludidas en el escrito de mérito revelaban que las reformas electorales no modificaron en forma alguna las condiciones de los títulos de concesión otorgados a la denunciada, que dicha operación se continúa haciendo en forma de redes nacionales como en la fecha en que se registraron las características técnicas de las estaciones, pues sus concesiones, documentos técnicos y programáticos, así como su infraestructura están diseñadas para operar de esta forma.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/009/2010
Y SU ACUMULADO SCG/PE/CG/010/2010**

- XVII. Que el Instituto Federal Electoral no es la autoridad competente para determinar la forma en que las estaciones de radio y televisión tienen que operar ni mucho menos, para cambiar su programación.
- XVIII. Que son diversas las limitaciones que tiene en cuanto a la capacidad e infraestructura técnica para realizar los bloqueos de las señales que se emiten en las estaciones repetidoras que opera.
- XIX. Que la infraestructura, programación y continuidad programática de la empresa denunciada están diseñadas para su tipo de operación (red nacional), conforme a los títulos de concesión y a los registros técnicos de cada estación ante la COFETEL.
- XX. Que los bloqueos son una excepción a la forma de operación en red de los canales de televisión, no una regla. Pues es un derecho que les otorga el artículo 58 de la Ley Federal de Radio y Televisión, y que tal aseveración encuentra sustento en una resolución de la Comisión Federal de Telecomunicaciones.
- XXI. Que en las entidades federativas con diferentes horarios al del centro no se puede cumplir con las pautas del Instituto.
- XXII. Que el orden jurídico establece por naturaleza propia, disposiciones de carácter general sin prever aspectos concretos relacionados con situaciones particulares, es decir, ante situaciones que se encuentren al margen de lo que acontece comúnmente debe darse a la norma la interpretación que corresponda acorde a la situación de que se trate.
- XXIII. Que lo ordinario es que los concesionarios y permisionarios de radio y televisión tengan la concesión por cada canal de televisión y que dicha estación sea operada sin estar encadenada a otra estación; el caso de Televisión Azteca, S.A. de C.V. es diferente (constituye una excepción), ya que la concesión de los canales que opera le fue otorgada para conformar redes de canales, es decir, la concesión de los canales no se encuentra otorgada en forma independiente. Por lo tanto, el cumplimiento de las obligaciones debe considerarse sólo respecto de las dos redes de canales: 7 y 13. Lo anterior con apoyo en la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación bajo el rubro: **LEYES. CONTIENEN HIPÓTESIS COMUNES, NO EXTRAORDINARIAS.**

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/009/2010
Y SU ACUMULADO SCG/PE/CG/010/2010**

XXIV. Que la denunciada expresa diversos argumentos con base en los cuales pretende acreditar que las emisoras que tiene concesionadas en las entidades federativas se encuentran imposibilitadas técnicamente para transmitir los promocionales que la autoridad electoral, a través de las pautas previamente notificadas, le ha ordenado transmitir, dado que las pautas elaboradas por este Instituto no son compatibles con su forma de operación. Razón por la cual no tiene obligación de difundir los promocionales aludidos.

XXV. Que en diversas ocasiones con motivo de la transmisión de eventos especiales dio aviso a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral de que los cortes en estas transmisiones serían escasos, en virtud de la naturaleza de los programas a transmitir. Asimismo, arguyó que con el fin de no afectar la transmisión de los promocionales de los partidos políticos y autoridades electorales propuso horarios de transmisión en compensación a los horarios que no sería posible transmitir por la continuidad del evento, y dado que respecto a esos avisos este Instituto no objetó ni descalificó el modo de operación que en forma de Redes Nacionales de Canales hace la denunciada, ni mucho menos notificó una pauta para cada una de sus 179 estaciones concesionadas debe entenderse que esta institución concedió sus peticiones.

XXVI. Que, sustentándose en el caso de RADIOUNAM, indica que debido a que su concesión trae consigo una forma de operación excepcional requiere que se le emitan criterios especiales para que las pautas que se le notifican sean compatibles, así como que se le debe conceder derecho de audiencia para exponer de forma extensiva sus argumentos.

XXVII. Que conforme a lo dispuesto en el artículo 41, fracción III de la Constitución Federal, en el sentido que a nivel estatal, las constituciones y las leyes electorales deben garantizar que los partidos políticos accedan a la radio y la televisión, en los términos previstos por la Carta Magna, genera un conflicto de normas entre la propia Constitución y la Ley Federal de Radio y Televisión, ya que la aplicación directa del precitado artículo constitucional podría conculcar otro derecho de igual rango normativo, como lo es el derecho de explotación de las concesiones, por lo que la autoridad debe realizar una interpretación armónica de ambos preceptos, a efecto de que con la aplicación del primero no se vea menoscabado el derecho de explotación que tiene la empresa respecto de las concesiones en cuestión, mismo que es de igual jerarquía normativa que la prerrogativa contemplada en el artículo 41 constitucional citado.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/009/2010
Y SU ACUMULADO SCG/PE/CG/010/2010**

XXVIII. Que en virtud de que la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía y el mismo Instituto Federal Electoral utilizan el tiempo de Estado y el Tiempo fiscal en las redes nacionales de Televisión 7 y 13, el Estado Mexicano ya está recibiendo las contribuciones derivadas de estos conceptos, por lo que cobrar nuevamente las contribuciones aludidas genera una doble contribución en perjuicio de su representada generando con ello además de una situación ilegal una confiscación de bienes sin que se tenga facultad para ello y sin que exista razón para hacerlo porque el contribuyente ya ha pagado sus obligaciones oportunamente.

A dicho documento se encuentran adjuntos los anexos que a continuación se enlistan en copias certificadas:

NO. ANEXO	DESCRIPCIÓN	UBICACIÓN PÁG. DEL ESCRITO
1	Testimonio notarial con el que se acredita la personalidad.	1
2	Decreto de creación del Instituto Mexicano de Televisión (IMT).	3
3	Testimonio notarial de la escritura constitutiva de la sociedad Televisión Azteca, S.A. de C.V. (Lic. José Ángel Villalobos Magaña, Notario 9 del D.F., esc. 74,060).	5
4	Título de concesión de fecha 10 de mayo de 1993 que el Gobierno Federal otorgó por conducto de la SCT a favor de Televisión Azteca, para operar comercialmente 90 canales y que conformaban la Red Nacional 13.	5
Del 5 al 12	Escrituras constitutivas de las sociedades mercantiles denominadas: a) Corporación Televisiva del Noreste; b) Impulsora de Televisión del Norte; c) Corporación Televisiva de la Frontera Norte; d) Compañía Mexicana de Televisión de Occidente; e) Impulsora de Televisión del Centro; f) Televisión Olmeca; g) Compañía de Televisión de la Península; h) Televisora Mexicana del Sur; todas S.A. de C.V.	5
Del 13 al 20	8 Títulos de concesión de fecha 30 de abril de 1991, otorgados originalmente a las empresas: a) Corporación Televisiva del Noreste; b) Impulsora de Televisión del Norte; c) Corporación Televisiva de la Frontera Norte; d) Compañía Mexicana de Televisión de Occidente; e) Impulsora de Televisión del Centro; f) Televisión Olmeca; g) Compañía de Televisión de la Península, y h) Televisora Mexicana del Sur; todas S.A. de C.V. (el Ejecutivo Federal por conducto de la SCT otorgó la concesión para instalar, operar y explotar comercialmente 78 canales de televisión Canal 7).	6

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/009/2010
Y SU ACUMULADO SCG/PE/CG/010/2010**

NO. ANEXO	DESCRIPCIÓN	UBICACIÓN PÁG. DEL ESCRITO
21	Convocatoria del 4 de marzo de 1993, para la adquisición de los títulos de propiedad del Gobierno Federal, entre las que se encontraban las Redes Nacionales de Televisión 13 y 7.	7
22	Convocatoria publicada en el Diario Oficial del 21 de mayo de 1993, para la adquisición de los títulos representativos del capital social de las entidades: a) Televisión Azteca; b) Corporación Televisiva del Noreste; c) Impulsora de Televisión del Norte; d) Corporación Televisiva de la Frontera Norte; e) Compañía Mexicana de Televisión de Occidente; f) Impulsora de Televisión del Centro; g) Televisión Olmeca; h) Compañía de Televisión de la Península; i) Televisora Mexicana del Sur; j) Periódico El Nacional; k) Compañía Operadora de Teatros; l) Estudios América, y m) Impulsora de Televisión de Chihuahua; todas S.A. de C.V.	7
23	Las Bases de licitación realizada en el Diario Oficial de la Federación con fecha 24 de mayo de 1993.	8
Del 24 al 202	Los registros del formato CTE-TV-IV de las estaciones repetidoras de las Redes Nacionales 7 y 13, así como del canal 2 de Chihuahua.	10
203	Las páginas 8-38 del Instructivo de Trámites en Materia de Concesiones de Radiodifusión, emitida por la entonces Dirección General de Normas de Difusión de la SCT	11
Del 204 al 214	Los títulos de refrendo de concesión de fecha 25 de agosto de 2004, y que amparan las 179 estaciones de televisión de las que es concesionaria Televisión Azteca, S.A. de C.V.	12
215	Escrito de fecha 08 de agosto de 2008, que presentó TVA ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretaría Técnica del Comité de Radio y Televisión, por el que se hizo saber a la autoridad que TVA es concesionaria de 179 canales (televisión abierta) y que existe imposibilidad legal, técnica y humana para dar cumplimiento a la transmisión de las pautas del estado de Coahuila.	13
216	Escrito de fecha 15 de agosto de 2008, en el que se da respuesta al oficio DEPPP/CRT/5443/2008, en el que hizo saber a la autoridad que TVA es concesionaria de 179 canales (televisión abierta) y que existe imposibilidad legal, técnica y humana para dar cumplimiento de la transmisión a las pautas del estado de Guerrero.	14
217	Escrito de fecha 25 de septiembre de 2008, en el que TVA comunicó al Lic. Marco Antonio Gómez Alcántar diversas situaciones en las que destaca que TVA puede bloquear ciertos horarios, pero sólo en donde cuenta con la infraestructura técnica y humana para lograrlo.	17
218	Escrito presentado ante el Consejo General del IFE.	17

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/009/2010
Y SU ACUMULADO SCG/PE/CG/010/2010**

NO. ANEXO	DESCRIPCIÓN	UBICACIÓN PÁG. DEL ESCRITO
219	Escrito de TVA presentado con fecha 15 de enero de 2009, ante la DEPPP en el que, entre otras cosas, comunicó que las pautas que se enviaron para el estado de Aguascalientes eran diferentes a las del D.F., por lo que solicitaban que fueran las mismas pautas o no tendrían la capacidad legal y humana para poder transmitir pautas diferenciadas.	18
220	Escrito de TVA presentado con fecha 30 de enero de 2009 y dirigido a la DEPPP en el que se comunicó entre otras cosas, que la estructura programática de las redes 7 y 13 es elaborada para toda la República en el lugar donde se origina la señal, es decir en el D.F. y que se transmite a todo el territorio nacional.	20
221	Escrito de fecha 6 de febrero de 2009, en el que TVA da respuesta al oficio DEPPP/CRT/0665/2009 (en el que se le requirió que rindiera un informe sobre los cumplimientos), y en el que se reiteró la incompatibilidad de las pautas notificadas, dada su forma de operación en Redes Nacionales de Canales.	20
222	Escrito de fecha 6 de febrero de 2009, en el que TVA da respuesta al oficio DEPPP/CRT/0664/2009 (en el que se le requirió que rindiera un informe sobre los cumplimientos), y en el que se reiteró la incompatibilidad de las pautas notificadas, dada su forma de operación en Redes Nacionales de Canales.	21
223	Escrito de fecha 6 de febrero de 2009, en el que TVA da respuesta al oficio DEPPP/CRT/0662/2009 (en el que se le requirió que rindiera un informe sobre los cumplimientos), y en el que se reiteró la incompatibilidad de las pautas notificadas, dada su forma de operación en Redes Nacionales de Canales.	21
224	Escrito de fecha 6 de febrero de 2009, en el que TVA da respuesta al oficio DEPPP/CRT/0660/2009 (en el que se le requirió que rindiera un informe sobre los cumplimientos), y en el que se reiteró la incompatibilidad de las pautas notificadas, dada su forma de operación en Redes Nacionales de Canales.	21
225	Escrito de fecha 6 de febrero de 2009, en el que TVA da respuesta al oficio DEPPP/CRT/0661/2009 (en el que se le requirió que rindiera un informe sobre los cumplimientos), y en el que se reiteró la incompatibilidad de las pautas notificadas, dada su forma de operación en Redes Nacionales de Canales.	22
226	Escrito de fecha 12 de febrero de 2009, en el que TVA da respuesta al oficio DEPPP/CRT/0673/2009 (en el que se le requirió que rindiera un informe sobre los cumplimientos), y en el que se reiteró la incompatibilidad de las pautas notificadas, dada su forma de operación en Redes Nacionales de Canales.	22

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/009/2010
Y SU ACUMULADO SCG/PE/CG/010/2010**

NO. ANEXO	DESCRIPCIÓN	UBICACIÓN PÁG. DEL ESCRITO
227	Escrito de fecha 12 de febrero de 2009, en el que TVA da respuesta al oficio DEPPP/CRT/0677/2009 (en el que se le requirió que rindiera un informe sobre los cumplimientos), y en el que se reiteró la incompatibilidad de las pautas notificadas, dada su forma de operación en Redes Nacionales de Canales.	22
228	Escrito de fecha 12 de febrero de 2009, en el que TVA da respuesta al oficio DEPPP/CRT/0676/2009 (en el que se le requirió que rindiera un informe sobre los cumplimientos), y en el que se reiteró la incompatibilidad de las pautas notificadas, dada su forma de operación en Redes Nacionales de Canales.	22
229	Escrito de fecha 12 de febrero de 2009 en el que TVA da respuesta al oficio DEPPP/CRT/0674/2009 (en el que se le requirió que rindiera un informe sobre los cumplimientos), y en el que se reiteró la incompatibilidad de las pautas notificadas, dada su forma de operación en forma de Redes Nacionales de Canales.	23
230	Escrito de fecha 12 de febrero de 2009, en el que TVA da respuesta al oficio DEPPP/CRT/0672/2009 (en el que se le requirió que rindiera un informe sobre los cumplimientos), y en el que se reiteró la incompatibilidad de las pautas notificadas, dada su forma de operación en Redes Nacionales de Canales.	23
231	Escrito presentado ante la DEPPP, con fecha 06 de marzo de 2009, y en el que da aviso que el día 11 de marzo de ese año, se transmitiría el partido de fútbol de la UEFA, por lo que TVA propuso a fin de no afectar la transmisión de los partidos políticos y autoridades electorales, horarios de transmisión en compensación.	24
232	Oficio número DEPPP/STCART/075/2008, de fecha 20 de febrero de 2009, mediante el cual el Director de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión, da respuesta al escrito presentado por TVA, el día 19 de febrero de 2009, en el que solicita de autorización para la transmisión de la cobertura de los Óscares 2009, por lo que era imposible transmitir la pauta del IFE.	24
233	Escrito de TVA presentado con fecha 31 de marzo de 2009, en el que da aviso a la DEPPP, que el 01 de abril de 2009, se transmitiría el partido de fútbol de la Selección Mexicana y la Selección de Honduras, por lo que TVA propuso a fin de no afectar la transmisión de los partidos políticos y autoridades electorales, horarios de transmisión en compensación.	25
234	Escrito de TVA presentado con fecha 16 de abril de 2009, en el que da aviso a la DEPPP, que el 17 de abril de 2009, se transmitiría el partido de fútbol correspondiente a la jornada 13 del campeonato de fútbol mexicano, por lo que TVA propuso, a fin de no afectar la transmisión de los partidos políticos y autoridades electorales, horarios de transmisión en compensación.	26

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/009/2010
Y SU ACUMULADO SCG/PE/CG/010/2010**

NO. ANEXO	DESCRIPCIÓN	UBICACIÓN PÁG. DEL ESCRITO
235	Escrito de TVA presentado con fecha 16 de abril de 2009, en el que da aviso a la DEPPP que el 19 de abril de 2009, se transmitirían los programas "Final Copa de Baile" y "El Gran Desafío", por lo que TVA propuso, a fin de no afectar la transmisión de los partidos políticos y autoridades electorales, horarios de transmisión en compensación.	26
236	Escrito de fecha 23 de abril de 2009, presentado ante la Secretaría Ejecutiva, la Presidencia del Consejo General, DEPPP y el Consejero Virgilio Andrade Martínez, el 24 del mismo mes y año, en el que hizo del conocimiento del IFE, que TVA tiene una forma de operación incompatible con las pautas notificadas mediante diversos oficios, pues opera con dos redes, por lo que se encontraba imposibilitada técnica, legal y humanamente para transmitir las pautas notificadas en los oficios.	28
237	Resolución del Pleno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, emitida en su III Sesión Extraordinaria del 2009, celebrada el 2 de abril de ese mismo año, mediante acuerdo P/EXT/020409/30, por la que se confirmó que la forma de operación de TVA es en redes nacionales de canales de televisión, por lo que las condiciones de los títulos de concesión otorgados a TVA tienen plena vigencia.	31
238	Oficio de fecha 02 de abril de 2009 de la Comisión Federal de Telecomunicaciones.	47
239	Contrato de fideicomiso número 11435-7 entre IMT (fideicomitente) y el Banco Nacional de México, S.N.C. (fiduciario), con la aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, de fecha 09 de noviembre de 1990.	5
240 a 242	Oficio de RTC por el que propuso las pautas de la transmisión en los tiempos del Estado y notificó la pauta de tiempos fiscales correspondientes a los días 4 al 10 de enero de 2010.	65
	Oficio de fecha 2 de abril de 2009, dirigido al licenciado Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, suscrito por los integrantes de la Secretaría Técnica del Pleno, mediante el cual da respuesta al oficio número SE/12/2009, de fecha 23 de marzo de 2009, mediante el cual solicita diversa información en términos de lo dispuesto en las fracciones VIII y XIII de la Ley Federal de Comunicaciones y Transporte.	

Cabe hacer la aclaración que al hacer mención en el cuadro que antecede a las siglas IFE, TVA y RTC, con los mismos se pretende hacer referencia al Instituto Federal Electoral, Televisión Azteca, S.A. de C.V. y a la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía, respectivamente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/009/2010
Y SU ACUMULADO SCG/PE/CG/010/2010**

Al respecto, las certificaciones en cuestión tienen el carácter de documental pública **cuyo valor probatorio es pleno** respecto de la **existencia de los escritos en cuestión**, debiendo precisar que en atención a que sólo da fe de su contenido, su alcance únicamente permite desprender a esta autoridad que Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras con distintivos concesionaria de XHVIH-TV canal 11 (+) y XHVHT-TV canal 6 (+), en el estado de Tabasco, se limitó a referir genéricamente que ha cumplido con las transmisiones de las pautas que le han sido notificadas a través de su red nacional 7 y 13, sin embargo, no aportó algún dato o elemento de convicción tendente a demostrar que cumplió con la transmisión de los promocionales de los partidos políticos y de las autoridades conforme a la pauta que le fue debidamente notificada por esta autoridad correspondientes a sus emisoras en las entidades federativas del país, o bien que justificara su incumplimiento, pues arguye diversos argumentos con base en los cuales pretende acreditar que las emisoras que tiene concesionadas en las diversas entidades federativas del país se encuentran imposibilitadas técnicamente para transmitir los promocionales que la autoridad electoral, le ha ordenado transmitir. En consecuencia, estima que no tiene obligación de difundir los promocionales aludidos, dado que las pautas elaboradas por este Instituto no son compatibles con su forma de operación.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafos 1 y 3, inciso a); y 359, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como los numerales 34, párrafo 1, inciso a); 35 y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

De conformidad con el contenido del acervo probatorio antes reseñado, adminiculado con las manifestaciones vertidas en sus diversos escritos por las partes, consistentes en la vista formulada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto y los diversos escritos de fechas trece de agosto y cinco de septiembre de dos mil nueve, a través de los cuales el denunciado dio contestación a los requerimientos formulados por dicha dirección ejecutiva, así como a las que fueron producidas durante la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el día veintisiete de enero del presente año, se obtienen, en lo que interesa a la litis del presente asunto, las siguientes conclusiones:

1.- Se encuentra acreditado que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral notificó y remitió a Televisión Azteca, S.A. de C.V. concesionaria de las emisoras con distintivos XHVIH-TV canal 11 (+) y XHVHT-TV canal 6 (+), en el estado de Tabasco, el contenido de las pautas para

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/009/2010
Y SU ACUMULADO SCG/PE/CG/010/2010**

la transmisión de los promocionales correspondientes a los partidos políticos y mensajes de las campañas institucionales de las autoridades electorales federal y locales, durante los periodos de precampañas, intercampañas y campañas que se llevaron a cabo en el estado de Tabasco en el proceso electoral local 2009.

2.- De igual forma, se encuentra acreditado que en el periodo comprendido del diez de julio al cuatro de agosto de dos mil nueve, Televisión Azteca, S.A. de CV., concesionaria de la emisora con distintivo **XHVIIH-TV canal 11 (+)**, no transmitió los siguientes promocionales pautados:

- Veintiséis del PRI
- Diez del PAN
- Treinta del PRD
- Siete del PVEM
- Cinco de CONVERGENCIA
- Tres del PT
- Dos del PSD
- Mil quinientos sesenta y uno de AUTORIDAD ELECTORAL

3.- Así también se acreditó que en el periodo comprendido del diez de julio al cuatro de agosto de dos mil nueve, Televisión Azteca, S.A de C.V., concesionaria de la emisora identificada con las siglas **XHVHT-TV canal 6 (+)**, en el estado de Tabasco, no transmitió los siguientes promocionales pautados:

- Once del PRI
- Cuatro del PAN
- Cuatro del PRD
- Dos del PVEM
- Uno de CONVERGENCIA
- Cuatro del PT
- Mil cuatrocientos setenta y siete de AUTORIDAD ELECTORAL

De manera sintética, se reproduce un cuadro que contiene un resumen de los incumplimientos en que incurrió Televisión Azteca, S.A de C.V. durante el periodo comprendido del diez de julio al cuatro de agosto de dos mil nueve:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/009/2010
Y SU ACUMULADO SCG/PE/CG/010/2010**

Emisora	Autoridad Electoral	Partidos Políticos	Total Omitidos	Periodo
XHVIH-TV CANAL 11 (+)	1561	83	1644	Del diez de julio al cuatro de agosto de 2009.
XHVHT-TV CANAL 6 (+)	1477	26	1503	Del diez de julio al cuatro de agosto de 2009.
Totales	3038	109	3147	

Lo anterior acorde a lo consignado en las relaciones de los incumplimientos detectados por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, los cuales se encuentran concatenados con los testigos de grabación aportados, mismos a los que se les ha concedido valor probatorio pleno, en virtud de ser documentales públicas emitidas por la autoridad competente para realizar la verificación de pautas de transmisión de los promocionales correspondientes a los partidos políticos y mensajes de las campañas institucionales de las autoridades electorales federal y locales, durante los periodos de precampañas que se llevaron a cabo en el estado de Tabasco en el proceso electoral local 2009.

Asimismo, resulta atinente precisar que aun cuando Televisión Azteca S. A. de C.V. refiere que las pruebas técnicas a portadas por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos carecen de valor probatorio, toda vez que no especifican los elementos técnicos que se emplearon para su elaboración por lo que se le deja en estado de indefensión, esta autoridad estima que no le asiste la razón, toda vez que, tanto los testigos de grabación, como el monitoreo fueron realizados por el Instituto Federal Electoral a través de la Dirección en cuestión, atendiendo a los mecanismos y las técnicas específicas y de calidad, así como en la maquinaria y equipo exigidos por la ley.

Se hace énfasis en que el monitoreo en sí, consiste en cruzar la pauta elaborada previamente por esta autoridad electoral con la transmisión efectivamente realizada -por las diversas estaciones televisoras y radiodifusoras- y registrada con la tecnología referida en el párrafo que antecede, y cuya actividad es realizada directamente por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos en ejercicio de las facultades que le impone la ley de la materia.

Además, los referidos testigos de grabación representan sólo una parte de la prueba documental pública de la que se inconforma en esta vía el representante de la denunciada, pues esos testigos de grabación se complementan con la relación del monitoreo efectuado por la referida Dirección Ejecutiva.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/009/2010
Y SU ACUMULADO SCG/PE/CG/010/2010**

Por otra parte, el artículo 76, párrafos 6 y 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece lo siguiente:

“Artículo 76.

(...)

6. El Instituto contará con los recursos presupuestarios, técnicos, humanos y materiales que requieran para el ejercicio directo de sus facultades y atribuciones en materia de radio y televisión.

7. El Instituto dispondrá, en forma directa de los medios necesarios para verificar el cumplimiento de las pautas de transmisión que apruebe, así como de las normas aplicables respecto de la propaganda electoral que se difunda por radio y televisión.

...”

De la transcripción que se ha hecho de los párrafos 6 y 7 del artículo 76 del citado ordenamiento legal, se advierte que esta autoridad electoral administrativa cuenta con los elementos presupuestarios, técnicos, humanos y materiales necesarios para ejercer sus facultades y atribuciones en la materia que nos ocupa, en el caso concreto para el monitoreo de los mensajes transmitidos por las distintas radiodifusoras y televisoras con cobertura en las entidades federativas que conforman el territorio nacional.

En este sentido, como ha quedado determinado en los párrafos que preceden, es la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos la que está facultada para realizar a través de su Sistema de Verificación los testigos de grabación que se desprendan de dicho monitoreo.

Una vez que se ha acreditado que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, es la autoridad electoral federal facultada para llevar a cabo todo lo referente al monitoreo y además, cuenta con todos los elementos necesarios para realizar tal actividad, es patente, que lo alegado por el representante de la denunciada, en el sentido de que tales monitoreos carecen de valor probatorio resulta infundado.

Lo anterior es así ya que si las pruebas técnicas consistentes en los testigos de grabación del monitoreo, provienen de una autoridad facultada para realizarlos y que además cuentan con todos los elementos para ello, es posible concluir que los mismos tienen valor probatorio pleno, respecto de los hechos que en ellos se consignan, porque las mismas tienen el carácter de documento público, en virtud

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/009/2010
Y SU ACUMULADO SCG/PE/CG/010/2010

de haberse obtenido por parte de una autoridad legítimamente facultada para realizar la verificación de pautas de transmisión con motivo del proceso electoral que tuvo verificativo en el estado de Tabasco, en ejercicio de sus atribuciones.

Por lo que hace al argumento del representante de la denunciada, respecto a que no se identifica a la persona que realiza los monitoreos, y por tanto, se desconoce si está facultada o no para realizar tal actividad, debe decirse que como se ha referido en múltiples ocasiones, el órgano encargado del monitoreo de la pauta de la transmisión de los promocionales de los partidos políticos, las autoridades electorales locales y federales y demás autoridades, es la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, en ese sentido, debe entenderse que su actuación necesariamente se manifiesta a través de diversas personas físicas, por lo tanto, el hecho de quién realiza la actividad concreta de monitoreo de promocionales es intrascendente pues la facultad, por ley, está otorgada a la Dirección Ejecutiva mencionada.

En adición a lo anterior, conviene señalar que el monitoreo que se practicó para constatar las transmisiones ordenadas a Televisión Azteca, S.A de C.V. concesionaria de las emisoras con distintivo XHVIH-TV canal 11 (+) y XHVHT-TV canal 6 (+), en el estado de Tabasco, cumple con los requisitos para ser considerado como una herramienta técnica que auxilia a esta autoridad electoral a verificar si los concesionarios de radio y televisión han cumplido con las pautas aprobadas.

En consecuencia, esta autoridad considera que las pruebas técnicas aludidas, administradas con todos los demás elementos probatorios que obran en el expediente, hacen prueba plena respecto de los hechos que en ellos se consignan, por lo que los argumentos esgrimidos por la parte denunciada en el actual procedimiento, respecto del punto a que nos venimos refiriendo devienen infundados.

Ahora bien, los elementos de prueba aludidos acreditan que Televisión Azteca, S.A de C.V., omitió transmitir **tres mil ciento cuarenta y siete mensajes** de autoridades electorales y partidos políticos en las emisoras con distintivos XHVIH-TV canal 11 (+) y XHVHT-TV canal 6 (+), en el estado de Tabasco, durante el periodo del trece al veintisiete de enero de dos mil nueve.

Asimismo, cabe resaltar que esta autoridad no advierte que obren en autos elemento alguno a través del cual la denunciada desvirtúe su contenido, sino lo cierto es que tales omisiones que le fueron imputadas por la Dirección Ejecutiva

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/009/2010
Y SU ACUMULADO SCG/PE/CG/010/2010**

de Prerrogativas y Partidos del Instituto Federal Electoral, fueron aceptadas por la denunciada, pues aduce diversos argumentos por los cuales no estaba obligada a transmitirlos, de modo que como este punto no lo controvierte, estos hechos no requieren de prueba alguna, en términos del artículo 15, apartado 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, según la cual, entre otros, no son objetos de prueba los hechos que hayan sido reconocidos por las partes.

De lo anterior, se advierte el reconocimiento implícito de la televisora acerca de las irregularidades, lo cual coincide con lo imputado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.

En este sentido, al tener la certeza, por las propias manifestaciones de la televisora, de que efectivamente la empresa incumplió con la obligación que se le imputan, por tanto, los argumentos hechos valer por la denunciada con el objeto de eximirse de responsabilidad resultan infundados.

En efecto, del análisis integral al contenido del monitoreo realizado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, se desprende que Televisión Azteca, S.A. de C.V. concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XHVIH-TV canal 11 (+) y XHVHT-TV canal 6 (+), en el estado de Tabasco, dejó de transmitir, **en el horario de 6:00 a 24:00 horas, tres mil ciento cuarenta y siete mensajes correspondientes a los partidos políticos y mensajes de las campañas institucionales de las autoridades electorales federal y locales, durante el periodo de precampaña** que se llevó a cabo en el estado de Tabasco en el proceso electoral local 2009, particularmente en el periodo comprendido del diez de julio al cuatro de agosto de dos mil nueve.

Finalmente, debe decirse que el lapso en el que fueron omitidas las transmisiones de los promocionales de las campañas institucionales de las autoridades electorales federal y locales, y que fueron aprobadas por la autoridad correspondiente, fue del diez de julio al cuatro de agosto de dos mil nueve, rango comprendido dentro del periodo de precampañas que se llevaron a cabo en el estado de Tabasco en el proceso electoral local 2009.

PRONUNCIAMIENTO DE FONDO

Que una vez sentado lo anterior corresponde conocer del fondo del presente asunto, el cual se constriñe a determinar si Televisión Azteca, S.A de C.V.,

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/009/2010
Y SU ACUMULADO SCG/PE/CG/010/2010**

concesionaria de las emisoras con distintivos XHVIH-TV, canal 11 (+) y XHVHT-TV canal 6 (+), en el estado de Tabasco, incurrió en alguna transgresión a la normatividad electoral, derivada de que, sin causa justificada, dejó de transmitir, en el horario de 6:00 a 24:00 horas los mensajes pautados para la autoridad electoral y los partidos políticos, durante el proceso electoral local en el estado de Tabasco, particularmente en el periodo de precampañas comprendido del seis de julio al cuatro de agosto de dos mil nueve, conforme a las pautas aprobadas por este Instituto, lo que en la especie podría contravenir lo dispuesto en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Que previo al estudio de fondo del asunto que nos ocupa, esta autoridad considera necesario dar contestación a los argumentos esgrimidos por el representante legal de la empresa Televisión Azteca, S.A. de C.V., al comparecer al presente procedimiento, las cuales tienen por objeto acreditar que la denunciada no está obligada a transmitir los promocionales pautados por el Instituto Federal Electoral en sus frecuencias XHVIH-TV, canal 11 (+) y XHVHT-TV canal 6 (+), en el estado de Tabasco, específicamente durante el periodo de precampañas, los cuales se sintetizan a continuación:

- I. QUE SU REPRESENTADA FUE EMPLAZADA PARA COMPARECER A ESTE PROCEDIMIENTO, EN LA MISMA FECHA, A OTROS TRES PROCEDIMIENTOS ESPECIALES SANCIONADORES, LO QUE LIMITA SU CAPACIDAD DE DEFENSA Y MUESTRA LA MALA FE CON LA QUE SE CONDUCE LA AUTORIDAD, MÁXIME QUE EL PRESENTE PROCEDIMIENTO VERSA SOBRE UN PROCESO ELECTORAL QUE YA CONCLUYÓ Y RESPECTO DEL CUAL NO EXISTE APREMIO PARA SU RESOLUCIÓN.**

En principio, cabe precisar que esta autoridad electoral se encuentra obligada a iniciar el procedimiento especial sancionador cuando cualquier persona, o bien algún órgano del instituto haga de su conocimiento la comisión de conductas conductas que violen lo establecido en la Base III del artículo 41, siempre y cuando, las posibles violaciones se encuentren relacionadas con la difusión de propaganda en radio y televisión, a efecto de determinar la existencia y responsabilidad del sujeto denunciado, por lo que las actuaciones que realiza dentro del presente procedimiento no puede ser considerada como mala fe, sino que son el cumplimiento a un deber prescrito por la ley.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/009/2010
Y SU ACUMULADO SCG/PE/CG/010/2010**

En este orden de ideas, conviene tener presente el contenido del artículo 368, párrafo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual, a la letra, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 368.-

(...)

7. Cuando admita la denuncia, emplazará al denunciante y al denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión. En el escrito respectivo se le informará al denunciado de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos.

(...)”

Como se observa, el dispositivo legal antes transcrito establece que cuando esta autoridad electoral admita una denuncia deberá emplazar a la parte denunciada informándole la infracción que se le imputa y corriéndole traslado de la denuncia con sus anexos, para que la misma comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, a efecto de que manifieste lo que en su derecho convenga.

En el caso que nos ocupa, cabe precisar que si bien esta autoridad instrumentó cuatro procedimientos especiales sancionadores distintos en contra de Televisión Azteca S.A. de C.V., (los identificados con el número de expediente SCG/PE/IEPCT/CG/260/2009 y sus acumulados SCG/PE/IEPCT/CG/328/2009 Y SCG/PE/IEPCT/CG/341/2009; SCG/PE/CG/002/2010 y sus acumulados SCG/PE/CG/003/2010, SCG/PE/CG/004/2010, SCG/PE/CG/005/2010, SCG/PE/CG/006/2010, SCG/PE/CG/007/2010 y SCG/PE/CG/008/2010; SCG/PE/CG/011/2010 y el presente procedimiento), respecto de los cuales se señaló la misma fecha para la celebración de las audiencias de pruebas y alegatos correspondientes a cada procedimiento, dicha circunstancia no implica alguna transgresión a la garantía de audiencia como indebidamente lo sostiene dicha televisora, toda vez que esta autoridad señaló distintos horarios para el desahogo de las mismas, lo que permitió a la denunciada comparecer por escrito y a través de su representante legal a dicha diligencia procesal, aduciendo excepciones y defensas, por lo que este órgano resolutor estima que el argumento que se contesta deviene inatendible, pues no le irrogó algún perjuicio.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/009/2010
Y SU ACUMULADO SCG/PE/CG/010/2010**

Asimismo, esta autoridad cumplió estrictamente con la garantía de audiencia del sujeto denunciado en cada uno de los procedimientos que instauró en su contra, emplazándolo en los plazos previstos por la ley, informándole la infracción que se le imputó, corriéndole traslado de la denuncia con sus anexos, para que estuviera en aptitud de defenderse oportunamente de las irregularidades que se le atribuyeron con el objeto de que compareciera a la audiencia de pruebas y alegatos y manifestara lo que en su derecho convenga.

Se reitera, que el Lic. José Luis Zambrano Porras, apoderado legal de la empresa en cuestión dio contestación al emplazamiento al presente procedimiento, a través del escrito de fecha veintisiete de enero de la presente anualidad, en el que manifestó lo que a su derecho convino respecto a la infracción que se le imputó, lo que permite colegir que estuvo en aptitud de defenderse oportunamente de la irregularidad que se le atribuyó, por lo que este órgano resolutor siempre salvaguardo su derecho de audiencia.

Por último, resulta atinente precisar que Televisión Azteca S.A. de C.V. es una persona moral que ejerce sus actividades a través de personas físicas, mismas que para encontrarse en aptitud de representar válidamente a dicha persona moral ante las autoridades deben contar con un poder especial que cumpla con las formalidades establecidas en la ley.

Así, resulta relevante para el presente asunto que esta autoridad dentro de sus antecedentes cuenta con los documentos mediante los cuales la persona moral en cuestión ha otorgado su representación a diversas personas físicas, documentos a los que se les ha concedido eficacia jurídica.

En este sentido, cabe referir que obran en los archivos de esta autoridad electoral escritos formulados por el C. Félix Vidal Mena Tamayo en respuesta a diversos requerimientos que le fueron formulados en relación con información relativa a los canales 7 y 13 de Televisión Azteca S.A de C.V., en los que se ostentó como representante legal de dicha concesionaria; asimismo, la diligencia de emplazamiento del presente asunto se entendió con el C. José Guadalupe Botello Meza, quien también ostenta el cargo de representante legal de la referida empresa, lo que permite colegir a esta autoridad que dicha empresa cuenta con diversos representantes legales que válidamente pudieron comparecer en los distintos procedimientos instaurados en su contra; en tal virtud, el argumento que se analiza resulta inatendible.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/009/2010
Y SU ACUMULADO SCG/PE/CG/010/2010**

II. QUE DESDE DOS MIL OCHO, SU REPRESENTADA HA EXPRESADO A LA AUTORIDAD ELECTORAL LA IMPOSIBILIDAD TÉCNICA PARA TRANSMITIR LOS SPOTS PAUTADOS POR EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL Y QUE HA PRESENTADO VARIOS ESCRITOS EN LOS QUE INFORMA QUE DICHA PAUTA NO CORRESPONDE A SU FORMA DE TRANSMISIÓN SIN QUE SE HAYA DADO RESPUESTA A SU PETICIÓN, LO QUE VULNERA SU GARANTÍA DE AUDIENCIA.

Ahora bien, respecto al agravio referido por Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionario de las emisoras con distintivos XHVIH-TV, canal 11 (+) y XHVHT-TV canal 6 (+), en el estado de Tabasco, referente a que la autoridad de conocimiento vulneró su garantía de audiencia, en virtud de no haber dado respuesta a diversos escritos en los que manifestó su imposibilidad técnica para transmitir los spots pautados por la autoridad electoral, informando además que dicha pauta no corresponde a su forma de transmisión, la autoridad de conocimiento estima que no le asiste la razón a la televisora denunciada, en virtud de que la falta de contestación a las peticiones antes referidas no tiene el efecto de producir, con relación al procedimiento citado al rubro, la vulneración a su garantía de audiencia a la que alude la denunciada.

En efecto, aun cuando es cierto que algunas de las peticiones que realizó en torno a su capacidad de transmisión de los promocionales materia del actual procedimiento, en las estaciones que opera en el interior de la República Mexicana no fueron contestadas, tenía conocimiento pleno de la forma en la que debía actuar, en virtud de que a la consabida televisora le fue plenamente notificada la pauta de transmisión de los promocionales de las autoridades electorales y de los partidos políticos que tenía obligación de transmitir a través de las emisoras con distintivos XHVIH-TV, canal 11 (+) y XHVHT-TV canal 6 (+), en el estado de Tabasco.

Lo anterior guarda consistencia con lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con el número SUP-RAP-133/2009, mismo que en la parte que interesa señala lo siguiente:

“(…)

QUINTO. Estudio de fondo. *Los motivos de inconformidad se analizan conforme con el orden expuesto.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/009/2010
Y SU ACUMULADO SCG/PE/CG/010/2010**

I. Estudio de agravios preliminares o formales.

QUINTO. Estudio de fondo. Los motivos de inconformidad se analizan conforme con el orden expuesto.

I. Estudio de agravios preliminares o formales.

El actor sostiene que el contenido del oficio SCG/764/2009 por el que se emplazó a Televisión Azteca, S.A. de C.V., al procedimiento sancionador en el que se emitió el fallo aquí reclamado "revela la violación en que incurrió el IFE al artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como a los principios de certeza y legalidad que, conforme al artículo 41 de la propia constitución, rigen el actuar de dicho instituto", porque al no responder a su petición de que la transmisión de las pautas se hiciera conforme a la forma en que lo hace (a través de redes nacionales), le provocó incertidumbre y lo dejó en estado de indefensión.

No le asiste razón al quejoso.

Lo anterior porque la falta de contestación que señala no tiene el efecto de producir, con relación al procedimiento, la incertidumbre e indefensión que indica.

En efecto, no existen elementos que permitan asumir que esa referida conculcación al derecho del actor hubiera tenido el alcance de generar la incertidumbre e indefensión que le atribuye el actor, porque, aun cuando es cierto que algunas de las peticiones que realizó en torno a capacidad de transmisión de los promocionales electorales, en las estaciones que opera en las entidades federativas citadas, no fueron contestadas, tenía conocimiento pleno de la forma en la que debía actuar, y una cuestión distinta es que estuviera en desacuerdo con la misma.

La supuesta incertidumbre deriva, según el recurrente, de que sin la contestación a su petición 'no existe un dispositivo legal que permita a Televisión Azteca, S.A. de C.V. saber de manera previa y cierta cómo debe cumplir sus obligaciones legales', específicamente en lo que se refiere al manejo y regulación de las redes.

No obstante, en realidad, la televisora fue informada con detalle de su deber cuando le notificaron el pautado correspondiente a cada uno de los canales que opera en las entidades federativas en cuestión, en donde se citan los preceptos que se estimaron aplicables.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/009/2010
Y SU ACUMULADO SCG/PE/CG/010/2010**

Además, el actor parte de la premisa de que la certidumbre o certeza de su deber de transmisión tenía que derivar de la contestación que le dieran a los escritos en los que mostró su desacuerdo con el mismo, sin embargo, como se indicó, derivó de la ley y la norma particularizada se actualizó con los actos que realizó la autoridad, también en forma previa a la resolución reclamada, como se explicará al ocuparse de las violaciones sustanciales.

Por ende, es claro que, de existir la violación que refiere a su derecho de petición, ésta no le generó la incertidumbre que afirma.

Lo anterior, en la inteligencia de que lo expuesto no implica que las televisoras, concesionarias o permisionarias, y demás sujetos, con algún deber vinculado con el tema de acceso a la radio y televisión en materia electoral, queden sin la posibilidad jurídica o que carezca de trascendencia conforme a derecho, de hacer valer su desacuerdo con las determinaciones que la autoridad electoral dispone, porque la considerado en esta ejecutora rige, exclusivamente, los hechos del caso, y situación podría ser distinta en otro supuesto, en el que, por ejemplo, se actualice un caso fortuito o de fuerza mayor.

Esto es, la televisora, al igual que cualquier otro sujeto legitimado, en todo caso, tiene el derecho, pero también el deber de impugnar los actos que le produzcan un perjuicio real y directo en su esfera jurídica, a través de la vía formal e idónea para tal efecto, porque de otra manera, tendrá que hacer frente a las consecuencias jurídicas de su omisión.

Por otra parte, el actor afirma que la resolución reclamada presenta un vicio formal que incumple con la obligación de motivar adecuadamente la resolución, pues no es exhaustiva. Para ello, anterior en su demanda dedica un apartado ex profeso en el que identifica los puntos que, en su concepto, dejaron de ser contestados por la responsable dentro de la resolución reclamada, los cuales identifica con los números del 1 al 9, e incluye diversos sub apartados dentro de tal listado.

*No obstante lo extenso y detallado de tales señalamientos, todos los puntos referidos en la demanda convergen en que la responsable dejó de tomar en cuenta y responder: **a)** la forma de transmisión en red nacional, **b)** los canales locales sólo constituyen repetidoras de la señal originada en el Distrito Federal, **c)** las repetidoras no cuentan con programación independiente, y **d)** así como que dejó de valorarse el oficio en que la COFETEL y la falta de valor probatorio del oficio DG/3708/09 expedido por el Director General de Radio, Televisión y Cinematografía de la*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/009/2010
Y SU ACUMULADO SCG/PE/CG/010/2010**

Secretaría de Gobernación, ambos en el sentido de acreditar la forma de transmisión de Televisión Azteca (en red nacional).

Es infundada la falta de exhaustividad imputada, porque los planteamientos identificados aparecen atendidos en diversos apartados del fallo impugnado.

(...)

Como se advierte en la resolución reclamada se mencionó la forma de transmisión en red, a la naturaleza de repetidoras y a la capacidad de bloqueo, también se refirieron las pruebas que cita y que guardan relación con el tipo de transmisión en red, lo que evidencia lo infundado de la falta de exhaustividad.

(...)"

En el presente asunto, la obligación que se le cuestiona a la empresa denunciada, consistente en el incumplimiento a la transmisión de los spots ordenados por la autoridad electoral, se concretiza cuando el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral aprueba y le notifica en definitiva cada una de las pautas en las que se incluyen los promocionales, tanto de los partidos políticos como de las autoridades electorales relativos a los procesos electorales a celebrarse en la entidad federativa de mérito.

En efecto, en ese momento se especifican con todo detalle las obligaciones de la televisora de difundir sendas pautas para cada una de las frecuencias locales.

De lo antes narrado, es que se puede arribar a la conclusión de que el hecho de que no se le hayan contestado sus argumentos, donde manifestaba su imposibilidad técnica para transmitir las pautas, no implica necesariamente que se esté vulnerando su garantía de audiencia, máxime que no se advierte la existencia de que se haya ocasionado algún perjuicio real y directo en su esfera jurídica.

A mayor abundamiento, resulta pertinente dejar asentado que la empresa televisiva de mérito al momento en que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, le requirió que justificara las omisiones que fueron detectadas en la difusión de la pauta que le fue debidamente notificada, dicha empresa solicitó y le fue concedida una prórroga a efecto de que pudiera dar debida contestación al requerimiento formulado por dicha autoridad; de ahí, que se pueda advertir que siempre que algún órgano de esta autoridad electoral realizó alguna

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/009/2010
Y SU ACUMULADO SCG/PE/CG/010/2010**

solicitud de información, se hizo de su conocimiento el contenido de la misma otorgándole los plazos suficientes para que la pudiera desahogar.

De igual forma, cabe señalar que no se viola su garantía de audiencia porque dicho derecho está debidamente garantizado por esta autoridad electoral, al momento en que fue debidamente emplazada al presente procedimiento especial sancionador, y en el hecho de que la empresa televisiva haya ejercido su garantía de dar contestación al momento de acudir a la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el día 27 de enero del presente año.

Así las cosas, cabe señalar que la garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 constitucional, en la parte relativa establece lo siguiente:

Artículo 14.- *“... Nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido antes los tribunales previamente establecidos, en la que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.”*

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales de derecho...”

Como se desprende del precepto citado, la garantía de audiencia que la autoridad debe satisfacer en cualquier acto de molestia y fundamentalmente en un proceso jurisdiccional tiene los siguientes elementos, tal y como lo señala el maestro Ignacio Burgoa en su libro “Las Garantías Individuales”, (Editorial Porrúa, México 1992, pág. 524) que se transcribe para su mejor comprensión:

“Como se puede advertir, la garantía de audiencia está contenida en una fórmula compleja e integrada por cuatro garantías específicas de seguridad jurídica, a las cuales posteriormente nos referimos, y que son: a). La de que en contra de la persona, a quien se pretenda privar de alguno de los bienes jurídicos tutelados por dicha disposición constitucional, se siga un juicio; b). Que tal juicio se substancie ante tribunales previamente establecidos; c). Que en el mismo se observan las formalidades esenciales del

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/009/2010
Y SU ACUMULADO SCG/PE/CG/010/2010**

procedimiento y d). Que el fallo respectivo se dicte conforme a las leyes existentes con antelación al hecho o circunstancia que hubiere dado motivo al juicio”.

Asimismo, conviene citar la tesis de jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en relación con la garantía de audiencia, cuyo texto es el siguiente:

“No. Registro: 200,234

Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional, Común

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

II, Diciembre de 1995

Tesis: P./J. 47/95

Página: 133

FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.

La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

Amparo directo en revisión 2961/90. Opticas Devlyn del Norte, S.A. 12 de marzo de 1992. Unanimidad de diecinueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/009/2010
Y SU ACUMULADO SCG/PE/CG/010/2010**

Amparo directo en revisión 1080/91. Guillermo Cota López. 4 de marzo de 1993. Unanimidad de dieciséis votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Adriana Campuzano de Ortiz.

Amparo directo en revisión 5113/90. Héctor Salgado Aguilera. 8 de septiembre de 1994. Unanimidad de diecisiete votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Raúl Alberto Pérez Castillo.

Amparo directo en revisión 933/94. Blit, S.A. 20 de marzo de 1995. Mayoría de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1694/94. María Eugenia Espinosa Mora. 10 de abril de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el veintitrés de noviembre en curso, por unanimidad de once votos de los ministros: presidente José Vicente Aguinaco Alemán, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Juventino V. Castro y Castro, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número 47/1995 (9a.) la tesis de jurisprudencia que antecede; y determinó que las votaciones de los precedentes son idóneas para integrarla. México, Distrito Federal, a veintitrés de noviembre de mil novecientos noventa y cinco.”

Como se observa, del criterio jurisprudencial antes transcrito, emitido por la máxima autoridad jurisdiccional del país, se exigen como requisitos para que se entienda colmada la garantía de audiencia:

- 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;
- 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa;
- 3) La oportunidad de alegar; y

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/009/2010
Y SU ACUMULADO SCG/PE/CG/010/2010**

- 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

La autoridad electoral cumplió cabalmente con estos requisitos indispensables, toda vez que se le concedió la oportunidad de defenderse en juicio, tan es así que estuvo en la posibilidad de hacer valer las excepciones y defensas que consideró pertinentes.

La segunda de estas formalidades esenciales, consistió en que tuvo la oportunidad de aportar los elementos probatorios que consideró pertinentes, lo que en la especie aconteció, ya que se recibió un recurso que fue debidamente agregado al momento de celebrar la audiencia citada.

Conforme a lo anteriormente expuesto, es claro que esta autoridad cumplió con lo dispuesto en el artículo 14 de la Carta Magna, ya que le fue otorgada la oportunidad de ser oído y vencido en juicio, de ahí que devengan infundadas las argumentaciones que hace valer la empresa denunciada con relación a la supuesta violación a la garantía de audiencia.

III. LA DENUNCIADA EXPRESA DIVERSOS ARGUMENTOS CON BASE EN LOS CUALES PRETENDE ACREDITAR QUE LAS EMISORAS QUE TIENE CONCESIONADAS EN LAS DISTINTAS ENTIDADES FEDERATIVAS DEL PAÍS SE ENCUENTRAN IMPOSIBILITADAS TÉCNICAMENTE PARA TRANSMITIR LOS PROMOCIONALES QUE LA AUTORIDAD ELECTORAL A TRAVÉS DE LAS PAUTAS PREVIAMENTE NOTIFICADAS, LE HA ORDENADO TRANSMITIR. EN CONSECUENCIA, ESTIMA QUE NO TIENE OBLIGACIÓN DE DIFUNDIR LOS PROMOCIONALES ALUDIDOS DADO QUE LAS PAUTAS ELABORADAS POR ESTE INSTITUTO NO SON COMPATIBLES CON SU FORMA DE OPERACIÓN.

En primer lugar, esboza una serie de antecedentes relativos al origen de su concesión para argumentar que tiene una forma de operación de red nacional y que no cuenta con canales independientes, lo que implica la falta de infraestructura técnica y humana para transmitir las pautas notificadas a sus concesionadas situadas en todo el territorio nacional.

Bajo esta situación específica, la denunciada arguye que la forma de transmitir una señal distinta a la generada por sus redes nacionales 13 y 7 es a través de un sistema de bloqueo, sin embargo dicho sistema no se encuentra operando en la totalidad de sus canales concesionados, pues para realizar esta operación es

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/009/2010
Y SU ACUMULADO SCG/PE/CG/010/2010**

necesario un equipo y una infraestructura técnica especial; asimismo, alega que en los canales que tienen las condiciones necesarias del sistema de bloque únicamente pueden bloquear en espacios de 80 segundos por hora, razones por las cuales no tienen posibilidad técnica de transmitir la pauta nacional que este Instituto y la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía les ordena a la vez que transmiten la pauta que para el estado de Tabasco les fue asignada, por lo que hay una duplicación y exceso en el tiempo otorgado para el Estado.

Bajo esta situación específica, la denunciada expresa que con base en su título de concesión, no tiene obligación legal alguna de cambiar su forma de operación ni de bloquear su señal para estar en posibilidad de cumplir con las pautas de transmisión que le asigna esta institución. Además, indica que la única autoridad competente para solicitarle que cambie su forma de operación es la COFETEL y que dicho organismo ha establecido que no es una obligación inherente de su título de concesión el realizar bloqueos.

Asimismo, especifica que le genera incertidumbre jurídica el hecho de que la normatividad electoral no prevé la forma en cómo debe transmitir los promocionales ordenados por esta institución, atendiendo a su forma de operación en sistema de red nacional, así como que las pautas elaboradas por el Instituto Federal Electoral no son acordes con su forma de operar, las cuales a su parecer resultan ilegales.

De lo anterior, esta autoridad colige que Televisión Azteca defiende un punto de derecho que medularmente se centra en que dado su sistema de operación, en un sistema de red nacional, se encuentra imposibilitada técnicamente para transmitir las pautas emitidas por el Instituto Federal Electoral en sus canales que operan en las distintas entidades federativas del país, (entre ellas XHVIH-TV, canal 11 (+) y XHVHT-TV canal 6 (+), en el estado de Tabasco). Asimismo se advierte que, como consecuencia de la forma en que opera la televisora, ésta esgrime diversas situaciones específicas que se desprenden de este primer hecho.

Sin embargo, lo argumentado por la denunciada deviene inoperante en virtud de lo siguiente:

En principio debe decirse que Televisión Azteca S.A. de C.V. opera la concesión de los canales de televisión XHVIH-TV, canal 11 (+) y XHVHT-TV canal 6 (+), en el estado de Tabasco, entre otros, y con tal calidad **tiene la obligación de observar el orden jurídico mexicano vigente**, como parte de las obligaciones que tiene previstas específicamente en su título de concesión, por tanto existe una

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/009/2010
Y SU ACUMULADO SCG/PE/CG/010/2010**

obligación eminente de que dicha persona moral cumpla con las obligaciones que le señala la normativa constitucional y legal en materia electoral, como parte integrante del sistema jurídico positivo.

Asimismo, como parte de sus obligaciones como concesionaria, la empresa Televisión Azteca, S.A. de C.V., dado el caso de que los preceptos legales y las disposiciones administrativas a las que debe sujetar su conducta y su concesión fueran derogados, modificados o adicionados, **ésta quedará sujeta a la nueva legislación y demás disposiciones administrativas a partir de su entrada en vigor.**

Del mismo modo, las cláusulas que rigen la concesión de la denunciada prevén que dicha persona moral tiene obligaciones individuales por cada canal o frecuencia que opera y que debe dejar a disposición de la autoridad electoral el tiempo que marca la Constitución en relación con el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Bajo este contexto, podemos concluir que Televisión Azteca, S.A. de C.V. está obligada a transmitir en cada una de las estaciones de televisión citadas, los promocionales de las pautas que le fueron notificadas, para cubrir el periodo de precampañas que se desarrolló en el proceso electoral local del estado de Tabasco. Lo anterior, en virtud de lo siguiente:

En primer lugar, es evidente que la televisora tiene el deber de transmitir, en cada una de las estaciones de televisión locales que opera, la pauta correspondiente que aprueba la autoridad electoral y de ello se sigue interrumpir cualquier programación para difundir los promocionales electorales especificados en dicha pauta.

En segundo lugar, es evidente que la televisora tiene el deber de transmitir, exclusivamente, los promocionales que le ordena la autoridad electoral, sin que deba difundir, de *motuo proprio*, spots electorales diversos, porque la ley dispone que las concesionarias sólo deben difundir los que la ley autoriza.

Lo anterior, según se advierte implícitamente de los incisos b) y c), apartado 1, del artículo 350; del Código; en el primero, se prohíbe la transmisión de cualquier propaganda ordenada por cualquier entidad distinta a la autoridad electoral, sea pagada o gratuita, pues en tal supuesto la televisora estaría transmitiendo promocionales no ordenados por la autoridad electoral, y el segundo, ordena que la propaganda se difunda conforme a la pauta, de modo que si la pauta notificada a la concesionaria para ser transmitida en esa estación no es transmitida y, en su

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/009/2010
Y SU ACUMULADO SCG/PE/CG/010/2010**

lugar se difunde una diversa, podría infringirse esta última prohibición, incluso, con las posibles responsabilidades administrativas previstas en el propio Código.

Bajo esta tesis, debe aclararse que la denunciada parte de la premisa incorrecta de que, para transmitir la propaganda electoral en las estaciones que opera en el estado de Tabasco, necesariamente, tiene que bloquear la programación que produce en los canales, situación que le provoca una imposibilidad técnica para difundir los promocionales.

No obstante, tal posición es incorrecta, porque ello deriva únicamente de la forma en la que la televisora explota los canales en cuestión, pero ello no ocurriría si se tratara de una señal original de la propia estación, de modo que, el hecho de que la televisora tenga que bloquear la señal que afirma recibe de los canales 7 XHIMT-TV o 13 XHDF-TV, para transmitir la pauta vinculada con el proceso local, a cuya transmisión está obligada, es una cuestión meramente contingente.

En atención a ello, tampoco tiene razón la televisora cuando sostiene que bloquear la señal que retransmiten las estaciones locales que opera, para difundir los promocionales de la pauta correspondiente es una facultad y no una obligación, pues, como se ha insistido, la televisora sí tiene la obligación de transmitir la pauta que en específico le ordena la autoridad electoral y, por tanto, está obligada a tomar las medidas necesarias para cumplir con dicho deber, incluida la de bloquear la señal que retransmite si es necesario, pues sólo de esta forma cumplirá con las obligaciones constitucionales y legales en cada una de estas estaciones.

Igualmente, es infundado lo que afirma la televisora de que no existe precepto legal que obligue a las televisoras que operan canales en las entidades federativas y que funcionan como red nacional, para bloquear la programación original a efecto de transmitir, en determinadas estaciones ubicadas en una entidad federativa.

Lo anterior, porque del estudio realizado en el apartado precedente, de las disposiciones constitucionales y legales vinculadas con el tema en relación con lo dispuesto por los títulos de refrendo de concesión allegados por la propia denunciada, se advierte que la televisora tiene obligaciones particulares o individuales de transmitir en cada estación la pauta que le notifique la autoridad electoral, y para ello debe realizar cualquier acto necesario a efecto de cumplir con tal exigencia, incluido, en su caso bloquear una señal original que retransmite, al igual que podría ser suspender determinada programación, etcétera, además,

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/009/2010
Y SU ACUMULADO SCG/PE/CG/010/2010**

como se indicó, porque tiene prohibido difundir promocionales en forma distinta a las pautas que le notifica la autoridad electoral.

En efecto, la normatividad electoral federal exige a los concesionarios de radio y televisión que transmitan los mensajes de precampaña de los partidos políticos de acuerdo a la pauta que apruebe el Instituto Federal Electoral, a propuesta de la autoridad electoral local competente.

Al respecto conviene reproducir los artículo 64, 65 y 66 del código federal electoral, mismos que en la parte conducente señalan lo siguiente:

“(...)

Artículo 64

1. Para fines electorales en las entidades federativas cuya jornada comicial tenga lugar en mes o año distinto al que corresponde a los procesos electorales federales, el Instituto Federal Electoral administrará los tiempos que correspondan al Estado en radio y televisión en las estaciones y canales de cobertura en la entidad de que se trate. Los cuarenta y ocho minutos de que dispondrá el Instituto se utilizarán desde el inicio de la precampaña local hasta el término de la jornada electoral respectiva.

Artículo 65

1. Para su asignación entre los partidos políticos, durante el periodo de precampañas locales, del tiempo a que se refiere el artículo anterior, el Instituto pondrá a disposición de la autoridad electoral administrativa, en la entidad de que se trate, doce minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión.

2. Las autoridades antes señaladas asignarán entre los partidos políticos el tiempo a que se refiere el párrafo anterior aplicando, en lo conducente, las reglas establecidas en el artículo 56 de este Código, conforme a los procedimientos que determine la legislación local aplicable.

3. Los mensajes de precampaña de los partidos políticos serán transmitidos de acuerdo a la pauta que apruebe, a propuesta de la autoridad electoral local competente, el Comité de Radio y Televisión del Instituto.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/009/2010
Y SU ACUMULADO SCG/PE/CG/010/2010**

Artículo 66

1. Con motivo de las campañas electorales locales en las entidades federativas a que se refiere el artículo 64 anterior, el Instituto asignará como prerrogativa para los partidos políticos, a través de las correspondientes autoridades electorales competentes, dieciocho minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión de cobertura en la entidad de que se trate; en caso de insuficiencia, la autoridad electoral podrá cubrir la misma del tiempo disponible que corresponda al Estado. El tiempo restante quedará a disposición del Instituto para sus propios fines o los de otras autoridades electorales. En todo caso, los concesionarios de radio y televisión se abstendrán de comercializar el tiempo no asignado por el Instituto; lo anterior será aplicable, en lo conducente, a los permisionarios.

2. Son aplicables en las entidades federativas y procesos electorales locales a que se refiere el párrafo anterior, las normas establecidas en los párrafos 2 y 3 del artículo 62, en el artículo 63, y las demás contenidas en este Código que resulten aplicables.

(...)"

Efectivamente, como se desprende de los artículos antes transcritos existe la facultad expresa del Instituto Federal Electoral, a efecto de que determine las pautas que deberán ser transmitidas por los concesionarios radiofónicos y televisivos durante el desarrollo de los procesos electorales locales cuya jornada comicial tenga lugar en mes o año distinto al que corresponde a los procesos electorales federales, concesionarios que a su vez tienen la obligación expresa de transmitir dicho material conforme a las pautas que le asigne la autoridad federal electoral, sin que sea posible desprender de dichos mandatos algún régimen de excepción que permita una transmisión distinta.

En este sentido, los argumentos expuestos por Televisión Azteca S.A de C.V. en el sentido de que no existe obligación de transmitir las pautas que ordene la autoridad electoral carece de asidero legal, pues como se ha expuesto existe vigente un mandato legal de orden público que expresamente la constriñe a cumplir con la transmisión de los tiempos que le ordena este Instituto Federal Electoral.

Además, como la propia televisora reconoce en el presente procedimiento, la situación que hace valer como extraordinaria para tratar de eximirse de responsabilidad por su incumplimiento, en realidad no era cuestión insuperable,

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/009/2010
Y SU ACUMULADO SCG/PE/CG/010/2010**

tan es así, que en el curso del procedimiento sancionador acepta que sí puede realizar los bloqueos de la señal nacional, lo cual, incluso, es corroborado por la propia autoridad electoral a través del monitoreo realizado durante el periodo del cinco al diez de enero de dos mil diez, en el cual se comprueba que dicha concesionaria difundió conforme a la pauta notificada la mayor parte de los promocionales de los partidos políticos en cada uno de los canales locales correspondientes.

Con base en lo esgrimido con anterioridad, se concluye que los argumentos hechos valer por la persona moral Televisión Azteca, S.A. de C.V. en el presente procedimiento especial sancionador no la exime del cumplimiento de su obligación de transmitir los promocionales de las autoridades electoral y de los partidos políticos ordenados por este Instituto.

Asimismo, resulta oportuno precisar que las aseveraciones esgrimidas en este punto resultan congruentes con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a través de su resolución de fecha doce de junio de dos mil nueve al resolver el recurso de apelación identificado con el número de expediente **SUP-RAP-133/2009**.

IV. TELEVISIÓN AZTECA, S.A. DE C.V., AFIRMA SUSTENTÁNDOSE EN EL CASO DE RADIOUNAM, QUE DEBIDO A QUE SU CONCESIÓN TRAE CONSIGO UNA FORMA DE OPERACIÓN EXCEPCIONAL REQUIERE QUE SE LE EMITAN CRITERIOS ESPECIALES PARA QUE LAS PAUTAS QUE SE LE NOTIFICAN SEAN COMPATIBLES, ASÍ COMO QUE SE LE DEBE CONCEDER DERECHO DE AUDIENCIA PARA EXPONER DE FORMA EXTENSIVA SUS ARGUMENTOS.

Tal situación deviene infundada, por los siguientes razonamientos de hecho y derecho.

La empresa denunciada, afirma que con motivo de su manera de operar es que esta autoridad la tiene que considerar como una forma excepcional y por lo tanto establecerle criterios especiales de pautas, tal y como sucedió con Radio UNAM; sin embargo, tal argumento no es jurídicamente aceptable, ya que pasa por alto que la Universidad Nacional Autónoma de México, es una entidad pública dotada de plena capacidad jurídica y que tiene como fin impartir la educación superior y organizar la investigación científica para formar profesionistas y técnicos útiles a la sociedad, y extender con la mayor amplitud posible los beneficios de la cultura.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/009/2010
Y SU ACUMULADO SCG/PE/CG/010/2010**

Para el logro de estos fines, la máxima casa de estudios de México desarrolla diversas actividades, entre las que se encuentra la difusión de la educación y cultura, a través de los medios electrónicos, como lo son la televisión y la radio.

De esta forma, el uso de los medios masivos de comunicación constituye sin duda uno de los elementos que permiten que los conocimientos, técnicas y valores sean transmitidos a toda la sociedad contribuyendo a su formación y desarrollo.

En este tenor, resulta atinente precisar que la Universidad Nacional Autónoma de México es permisionaria de las estaciones XEUN-AM 860 Khz y XEUN-FM 96.1 Mhz, radiodifusoras cuya naturaleza, a diferencia de las concesionarias (TV Azteca, S.A. de C.V.), realizan un aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico con fines educativos y culturales.

Al respecto, conviene reproducir el contenido del artículo 5 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, en el que se define qué se entiende por permisionario y concesionario, mismo que en la parte conducente establece lo siguiente:

"Artículo 5

Del glosario

1. Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá:

(...)

c) Por lo que hace a la terminología:

(...)

IV. Concesionario: *Persona física o moral titular, bajo la modalidad de concesión, de derechos de uso, aprovechamiento y explotación con fines comerciales sobre el espectro radioeléctrico;*

(...)

XII. Permisionario: *Persona física o moral titular, bajo la modalidad de permisos, de derechos de uso, aprovechamiento y explotación sobre el espectro radioeléctrico, con fines oficiales, culturales, de experimentación y/o educativos;*

(...)"

Como se observa, la finalidad de las permisionarias consiste en aprovechar el espacio radioeléctrico con el objeto de difundir en su programación contenidos de índole oficial, cultural, de experimentación y/o educativos, a diferencia de las concesionarias, cuyo objeto principal es eminentemente comercial o mercantil.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/009/2010
Y SU ACUMULADO SCG/PE/CG/010/2010**

Bajo estas premisas, es válido arribar a la conclusión de que el objeto esencial de las radiodifusoras pertenecientes a la institución educativa en cuestión, radica en la difusión de actividades relacionadas con la cultura en todas sus manifestaciones, la ciencia y educación, con la finalidad de extender con la mayor amplitud posible los beneficios del conocimiento a toda la sociedad.

Y es por ello, que dicha permisionaria se ubica en las hipótesis normativas contenidas en el artículo 56, párrafo I, inciso a), fracciones II y III del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, mismo que en la parte conducente señala lo siguiente:

"Artículo 56

De los criterios especiales para la transmisión o reposición de programas y mensajes de los partidos políticos

1. El comité podrá establecer criterios especiales para la transmisión de los promocionales y programas de los partidos políticos en los siguientes casos:

a) Por tipo de estación de radio o canal de televisión:

(...)

II. Estaciones o canales permisionarias cuya programación no incluya cortes en cualquier modalidad, y

III Estaciones o canales que transmiten programas hablados, musicales o programas de contenido diverso sin cortes comerciales;

(...)"

Como se observa, el Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral establece que el Comité de Radio y Televisión de este Instituto podrá establecer criterios especiales para las permisionarias tomando en consideración la naturaleza de la programación que transmiten.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/009/2010
Y SU ACUMULADO SCG/PE/CG/010/2010**

En este sentido, conviene señalar que en fecha nueve de marzo del año próximo pasado, el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral de conformidad con lo establecido en el artículo 56, párrafo I, inciso a), fracciones II y III del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, aprobó el *"ACUERDO DEL COMITÉ DE RADIO Y TELEVISIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE EMITEN LOS CRITERIOS ESPECIALES PARA LA TRANSMISIÓN DE LOS MENSAJES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 56 DEL REGLAMENTO DE ACCESO A RADIO Y TELEVISIÓN EN MATERIA ELECTORAL."*

Al respecto, conviene reproducir el contenido del *acuerdo en cuestión*, en el que se definen los criterios especiales para la transmisión de los promocionales y programas de los partidos políticos, mismos que en la parte conducente establece lo siguiente:

"...

A c u e r d o

PRIMERO.- El presente Acuerdo establece los criterios especiales para la transmisión en radio y televisión de los promocionales de partidos políticos y autoridades electorales durante el proceso federal electoral 2008-2009, en los casos siguientes:

I. Por tipo de estación de radio o canal de televisión.

II. Por tipo de programa especial.

SEGUNDO.- Serán aplicables criterios especiales a los siguientes tipos de estación de radio o canal de televisión:

1. Emisoras con una programación menor a 18 horas

I. Para que sea aplicable este criterio, las emisoras deben operar menos de 18 horas de transmisión dentro del horario comprendido entre las 6.00 y las 24.00 horas.

II. Estas emisoras deberán informar a la autoridad electoral que actualizan el supuesto para efectos de la verificación de

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/009/2010
Y SU ACUMULADO SCG/PE/CG/010/2010**

transmisiones, y para que la autoridad electoral le remita una pauta ajustada, en aplicación del artículo 55, párrafo 2 del código. Independientemente del número de horas de transmisión de la emisora, la autoridad electoral atenderá a lo dispuesto por el artículo 41 constitucional, Apartado A, inciso c), conforme al cual durante las campañas electorales deberá destinarse para cubrir el derecho de los partidos políticos al menos el 85% del tiempo total disponible por concepto de tiempo del Estado.

III. Mientras la autoridad no haya notificado la pauta ajustada, deberán transmitir los mensajes de los partidos políticos y de las autoridades electorales conforme a la pauta original en los horarios en los que la emisora opere, de tal forma que no se altere el orden de los pautados ni se modifiquen las horas en que están pautados los mensajes.

2. Estaciones o canales permisionarias cuya programación no incluya cortes en cualquier modalidad

I. Se aplica a permisionarios cuya programación no incluya cortes en cualquier modalidad.

II. Cuando una permisionaria se ubique en el supuesto, comunicará dicha circunstancia a la autoridad electoral y remitirá elementos que acrediten la imposibilidad técnica de incluir cortes de estación.

III. En caso de que se acredite esta imposibilidad técnica, la emisora no estará obligada a transmitir los mensajes de partidos políticos y de autoridades electorales.

3. Estaciones o canales que tengan como programación permanente programas hablados, musicales o programas de contenido diverso sin cortes comerciales, y cuya carta programática se distinga por su carácter oficial, cultural, educativo o de orientación social.

I. Se aplica a permisionarios y concesionarios cuya programación permanente tenga contenido de orden cultural, educativo y de

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/009/2010
Y SU ACUMULADO SCG/PE/CG/010/2010**

orientación, y que se caracterice por contener transmisiones de eventos o programas diversos con una duración mayor a una hora.

II. Para la aplicación de este régimen, las emisoras deberán contar con autorización de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos previa solicitud, en la que detallen la estructura de su programación, así como las horas en las cuales incluirán los cortes para la transmisión de los promocionales de los partidos políticos con una distribución lo más uniforme posible a lo largo de cada día. Para lo anterior, se tomará en consideración la opinión de los integrantes del Comité de Radio y Televisión y de la Junta General Ejecutiva, así como de la autoridad competente para determinar la naturaleza de las emisoras.

III. Las emisoras que actualicen el supuesto podrán transmitir sus programas ininterrumpidamente siempre y cuando transmitan los 48 minutos por concepto de tiempos de Estado dentro del horario comprendido entre las 6:00 y las 24:00, respetando el orden de la pauta e incluyendo cortes de estación como los que utilizan para la difusión de eventos, para la promoción de su propia programación o para la identificación de la señal.

En todo caso, conservarán la misma calidad de transmisión que la utilizada en su programación normal para los mensajes de carácter electoral.

TERCERO.- *Serán aplicables criterios especiales en los siguientes tipos de programa especial:*

1. Las coberturas informativas especiales señaladas en el artículo 60 de la Ley Federal de Radio y Televisión

I. Este criterio se aplica a concesionarios y permisionarios cuya señal haya sido interrumpida para la transmisión de (i) boletines de cualquier autoridad relacionados con la seguridad o defensa del territorio nacional, la conservación del orden público o la difusión de medidas para prever o remediar calamidades públicas, o de (ii) mensajes o avisos relacionados con embarcaciones o aeronaves en peligro.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/009/2010
Y SU ACUMULADO SCG/PE/CG/010/2010**

II. Si el boletín o aviso tiene una duración mayor a una hora, los promocionales de partidos políticos y autoridades electorales que no hayan sido transmitidos durante estas transmisiones especiales no tendrán que reemplazarse en atención a que se trata de situaciones de emergencia en las que pudiera afectarse la seguridad nacional, el orden público o la salud pública, lo cual justifica la interrupción de la transmisión de los mensajes electorales.

III. Si el boletín o aviso tiene una duración menor a una hora, las emisoras deberán transmitir los promocionales de partidos políticos y autoridades electorales respetando el orden de la pauta e incluyendo cortes de estación como los que utilizan para la difusión de eventos, para la promoción de su propia programación o para la identificación de la señal.

IV. En todo caso, la emisora deberá informar dicha circunstancia a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, detallando la duración de la cobertura y su contenido. La autoridad que haya emitido el boletín o aviso deberá confirmar esta información.

2. La hora nacional en radio

I. Los promocionales de partidos políticos y autoridades electorales que no sean transmitidos conforme a la pauta durante la hora nacional, serán difundidos conforme a lo siguiente: la mitad de los promocionales se transmitirá en la hora previa al programa, y la otra mitad en la hora posterior a la emisión, respetando el orden de la pauta e incluyendo cortes de estación como los que utilizan para la difusión de eventos, para la promoción de su propia programación o para la identificación de la señal.

3. Los conciertos, eventos especiales, eventos deportivos y los oficios religiosos

I. Se aplica a programas especiales que transmiten conciertos, eventos especiales, eventos deportivos, oficios religiosos y otros que tengan por objeto eventos de duración ininterrumpida y variable.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/009/2010
Y SU ACUMULADO SCG/PE/CG/010/2010**

II. Las emisoras deberán enviar un escrito a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos al menos 72 horas previas a la transmisión del programa especial, en el que señalen las características del programa, su duración y el detalle de la transmisión de los promocionales que no puedan ser difundidos conforme a la pauta, especificando los cortes y los horarios en que insertarán los mensajes, conforme a lo siguiente.

III. Los promocionales de los partidos políticos que conforme a la pauta deban ser transmitidos durante el programa de que se trate serán distribuidos de manera proporcional en los siguientes lapsos temporales durante el mismo día:

a. La mitad de los promocionales se transmitirá dentro de los cortes incluidos en la hora previa al programa, y la otra mitad en los cortes que se inserten en la hora posterior a la emisión.

b. En los cortes comerciales que se incluyan durante la transmisión del programa se dará preferencia a los promocionales de los partidos políticos y se pautará al menos un minuto por cada hora que dure la transmisión del programa.

c. Si no fuera suficiente, la transmisión de los promocionales restantes deberá ser reemplazada ese mismo día adicionando un minuto de transmisión por cada hora durante el horario comprendido entre las 12 y las 18 horas, en el entendido de que durante esa franja horaria habitualmente se transmitirían 2 minutos por cada hora.

IV. En todo caso, se respetará el orden de la pauta.

V. En los casos en que el concierto, evento especial, evento deportivo u oficio religioso tenga una duración mayor a dos horas, sin cortes de cualquier especie, la transmisión se llevará a cabo conforme a lo anterior, pero se procurará la proporcionalidad entre la transmisión y la duración del evento. Así, por ejemplo, si el evento tiene una duración de 4 horas, la mitad de los promocionales omitidos será transmitida en las 2 horas previas al evento deportivo, y la otra mitad en las 2 horas posteriores al programa.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/009/2010
Y SU ACUMULADO SCG/PE/CG/010/2010**

VI. En caso de que no proceda la aplicación de este criterio, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos notificará dicha circunstancia a la emisora, fundando y motivando tal determinación.

(...)"

Como se observa, el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral estableció los criterios especiales para la transmisión o reposición de programas y mensajes de los partidos políticos y de la propia autoridad, cuando se trata de concesionarias o permisionarias que tienen características especiales, dentro de las cuáles no se encuentra la empresa quejosa, ya que se consideró que sus características no son suficientes para ubicarla dentro del régimen de excepción establecido en la ley, por lo que los argumentos hechos valer por la empresa televisa, no pueden ser tomados en consideración por esta autoridad para concederle justificación en la conducta omisiva en que incurrió.

En efecto, los argumentos vertidos por Televisión Azteca S.A. de C.V. relativos a que en atención a que opera una red de canales que le impiden bloquear la señal que dirige a sus emisoras en las distintas entidades federativas, y en consecuencia, dar cumplimiento a las pautas que se asignan para dichos canales durante los procesos electorales locales carece de sustento, toda vez que no existe alguna disposición legal que la exima de cumplir con las transmisiones correspondientes a los mensajes de las autoridades electorales y partidos políticos durante los procesos locales electorales; por el contrario, se encuentran vigentes disposiciones legales y constitucionales que la constriñen a cumplir con la obligación de transmitir los materiales que este instituto le encomiende.

Asimismo, resulta atiente precisar que aun cuando dicha televisora refiere que su forma de operación es excepcional por lo que requiere que se emitan criterios especiales para que las pautas que se le notifican sean compatibles, esta autoridad estima dicha aseveración resulta inatendible, toda vez que **tiene la obligación de observar el orden jurídico mexicano vigente**, como parte de las obligaciones que tiene previstas específicamente en su título de concesión, por tanto existe una obligación eminente de que dicha persona moral cumpla con las obligaciones que le señala la normativa constitucional y legal en materia electoral, entre ellas la relativa a que por cada canal o frecuencia que opera, debe dejar a disposición de la autoridad electoral el tiempo que marca la Constitución en relación con el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales para

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/009/2010
Y SU ACUMULADO SCG/PE/CG/010/2010**

cumplir con los fines que le han sido encomendados a los partidos políticos y a las propias autoridades electorales.

V. QUE LA AUTORIDAD ELECTORAL REQUIRIÓ A TELEVISIÓN AZTECA A EFECTO DE QUE RINDIERA UN INFORME RESPECTO DE LOS INCUMPLIMIENTOS QUE PRESUNTAMENTE INCURRIERON SUS SEÑALES TELEVISIVAS XHVIH-TV, CANAL 11 (+) Y XHVHT-TV CANAL 6 (+), EN EL ESTADO DE TABASCO, SIN QUE PREVIAMENTE HUBIESE REALIZADO LA VERIFICACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 58, PÁRRAFO 3 DEL REGLAMENTO DE ACCESO A RADIO Y TELEVISIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

Al respecto, cabe mencionar que con motivo del monitoreo realizado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto durante el periodo comprendido del trece al veintisiete de agosto de dos mil nueve, se detectó que la persona moral Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora con distintivo **XHVIH-TV, canal 11 (+) y XHVHT-TV canal 6 (+), en el estado de Tabasco**, no transmitió, conforme a la pauta que le fue notificada, los promocionales de 30 segundos de duración correspondientes a autoridades electorales y partidos políticos.

En tal virtud, a través de los oficios números STCRT/8924/2009, STCRT/11576/2009, STCRT/8923/2009 y STCRT/11577/2009 signados por el Lic. Antonio Horacio Gamboa Chabbán, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión, se requirió a Televisión Azteca, S.A. de C.V. concesionaria de las emisoras con distintivos XHVIH-TV canal 11 (+) y XHVHT-TV canal 6 (+), en el estado de Tabasco, a efecto de que rindiera un informe en el que señalara si se realizaron o no las transmisiones de los mensajes de las autoridades electorales y partidos políticos listados en dichos requerimientos. Asimismo, se le solicitó que aportara las grabaciones u otras pruebas que demostraran la transmisión de los multicitados promocionales y sustentaran su dicho, dando cumplimiento al procedimiento previsto en el artículo 58 del Reglamento párrafo 3 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral.

En respuesta a los requerimientos referidos en el párrafo anterior, el día cinco de septiembre de dos mil nueve, se recibieron en la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto diversos escritos signados por el Lic. Félix Vidal Mena Tamayo, apoderado legal de Televisión Azteca, S.A. de C.V. concesionaria de las emisoras con distintivos XHVIH-TV canal 11 (+) y

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/009/2010
Y SU ACUMULADO SCG/PE/CG/010/2010**

XHVHT-TV canal 6 (+), en el estado de Tabasco, mediante los cuales manifestó que su representada había cumplido con las transmisiones de las pautas que le fueron notificadas, así como con los materiales que han sido entregados oportunamente por la autoridad electoral, precisando únicamente que no contó con el tiempo necesario para desahogar los requerimientos que le fueron formulados, en atención a que según su dicho, dichos pedimentos fueron notificados un viernes por la tarde, cuando su personal se retira de sus labores, lo que impidió dar contestación a dichos requerimientos, y en consecuencia, quedar en estado de indefensión.

En atención a la respuesta formulada por la televisora denunciada, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos procedió a realizar **una nueva verificación** en la que se comprobó que en el horario de las 6:00 a las 24:00 hrs. (establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso d) como el único horario válido para transmitir promocionales de partidos políticos y autoridades electorales) no fueron transmitidos diversos promocionales de partidos políticos y autoridades electorales.

Cabe resaltar que todos los promocionales que presuntamente fueron omitidos en el horario antes señalado, y por los cuales se dio vista a esta autoridad, fueron previamente requeridos a través de los oficios referidos con antelación.

VI. QUE LAS PRUEBAS TÉCNICAS CONSISTENTES EN LOS TESTIGOS DE GRABACIÓN DEL MONITOREO ORDENADO POR LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS DE ESTE ÓRGANO PÚBLICO AUTÓNOMO CARECEN DE VALOR PROBATORIO.

Al respecto el representante legal de Televisión Azteca, S.A. de C.V., argumenta que las pruebas técnicas consistentes en los testigos de grabación del monitoreo ordenado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este órgano público autónomo carecen de valor probatorio, porque:

- La oferente no identifica el lugar en que los discos fueron grabados, ni elementos técnicos que se utilizaron para su elaboración;
- No se especifica si para la recepción de la señal se utilizó algún tipo de antena o si se tomó de alguna grabación u otra fuente, qué canales fueron sintonizados, en qué lugar se encontraba instalado el aparato receptor y la antena receptora, siendo que la Dirección Ejecutiva de

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/009/2010
Y SU ACUMULADO SCG/PE/CG/010/2010**

Prerrogativas y Partidos Políticos tiene su domicilio en la ciudad de México, sin embargo, se pretende con la supuesta “prueba técnica” demostrar hechos que ocurrieron simultáneamente en Tabasco;

- No se identifica a la persona que supuestamente realizó los monitoreos “ordenados”, cuándo, dónde y cómo se realizaron, ni con qué facultades se efectuaron, en qué ley están establecidos, qué dispositivos técnicos se utilizaron para captar las señales de televisión y demás requisitos legales que todo acto administrativo debe observar.
- Además de que no procede concederle valor probatorio alguno, es evidente que se deja a su representada en estado de indefensión al no poder controvertir los hechos que se pretenden probar con dichas pruebas técnicas, máxime que su contenido es insuficiente para identificar las circunstancias relacionadas con los hechos que se imputan a Televisión Azteca, S.A. de C.V.

Al respecto, debe decirse a la televisora denunciada, que tanto los testigos de grabación, como el monitoreo fueron realizados por el Instituto Federal Electoral a través de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, atendiendo a los mecanismos y las técnicas específicas y de calidad, así como en la maquinaria y equipo exigidos por la ley.

En tal virtud, toda vez que las pruebas técnicas consistentes en los testigos de grabación del monitoreo, provienen de una autoridad facultada para realizarlos y que además cuentan con todos los elementos para ello, es posible concluir que los mismos tienen valor probatorio pleno, respecto de los hechos que en ellos se consignan, porque las mismas tienen el carácter de documento público, en virtud de haberse obtenido por parte de una autoridad legítimamente facultada para realizar la verificación de pautas de transmisión con motivo del inicio de las precampañas del Proceso Local Electoral de dos mil nueve, en el estado de Tabasco, en ejercicio de sus atribuciones.

Por lo que hace al argumento del representante de la denunciada, respecto a que no se identifica a la persona que realiza los monitoreos, y por tanto, se desconoce si está facultada o no para realizar tal actividad, debe decirse que como se ha referido en múltiples ocasiones, el órgano encargado del monitoreo de la pauta de la transmisión de los promocionales de los partidos políticos, las autoridades electorales locales y federales y demás autoridades, es la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, en ese sentido, debe entenderse que su

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/009/2010
Y SU ACUMULADO SCG/PE/CG/010/2010**

actuación necesariamente se manifiesta a través de diversas personas físicas, por lo tanto, el hecho de quién realiza la actividad concreta de monitoreo de promocionales es intrascendente pues la facultad, por ley, está otorgada a la Dirección Ejecutiva mencionada.

En adición a lo anterior, conviene señalar que el monitoreo que se practicó para constatar las transmisiones ordenadas a Televisión Azteca, S.A de C.V. concesionaria de las emisoras con distintivo XHVIH-TV canal 11 (+) y XHVHT-TV canal 6 (+), en el estado de Tabasco, cumple con los requisitos para ser considerado como una herramienta técnica que auxilia a esta autoridad electoral a verificar si los concesionarios de radio y televisión han cumplido con las pautas aprobadas.

En consecuencia, esta autoridad considera que las pruebas técnicas aludidas, administradas con todos los demás elementos probatorios que obran en el expediente, hacen prueba plena respecto de los hechos que en ellos se consignan, por lo que los argumentos esgrimidos por la parte denunciada en el actual procedimiento, respecto del punto a que nos venimos refiriendo devienen infundados.

Asimismo, cabe resaltar que esta autoridad no advierte que obren en autos elemento alguno a través del cual la denunciada desvirtúe su contenido, sino lo cierto es que tales omisiones que le fueron imputadas por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos del Instituto Federal Electoral, fueron aceptadas por la denunciada, pues aduce diversos argumentos por la cuales no estaba obligada a transmitirlos, de modo que como este punto no lo controvierte, estos hechos no requieren de prueba alguna, en términos del artículo 15, apartado 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, según la cual, entre otros, no son objetos de prueba los hechos que hayan sido reconocidos por las partes.

**CONSIDERACIONES RELATIVAS A LO EXPRESADO POR TELEVISIÓN
AZTECA S.A. DE C.V. EN LA CONTESTACIÓN AL REQUERIMIENTO
STCRT/0130/2010**

Adicionalmente, cabe decir que Televisión Azteca S.A de C.V. aportó como prueba dentro del presente procedimiento, las actuaciones que obran en el expediente identificado con el número SCG/PE/CG/011/2010, particularmente el escrito presentado por el C. Félix Vidal Mena Tamayo, quien se ostenta como apoderado legal de Televisión Azteca, S.A. de C.V., mediante el cual se rindió

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/009/2010
Y SU ACUMULADO SCG/PE/CG/010/2010**

informe requerido mediante el oficio STCRT/0130/2010, por lo se estima conveniente realizar un pronunciamiento en relación con los argumentos que dicha televisora hace valer en el escrito en cuestión:

I. QUE EN DIVERSAS OCASIONES CON MOTIVO DE LA TRANSMISIÓN DE EVENTOS ESPECIALES DIO AVISO A LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL DE QUE LOS CORTES EN ESTAS TRANSMISIONES SERÍAN ESCASOS DADA LA NATURALEZA DE LOS PROGRAMAS A TRANSMITIR. ASIMISMO, ARGUYÓ QUE CON EL FIN DE NO AFECTAR LA TRANSMISIÓN DE LOS PROMOCIONALES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y AUTORIDADES ELECTORALES PROPUSO HORARIOS DE TRANSMISIÓN EN COMPENSACIÓN A LOS HORARIOS QUE NO SERÍA POSIBLE TRANSMITIR POR LA CONTINUIDAD DEL EVENTO, Y DADO QUE RESPECTO A ESOS AVISOS ESTE INSTITUTO NO OBJETÓ NI DESCALIFICÓ EL MODO DE OPERACIÓN QUE EN FORMA DE REDES NACIONALES DE CANALES HACE LA DENUNCIADA, NI MUCHO MENOS NOTIFICÓ UNA PAUTA PARA CADA UNA DE SUS 179 ESTACIONES CONCESIONADAS DEBE ENTENDERSE QUE ESTA INSTITUCIÓN CONCEDIÓ SUS PETICIONES.

Lo expuesto por la denunciada resulta infundado por lo siguiente:

Con base en este argumento, Televisión Azteca, S.A. de C.V. desea acreditar que en virtud del silencio de la autoridad electoral deben entenderse como concedidas sus peticiones. Sin embargo, la figura de la afirmativa ficta no resulta aplicable de la forma y en el caso en que pretende hacerla valer la denunciada, pues en materia electoral para que se esté en posibilidad de actualizar la mencionada figura jurídica, ésta debe estar prevista expresamente en la ley aplicable, aunque no se identifique literalmente con ese nombre.

Por tanto, en el presente caso, la falta de pronunciamiento por parte de este Instituto respecto a los puntos aludidos de ninguna forma genera una resolución afirmativa a sus pretensiones.

Lo anterior, resulta congruente con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a través de la jurisprudencia cuyo rubro reza: **AFIRMATIVA Y NEGATIVA FICTA. POR SU NATURALEZA DEBEN ESTAR PREVISTAS EN LA LEY.**

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/009/2010
Y SU ACUMULADO SCG/PE/CG/010/2010**

En efecto, la afirmativa ficta que invoca la persona moral referida no es aplicable al caso en concreto, por el contrario, existen elementos que nos permiten concluir que las obligaciones que tienen los concesionarios y permisionarios relacionadas con el acceso a radio y televisión en materia electoral no se suspenden ante una simple consulta a la autoridad.

Asimismo, con independencia de lo argumentado con anterioridad, cabe precisar que la forma en que por alguna ocasión especial Televisión Azteca, S.A. de C.V., haya transmitido los promocionales de los partidos políticos y las autoridades, situación que respondió a razones específicas y reguladas en las normas reglamentarias electorales en materia de radio y televisión, evidentemente, no puede servir de base para justificar su incumplimiento en el caso que nos ocupa, porque ésta debe atender a lo que le ordena la autoridad y, en todo caso, si está en desacuerdo impugnarlo oportunamente.

Con base en lo anterior, se colige que el argumento referido resulta infundado para justificar la omisión que se le imputa a Televisión Azteca, S.A. de C.V., en el presente procedimiento especial sancionador.

II. QUE CONFORME A LO DISPUESTO EL ARTÍCULO 41 FRACCIÓN III DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, EN EL SENTIDO QUE A NIVEL ESTATAL, LAS CONSTITUCIONES Y LAS LEYES ELECTORALES DEBEN GARANTIZAR QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACCEDAN A LA RADIO Y LA TELEVISIÓN, EN LOS TÉRMINOS PREVISTOS POR LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, GENERA UN CONFLICTO DE NORMAS ENTRE LA PROPIA CONSTITUCIÓN Y LA LEY FEDERAL DE RADIO Y TELEVISIÓN, YA QUE LA APLICACIÓN DIRECTA DEL PRECITADO ARTÍCULO CONSTITUCIONAL PODRÍA CONCULCAR OTRO DERECHO DE IGUAL RANGO NORMATIVO, COMO LO ES EL DERECHO DE EXPLOTACIÓN DE LAS CONCESIONES, POR LO QUE LA AUTORIDAD DEBE REALIZAR UNA INTERPRETACIÓN ARMÓNICA DE AMBOS PRECEPTOS, A EFECTO DE QUE CON LA APLICACIÓN DEL PRIMERO NO SE VEA MENOSCABADO EL DERECHO DE EXPLOTACIÓN QUE TIENE LA EMPRESA RESPECTO DE LAS CONCESIONES EN CUESTIÓN, MISMO QUE ES DE IGUAL JERARQUÍA NORMATIVA QUE LA PRERROGATIVA CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO 41 CONSTITUCIONAL CITADO.

Son inatendibles las manifestaciones antes señaladas, toda vez que esta autoridad se encuentra impedida constitucionalmente para hacer pronunciamiento alguno, respecto de la no conformidad de leyes en relación con la propia Constitución General de la República, ya que la Suprema Corte de Justicia de la Nación al establecer la interpretación de los alcances del numeral 133 de la

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/009/2010
Y SU ACUMULADO SCG/PE/CG/010/2010**

Constitución Federal, en lo que respecta al denominado "control difuso", se ha pronunciado en el sentido de que sólo el Poder Judicial Federal, puede calificar la constitucionalidad de las leyes.

Esto es, el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala textualmente:

"Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los Jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados."

En términos generales este numeral establece expresamente la supremacía constitucional y un orden jerárquico de los ordenamientos legales en nuestro sistema legal. Además, en su parte final consigna la obligación para los Jueces de los estados, de respetar la Constitución Federal, leyes federales y tratados, con preferencia a las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones y leyes locales.

No pocas discusiones doctrinales y judiciales ha suscitado la disposición de que se viene hablando en derredor de dos cuestiones básicas; una, el conflicto de leyes en el espacio, por cuanto a la validez del derecho federal y del derecho local cuando rigen de manera diversa una misma materia, y otra, el ejercicio del llamado control difuso de la Constitución por parte de las autoridades fuera del procedimiento constitucional previsto por los artículos 103 y 107 constitucionales.

En cuanto al criterio actual esta Suprema Corte de Justicia ha resuelto numerosos precedentes en los que ha sostenido, que sólo al Poder Judicial de la Federación compete establecer la inconstitucionalidad de los actos de autoridad; sirven de apoyo a este criterio, las tesis cuyos rubros y textos son las siguientes:

"INCONSTITUCIONALIDAD DE LAS LEYES.-Esta Suprema Corte tiene facultad de resolver respecto de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una ley o de un acto de autoridad, siempre que exista petición o instancia de parte, que se siga el procedimiento establecido por la ley, o sea, el juicio de amparo, y se oiga la defensa de la autoridad responsable, y que, actuando en ese procedimiento y no en otro diverso, se pronuncie sentencia que se ocupe tan sólo del caso concreto y singular al cual se refiere la queja, limitándose a proteger y amparar al agraviado, pero sin hacer declaración general respecto de la ley o acto que motivare aquélla. Incumbe también a la Suprema Corte de Justicia, la defensa de la Constitución en otro caso previsto por el artículo 105 de la propia Carta Magna. Conforme a esa

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/009/2010
Y SU ACUMULADO SCG/PE/CG/010/2010**

norma, 'corresponde sólo a la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocer de las controversias que se susciten... entre los poderes de un mismo Estado sobre la constitucionalidad de sus actos...'. Tal controversia tampoco se abre de oficio; precisa para su planteamiento la demanda del poder que se sienta ofendido o atacado, para que se justifique la intervención de la Suprema Corte de Justicia, por medio de un procedimiento que, entretanto no se lo fije la ley, es el de un juicio ordinario, donde se oye a la parte demandada. Por tanto, en este caso, la facultad de conocimiento está subordinada también a la existencia de una instancia de parte interesada, y el fallo debe producirse dentro del procedimiento antes citado y no fuera de él. El artículo 133 de la Constitución, es conformativo del régimen federal y evita el predominio de las leyes locales sobre la Constitución, estableciendo con firmeza, la supremacía de la misma Carta Fundamental; pero no es fuente de competencia de la cual resulte la facultad de los tribunales federales y, por tanto, de la Suprema Corte, para declarar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una ley. Obliga a los Jueces de los Estados a proceder siempre conforme a la Constitución, obligación que, por lo demás, no es tan sólo de estos funcionarios, sino de todas las autoridades, cuyos actos tienen la presunción de constitucionalidad, que cede únicamente ante la eficacia decisiva de un fallo judicial federal que la excluye. Este fallo no puede producirse sino mediante la controversia que prevé el artículo 103 constitucional, esto es, mediante el juicio de amparo, satisfaciéndose las condiciones antes mencionadas. Existe también la fracción XII del artículo 107 constitucional, que obliga a los alcaides y carceleros a obrar conforme a la Constitución, poniendo en libertad a los reos, si no reciben oportunamente el auto de prisión preventiva; pero este caso se estima como de excepción, aun dentro del mismo artículo 107, que establece las bases del juicio constitucional de garantías o de amparo." (Semana Judicial de la Federación, Tomo: LXXXIX, página 775, Quinta Época).

"CONSTITUCIONALIDAD DE LAS LEYES, EXAMEN DE LA, IMPROCEDENTE, POR LA AUTORIDAD JUDICIAL COMÚN.-No existe jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que imponga a la autoridad judicial común, por aplicación literal del artículo 133 constitucional, la obligación de calificar la constitucionalidad de las leyes que norman el contenido de sus resoluciones; si bien es cierto que ocasionalmente ha llegado a sustentarse tal tesis, la mayoría de los precedentes se orientan en el sentido de considerar que sólo el Poder Judicial de la Federación puede calificar la constitucionalidad de las leyes a través del juicio constitucional de amparo." (Semana Judicial de la Federación, Tomo CXXXV, Cuarta Parte, Sexta Época, página 37).

"CONSTITUCIONALIDAD DE LAS LEYES, EXAMEN DE LA, IMPROCEDENTE POR LA AUTORIDAD JUDICIAL COMÚN.-Conforme a la Constitución Federal, no todo órgano judicial es competente para declarar la inconstitucionalidad de una ley, sino solamente el Poder Judicial Federal, a través del juicio de amparo, donde la definición de inconstitucionalidad emitido por la autoridad federal se rodea de una serie de requisitos que tratan de impedir una desorbitada actividad del órgano judicial en relación con los demás poderes; aun en el caso del artículo 133 constitucional en relación con el 128, que impone a los Jueces de los Estados la obligación de preferir a la Ley Suprema cuando la ley de su Estado la contraría, el

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/009/2010
Y SU ACUMULADO SCG/PE/CG/010/2010**

precepto se ha entendido en relación con el sistema según el cual es únicamente el Poder Federal el que puede hacer declaraciones de inconstitucionalidad. Esto es así, porque nuestro derecho público admite implícitamente que, conforme al principio de la división de poderes, el órgano judicial está impedido de intervenir en la calificación de inconstitucionalidad de los actos de los otros poderes, a menos que a ese órgano se le otorgue una competencia expresa para ese efecto, como ocurre en la Constitución Federal cuando dota al Poder Judicial de la Federación de la facultad de examinar la constitucionalidad de los actos de cualquier autoridad." (Semana Judicial de la Federación, Volumen 42, Cuarta Parte, Séptima Época, página 17).

Es decir, el criterio predominante de la Suprema Corte de Justicia, considera que el artículo 133 constitucional no es fuente de facultades de control constitucional para los Jueces del orden común, pues dicho precepto debe ser interpretado a la luz del régimen previsto por la propia Carta para ese efecto, que se traduce en un juicio específico cuya procedencia se encuentra sujeta a diversos requisitos con la finalidad de evitar la anarquía en la organización y distribución de competencias de las autoridades estatales.

A mayor abundamiento, debe aclararse que esta es una autoridad administrativa que ni siquiera se encuentra contemplada por el citado precepto constitucional, por lo que menos aún puede pronunciarse respecto de la conformidad de normas legales con la Constitución, de ahí que devenga inatendible dicho argumento de defensa formulado por la citada empresa televisiva.

III. QUE EN VIRTUD DE QUE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RADIO TELEVISIÓN Y CINEMATOGRAFÍA Y EL MISMO INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL UTILIZAN EL TIEMPO DE ESTADO Y EL TIEMPO FISCAL EN LAS REDES NACIONALES DE TELEVISIÓN 7 Y 13 EL ESTADO MEXICANO YA ESTÁ RECIBIENDO LAS CONTRIBUCIONES DERIVADAS DE ESTOS CONCEPTOS, POR LO QUE COBRAR NUEVAMENTE LAS CONTRIBUCIONES ALUDIDAS GENERA UNA DOBLE CONTRIBUCIÓN EN PERJUICIO DE SU REPRESENTADA GENERANDO CON ELLO ADEMÁS DE UNA SITUACIÓN ILEGAL UNA CONFISCACIÓN DE BIENES SIN QUE SE TENGA FACULTAD PARA ELLO Y SIN QUE EXISTA RAZÓN PARA HACERLO PORQUE EL CONTRIBUYENTE YA HA PAGADO SUS OBLIGACIONES OPORTUNAMENTE.

Como se advierte, la televisora en comentario arguye que la transmisión de las pautas que le son notificadas por esta institución, le genera conflictos y a su vez implica *el doble cobro de una contribución y una confiscación de bienes*.

Sobre este punto, debe decirse que esta no es la vía y forma idónea para determinar si la difusión de los pautados elaborados por esta autoridad

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/009/2010
Y SU ACUMULADO SCG/PE/CG/010/2010**

administrativa electoral federal, en cumplimiento a un mandato constitucional y legal, implica el doble cobro de una contribución, la confiscación de los bienes de Televisión Azteca, S.A. de C.V., o la contravención de las disposiciones previstas en la Ley Fundamental.

Lo anterior es así, porque según se aprecia del marco constitucional y legal aplicable, escapa a la esfera de competencia de esta autoridad administrativa electoral federal, el cobro de alguna contribución, confiscar los bienes de Televisión Azteca, S.A. de C.V., o bien, determinar si una conducta determinada es o no inconstitucional, pues como se advierte de los artículos 41, Base V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 104 y 105, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, este ente público autónomo carece de dicha potestad en sus fines y atribuciones, como se advierte a continuación:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

“Artículo 41.

[...]

V. La organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.

[...]

El Instituto Federal Electoral tendrá a su cargo en forma integral y directa, además de las que le determine la ley, las actividades relativas a la capacitación y educación cívica, geografía electoral, los derechos y prerrogativas de las agrupaciones y de los partidos políticos, al padrón y lista de electores, impresión de materiales electorales, preparación de la jornada electoral, los cómputos en los términos que señale la ley, declaración de validez y otorgamiento de constancias en las elecciones de diputados y senadores, cómputo de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos en cada uno de los distritos electorales uninominales, así como la regulación de la observación electoral y de las encuestas o sondeos de opinión con fines electorales. Las sesiones de todos los órganos colegiados de dirección serán públicas en los términos que señale la ley.

...”

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/009/2010
Y SU ACUMULADO SCG/PE/CG/010/2010**

CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

“Artículo 104

1. El Instituto Federal Electoral, depositario de la autoridad electoral, es responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones.

Artículo 105

1. Son fines del Instituto:

- a) Contribuir al desarrollo de la vida democrática;
- b) Preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos;
- c) Integrar el Registro Federal de Electores;
- d) Asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones;
- e) Garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión;
- f) Velar por la autenticidad y efectividad del sufragio;
- g) Llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la educación cívica y la cultura democrática, y
- h) Fungir como autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a los objetivos propios del Instituto, a los de otras autoridades electorales y a garantizar el ejercicio de los derechos que la Constitución otorga a los partidos políticos en la materia.

...”

Por otra parte, debe puntualizarse que la obligación impuesta a Televisión Azteca, S.A. de C.V., de transmitir los pautados elaborados y notificados por esta institución, deviene de un mandato constitucional y legal, y que este Instituto Federal Electoral se encuentra obligado a ejecutar tales actividades (pautar y notificar), en estricto apego al principio de legalidad, el cual, además, es rector de la función que constitucionalmente le ha sido asignada.

Finalmente, debe señalarse que las disposiciones en materia electoral federal, son de orden público y de observancia general (artículo 1º del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales), razón por la cual no cabe interpretación alguna en su cumplimiento.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/009/2010
Y SU ACUMULADO SCG/PE/CG/010/2010**

Por todo lo anteriormente expuesto, los argumentos relativos al doble cobro de una contribución, la confiscación de bienes, o bien, la supuesta inconstitucionalidad aludida por Televisión Azteca, S.A. de C.V., resultan inatendibles.

Una vez sentado lo anterior, conviene señalar que de conformidad con lo establecido en el artículo 350, párrafo primero, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el incumplimiento, sin causa justificada, por parte de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión de su obligación de transmitir los mensajes y programas de los partidos políticos, y de las autoridades electorales, conforme a las pautas aprobadas por este organismo público autónomo, constituye una infracción a la normatividad electoral federal.

Al respecto, conviene reproducir el contenido del dispositivo legal en cuestión, mismo que en la parte conducente señala lo siguiente:

“Artículo 350

1. Constituyen infracciones al presente Código de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión:

...

c) El incumplimiento, sin causa justificada de su obligación de transmitir los mensajes y programas de los partidos políticos, y de las autoridades electorales, conforme a las pautas aprobadas por el Instituto.

...”

Como se observa, del análisis integral al contenido del artículo en cuestión se desprende que constituye una infracción a la normatividad electoral federal, **el incumplimiento**, por parte de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión, **sin causa justificada**, de su obligación de transmitir los mensajes y programas de los partidos políticos, y de las autoridades electorales, conforme a las pautas aprobadas por este Instituto.

En este sentido, resulta atinente precisar que el contenido del artículo en cuestión establece dos elementos para la actualización de una infracción a la normatividad electoral federal por parte de los concesionarios o permisionarios de radio y

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/009/2010
Y SU ACUMULADO SCG/PE/CG/010/2010**

televisión, que deben concurrir para la actualización de alguna infracción a la normatividad electoral federal, a saber:

a) Que se actualice, de manera enunciativa, mas no limitativa, alguno de los siguientes supuestos:

. La existencia de alguna omisión en la transmisión de los mensajes y/o programas de partidos políticos de autoridades electorales conforme a las pautas establecidas por este Instituto.

. La transmisión de mensajes y/o programas de partidos políticos y autoridades electorales fuera del orden establecido por este organismo público autónomo.

. La difusión de mensajes y/o programas de partidos políticos y autoridades electorales que no corresponda a la pauta aprobada.

. La transmisión de mensajes y/o programas de partidos políticos y autoridades electorales adicionales a la pauta aprobada por esta autoridad.

b) Que no exista una causa que justifique las conductas antes señaladas.

Lo anterior deviene relevante para el asunto que nos ocupa, en virtud de que, como se ha expuesto en el capítulo denominado **EXISTENCIA DE LOS HECHOS**, del análisis integral a las pruebas aportadas por las partes, este órgano resolutor obtuvo elementos de convicción suficientes que permitieron tener por acreditada que Televisión Azteca, S.A de C.V., dejó de transmitir, en el horario de 6:00 a 24:00 horas, sin causa justificada, dentro del periodo comprendido del **diez de julio al cuatro de agosto de dos mil nueve**, ciento nueve (109) promocionales correspondientes a los partidos políticos y tres mil treinta y ocho (3038) mensajes correspondientes a la autoridad electoral, lo que arroja un total de **tres mil ciento cuarenta y siete (3147) promocionales omitidos**.

Al respecto, cabe precisar que obra en el presente sumario el acuse de recibo del oficio número DEPPP/STCRT/6108/2009, de fecha 2 de junio de 2009, suscrito por el Licenciado Antonio Horacio Gamboa Chabbán, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión, que obra en autos, mediante el cual se notificó a Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras con distintivos XHVIH-TV canal 11 (+)

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/009/2010
Y SU ACUMULADO SCG/PE/CG/010/2010**

y XHVHT-TV canal 6 (+), en el estado de Tabasco, **las pautas de transmisión** de los mensajes de los partidos políticos y autoridades electorales, correspondientes al proceso electoral local en la citada entidad federativa para el periodo de precampañas, durante el lapso del seis de julio al cuatro de agosto de dos mil nueve.

Asimismo, obra en las presentes actuaciones el acuse de recibo del oficio número DEPPP/STCRT/8254/2009, de fecha 2 de julio de 2009, suscrito por el Director Ejecutivo referido en el párrafo anterior, mediante el cual se notificó a Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras con distintivos XHVIH-TV canal 11 (+) y XHVHT-TV canal 6 (+), en el estado de Tabasco, **el ajuste a las pautas de transmisión** de los mensajes antes aludidos, para el periodo de precampañas y de intercampañas del proceso electoral local en el estado de Tabasco, que corrieron del diecisiete de julio al tres de septiembre de dos mil nueve.

Bajo estas premisas, esta autoridad tiene plenamente acreditado que dicha concesionaria, tuvo pleno conocimiento de los pautados en los que se establecieron los días y horas para la transmisión de los citados mensajes de los partidos políticos y de las autoridades electorales para ser difundidos en el proceso electoral local de la citada entidad federativa.

Conforme lo anterior y tras la verificación realizada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretaría Técnica del Comité de Radio y Televisión, respecto de la señal correspondiente a los canales XHVIH-TV canal 11 (+) y XHVHT-TV canal 6 (+), en el estado de Tabasco, **se detectó que dichas emisoras no transmitieron conforme a la pauta que les fue notificada, los promocionales de treinta segundos de duración correspondientes a los partidos políticos y autoridades electorales**, tal como se ha expuso en el capítulo denominado **EXISTENCIA DE LOS HECHOS, incumplimientos que** de manera sintética se relacionan en la siguiente tabla:

Emisora	Autoridad Electoral	Partidos Políticos	Total Omitidos	Periodo
XHVIH-TV CANAL 11 (+)	1561	83	1644	Del diez de julio al cuatro de agosto de 2009.
XHVHT-TV CANAL 6 (+)	1477	26	1503	Del diez de julio al cuatro de agosto de 2009.
Totales	3038	109	3147	

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/009/2010
Y SU ACUMULADO SCG/PE/CG/010/2010**

Ante tal situación la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos emitió los oficios STCRT/8924/2009, STCRT/11576/2009, STCRT/8923/2009 y STCRT/11577/2009, a través del cual se requirió información a Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras referidas en el párrafo precedente, respecto de las omisiones detectadas, a lo que ésta contestó:

**Respuesta a los oficios STCRT/8924/2009, STCRT/11576/2009,
STCRT/8923/2009 y STCRT/11577/2009**

“

(...)

Sobre el particular manifiesto a esa autoridad que mi representada ha cumplido con las transmisiones de las pautas que le han sido notificadas así como con los materiales que han sido entregados oportunamente por esa Autoridad, sin embargo, el término concedido para rendir el informe que se nos solicita se ha fijado con la finalidad de que mi representada no pueda demostrar a esa autoridad que ha procedido con las transmisiones de referencia, ya que, la notificación del oficio en comento se realizó un viernes por la tarde, justo cuando el personal de mi representada ya se ha retirado y no regresa a laborar sino hasta el próximo lunes 7 de septiembre.

Todo ello hace de manifiesto la indefensión de mi representada para cumplir con el requerimiento que contesta, no obstante que se han estado transmitiendo los materiales respectivos por mi representada, habida cuenta que:

a).- En el anexo 1 del oficio que se contesta no se especifica a qué versión se está refiriendo cada uno de los supuestos incumplimientos, situación que hace difícil cotejar con las órdenes de transmisión notificadas por esa autoridad, pues en ella únicamente se identifican partidos políticos y autoridades electorales y no a materiales o versiones.

b).- En los oficios en los cuales esa autoridad daba indicaciones de transmisión y remitía materiales a mí representada, identificaba dichos materiales con el número de versión que esa autoridad les asignaba, sin indicar el nombre de las versiones. Sin embargo, en el oficio que se contesta no se indica dato alguno.

c).- Para poder contestar el oficio de requerimiento de información, mi representada tiene que ver primero, el nombre del partido político o autoridad electoral que se dice ser ‘actor’ (sic), si dicho “actor” se refiere a la pauta notificada; luego se tiene que buscar entre todos los oficios que le fueron

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/009/2010
Y SU ACUMULADO SCG/PE/CG/010/2010**

noticiados qué número se le asignó al material de que se trate. Posteriormente, ya identificado el material, se tiene que buscar el número que se le dio dentro del cúmulo de materiales que opera mi representada, una vez identificado constatar si se transmitió en la forma en que esa autoridad refiere en el oficio que se contesta o según su dicho no se transmitió; posteriormente, buscar si existen grabaciones para desvirtuar el dicho de esa autoridad; si se encuentran, entonces proceder a su grabación para remitírselos como prueba.

d).- Lo anterior se agrava por el hecho de que con el oficio que se contesta se notificaron otros 8 oficios más con el mismo término para su contestación, con diversos materiales que se tienen que identificar.

e).- Se otorga un plazo para cumplirse en fin de semana, cuando el personal de mi representada encargada de verificar el dicho de la autoridad, no labora y en una hora en la cual, ya se había retirado del centro de trabajo.

Independientemente de lo anterior, se hace notar a esa Autoridad la indefensión en que se encuentra mi representada, violando con ello la garantía de audiencia y de legalidad establecidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al hacer nula su capacidad de defensa ya que, del oficio que se contesta como de sus anexos no se desprenden circunstancias de tiempo, modo y lugar que acrediten incumplimiento alguno de mi representada a la Ley Electoral.

Además de que de la lectura de dicho oficio, no podemos derivar su naturaleza jurídica ni sus alcances, generando para mi representada un completo estado de indefensión, respeto a la respuesta que deba dar a esa autoridad.

Resulta de explorado derecho, que todo acto administrativo debe cumplir con las formalidades y requisitos que le exige la ley, siendo preciso en cuanto a su objeto y circunstancias, sin que medie error respecto a la causa o motivo y especialmente sobre el fin del acto, resultando en el caso concreto que el documento enviado es impreciso, vago y contradictorio en cuanto a su contenido.

En razón de lo antes expuesto, mi representada se encuentra imposibilitada a dar cabal respuesta, formal y materialmente a su solicitud, en los términos expuestos, sin perjuicio de señalar que se encuentra en la mejor disposición de dar atención a los requerimientos de ese Instituto que cumplan con las formalidades de ley.

Se afirma que el documento que nos ocupa no satisface el requisito de fundamentación y motivación, en virtud de que no basta que se invoquen

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/009/2010
Y SU ACUMULADO SCG/PE/CG/010/2010**

diversos preceptos legales del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales si los supuestos de hecho que se narran en tal documento no encuadran dentro de las hipótesis normativas de dichos preceptos legales, al efecto es aplicable la jurisprudencia con el rubro, “FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN” visible en el Apéndice de 1975 del Semanario Judicial de la Federación, Parte III, Sección Administrativa, Séptima época, página 666, del que se desprende que, para que la autoridad cumpla la garantía que consagra el artículo 16 constitucional en cuanto a la fundamentación y motivación de sus determinaciones, “... en las mismas debe citar el precepto legal que le sirve de apoyo y expresar los razonamientos que la llevaron a la conclusión de que el asunto concreto de que se trata, que las origina, encuadra en los presupuestos de la norma que invoca”, lo que en la especie no se satisface.

De igual forma resulta aplicable la jurisprudencia con el rubro “FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. VIOLACIÓN FORMAL Y MATERIAL” sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Apéndice de 1995 del Semanario Judicial de la Federación, Séptima época, Tomo III, página 493.”

Como se observa, Televisión Azteca, S.A. de C.V. se limitó a referir genéricamente que ha cumplido con las transmisiones de las pautas que le han sido notificadas, así como con los materiales que han sido entregados oportunamente por la autoridad electoral, precisando únicamente que no contó con el tiempo necesario para desahogar los requerimientos que le fueron formulados, en atención a que según su dicho, dichos pedimentos fueron notificados un viernes por la tarde, cuando su personal se retira de sus labores, lo que impidió dar contestación a dichos requerimientos, y en consecuencia, quedar en estado de indefensión.

No obstante, la autoridad de conocimiento estima que Televisión Azteca, S.A. de C.V. no aportó algún dato o elemento de convicción tendente a demostrar que cumplió con los promocionales de los partidos políticos y de las autoridades conforme a la pauta que le fue debidamente notificada por esta autoridad, o bien que justificara su incumplimiento.

En efecto, la concesionaria denunciada omitió aportar algún elemento que acreditara o justificara las omisiones en que incurrió, sino que sólo manifestó que cumplió con su obligación de transmitir los mensajes que le fueron encomendados por esta autoridad electoral.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/009/2010
Y SU ACUMULADO SCG/PE/CG/010/2010

Bajo estas premisas, es válido arribar a la conclusión que valoradas las pruebas que obran en autos, esto es, las documentales públicas y técnicas aportadas por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, frente a la simple manifestación de la televisora, generan mayor convicción a esta autoridad, los datos aportados por el referido servidor público, toda vez que constituyen elementos objetivos de prueba, en virtud de que fueron emitidos por una autoridad en pleno ejercicio de sus funciones.

Asimismo, resulta atinente precisar que, contrario a lo sostenido por Televisión Azteca, S.A. de C.V., los requerimientos que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos formuló a la televisora en cuestión, a efecto de que rindiera un informe respecto de las omisiones que fueron detectadas tras la verificación que realizó dicha Dirección se encuentran debidamente fundadas, motivadas y se ajustan a los plazos previstos por la ley.

Al respecto, conviene reproducir el artículo 58 y octavo transitorio del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, mismos que en la parte conducente señalan que:

“Artículo 58

De los incumplimientos a los pautados

(...)

3. Todo incumplimiento a los pautados ordenados por el Comité y/o la Junta deberá ser notificado al concesionario y/o permisionario inmediatamente después de detectada dicha omisión por la verificación respectiva, en términos de los párrafos siguientes.

4. Fuera de proceso electoral los supuestos incumplimientos a los pautados deberán ser notificados dentro de los 5 días siguientes a su detección al concesionario y/o permisionario para que manifieste las razones técnicas que generaron dicho incumplimiento en los siguientes tres días. La Dirección Ejecutiva valorará las razones técnicas argumentadas por los medios. En caso de que las razones técnicas a que aluda el concesionario o permisionario sean injustificadas, la Dirección Ejecutiva lo hará del conocimiento del Secretario Ejecutivo para los efectos conducentes. La Secretaría Técnica estará obligada a

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/009/2010
Y SU ACUMULADO SCG/PE/CG/010/2010**

informar en cada sesión ordinaria del Comité los resultados de las verificaciones respecto de las pautas ordenadas por dicho órgano.

5. Dentro de proceso electoral los supuestos incumplimientos a los pautados seguirán el mismo procedimiento que el párrafo anterior, pero disminuirán los plazos a 12 horas para notificar a la emisora y a 24 horas para que dé respuesta.

6. En todo caso, el concesionario y/o permisionario estará obligado a reponer toda omisión en las transmisiones con independencia de la causa que le haya dado origen, en los términos que determine el Consejo.

Artículo Octavo Transitorio

“OCTAVO.- El Instituto deberá cumplir con las obligaciones que el Reglamento le imponga, en la medida en que su infraestructura se lo permita. Esta disposición transitoria será vigente hasta en tanto el Instituto esté en posibilidad de adquirir e instalar la infraestructura necesaria para dar pleno cumplimiento a las obligaciones que el Reglamento le impone.”

Como se observa, dentro de los procesos electorales, los supuestos incumplimientos a los pautados deberán ser notificados al concesionario y/o permisionario para que manifieste las razones técnicas que generaron dicho incumplimiento, quien tendrá 24 horas para dar respuesta a dicho requerimiento.

En tal virtud, toda vez que en los requerimientos que formuló esta autoridad a la televisora denunciada, le fue otorgado el plazo previsto en la ley para desahogar dichos pedimentos, esto es 24 horas, las manifestaciones que realiza Televisión Azteca, S.A de C.V. carecen de fundamento, y en consecuencia, resultan inatendibles.

Es tales circunstancias, toda vez que del monitoreo que practicó esta autoridad, se acredita plenamente que Televisión Azteca, S.A. de C.V., **no transmitió del día diez de julio al cuatro de agosto de dos mil nueve, 3147 (tres mil ciento cuarenta y siete)** promocionales de 30 segundos de duración correspondientes a los partidos políticos y mensajes de las campañas institucionales de las autoridades electorales, lo que dio lugar a que incumpliera con la pauta que le fue notificada para ser transmitida durante el periodo de precampañas que se llevaron a cabo en el estado de Tabasco en el proceso electoral local 2009, por lo que resulta válido concluir que dicha conducta es ilícita, por ende, constituye una

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/009/2010
Y SU ACUMULADO SCG/PE/CG/010/2010**

infracción a lo dispuesto en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del código federal electoral.

En efecto, del análisis integral a la información y constancias aportadas por el denunciante, esta autoridad advierte que no existe probanza alguna que desvirtúe los elementos de convicción con que esta autoridad cuenta para tener por acreditados los incumplimientos que se le imputan a Televisión Azteca, S.A de C.V., concesionaria de XHVIH-TV canal 11 (+) y XHVHT-TV canal 6 (+), en el estado de Tabasco.

En tales condiciones, esta autoridad atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, colige que Televisión Azteca, S.A de C.V., concesionaria de XHVIH-TV canal 11 (+) y XHVHT-TV canal 6 (+), en el estado de Tabasco, transgredió lo dispuesto por el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de que, **sin causa justificada, omitió transmitir**, en el horario de 6:00 a 24:00 horas, los mensajes y programas de los partidos políticos y autoridad electoral, que debieron haber sido difundidos en el periodo comprendido **del día diez de julio al cuatro de agosto de dos mil nueve**, por lo que se declara **fundado** el procedimiento especial sancionador de mérito.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

SEXTO.- Que una vez que ha quedado demostrada la infracción a la normatividad electoral por parte de Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras con distintivos XHVIH-TV canal 11 (+) y XHVHT-TV canal 6 (+), en el estado de Tabasco, se procede a imponer la sanción correspondiente.

El artículo 354, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece las sanciones aplicables a los concesionarios o permisionarios de radio y televisión.

En este sentido, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las Tesis de Jurisprudencia identificadas con los rubros: **"ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL"** y **"SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN"**, con números **S3ELJ 09/2003** y **S3ELJ 24/2003** respectivamente, señala que respecto a la individualización de la sanción que se

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/009/2010
Y SU ACUMULADO SCG/PE/CG/010/2010**

debe imponer a un partido político nacional por la comisión de alguna irregularidad, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción correspondiente, debe tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la falta; en el caso que nos ocupa, aun cuando no se trata de un instituto político el que cometió la infracción sino una persona moral cuya principal actividad es brindar servicio de televisión y de audio, las circunstancias que han de considerarse para individualizar la sanción deben ser las mismas que en aquellos casos, es decir, deben estimarse los factores objetivos y subjetivos que hayan concurrido en la acción u omisión que produjeron la infracción electoral.

I.- Así, para **calificar** debidamente la falta, la autoridad debe valorar:

El tipo de infracción

En primer término, es necesario precisar que la norma transgredida por Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas de las emisoras con distintivos XHVIH-TV canal 11 (+) y XHVHT-TV canal 6 (+), en el estado de Tabasco, es el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Con base en lo anteriormente expuesto, puede establecerse la finalidad o valor protegido en las normas violentadas, así como la trascendencia de la infracción cometida.

La finalidad perseguida por el legislador al establecer como infracción de los concesionarios y permisionarios de radio y televisión, el no difundir los mensajes y programas de la autoridad electoral, así como de los partidos políticos nacionales, es, primero, determinar con claridad la obligación de dichas personas morales de otorgar el tiempo del estado al que hace referencia el artículo 41 constitucional y, de ese modo, garantizar que tales institutos políticos puedan ejercer una prerrogativa legal, la cual les permitiría promover la participación de la ciudadanía en la vida democrática, así como contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible el acceso de tales personas al ejercicio del poder público.

En esa tesitura, la hipótesis prevista en el citado artículo 350, párrafo 1, inciso c), del ordenamiento legal referido, tiende a preservar el derecho de los partidos políticos de acceder a los medios electrónicos, con el propósito de darse a conocer entre la sociedad, lo cual evidentemente les permitiría cumplir con los fines que constitucional y legalmente les han sido encomendados, aunado a que ello les permite establecer un canal de comunicación con la ciudadanía, a efecto

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/009/2010
Y SU ACUMULADO SCG/PE/CG/010/2010**

de que quienes conforman el electorado tengan una opinión más crítica, reflexiva y participativa en los asuntos políticos.

En el presente asunto quedó acreditado que Televisión Azteca, S.A. de C.V., contravino lo dispuesto en la norma legal en comento, al haber omitido transmitir, sin causa justificada, **tres mil ciento cuarenta y siete (3147)** promocionales de la autoridad electoral y de los partidos políticos contenidos en la pauta de transmisión de los tiempos del Estado durante el proceso electoral local que se llevó a cabo en el estado de Tabasco, particularmente del periodo comprendido del día diez de julio al cuatro de agosto de dos mil nueve.

La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

Al respecto, cabe señalar que no obstante haberse acreditado la violación a lo dispuesto en distintos preceptos constitucionales y legales por parte de Televisión Azteca, S.A. de C.V., ello no implica que estemos en presencia de una pluralidad de infracciones o faltas administrativas, ya que en dichas normas el legislador pretendió tutelar, en esencia, el mismo valor o bien jurídico (el cual se define en el siguiente apartado).

El bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas)

La disposición antes transcrita, tiende a preservar el derecho de los partidos políticos de acceder a los medios electrónicos, con el propósito de darse a conocer entre la sociedad, lo cual evidentemente les permitiría cumplir con los fines que constitucional y legalmente les han sido encomendados, aunado a que ello les permite establecer un canal de comunicación con la ciudadanía, a efecto de que quienes conforman el electorado tengan una opinión más crítica, reflexiva y participativa en los asuntos políticos.

En el caso, se conculcó el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivado del incumplimiento en que incurrió la persona moral Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras con distintivos XHVIH-TV canal 11 (+) y XHVHT-TV canal 6 (+), en el estado de Tabasco, al omitir transmitir los promocionales de la autoridad electoral y de los partidos políticos durante el proceso electoral local en el estado de Tabasco, particularmente, del periodo comprendido del día diez de julio al cuatro de agosto de dos mil nueve, sin que exista causa justificada.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/009/2010
Y SU ACUMULADO SCG/PE/CG/010/2010**

Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

- a) Modo.** En el caso a estudio, las irregularidades atribuibles a Televisión Azteca, concesionaria de las emisoras con distintivos XHVIH-TV canal 11 (+) y XHVHT-TV canal 6 (+), en el estado de Tabasco, consistió en inobservar lo establecido en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al omitir transmitir, sin causa justificada, **tres mil ciento cuarenta y siete (3147)** promocionales de la autoridad electoral y de los partidos políticos contenidos en la pauta de transmisión de los tiempos del Estado durante el proceso electoral local en el estado de Tabasco, particularmente en el lapso comprendido del día diez de julio al cuatro de agosto de dos mil nueve, época en el que se desarrollaron las campañas en la citada entidad federativa, **que** de manera sintética se relacionan en la siguiente tabla:

Emisora	Autoridad Electoral	Partidos Políticos	Total Omitidos	Periodo
XHVIH-TV CANAL 11 (+)	1561	83	1644	Del diez de julio al cuatro de agosto de 2009.
XHVHT-TV CANAL 6 (+)	1477	26	1503	Del diez de julio al cuatro de agosto de 2009.
Totales	3038	109	3147	

- b) Tiempo.** De conformidad con las constancias que obran en autos, esta autoridad considera que la omisión en que incurrió Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras con distintivos XHVIH-TV canal 11 (+) y XHVHT-TV canal 6 (+), en el estado de Tabasco, aconteció durante el periodo comprendido del día diez de julio al cuatro de agosto de dos mil nueve.

Es de tomarse en consideración que las conductas irregulares atribuidas a Televisión Azteca, S.A. de C.V., se cometieron dentro del proceso electoral local en el estado de Tabasco, particularmente en el periodo de precampañas.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/009/2010
Y SU ACUMULADO SCG/PE/CG/010/2010**

- c) Lugar.** La irregularidad atribuible a Televisión Azteca, S.A. de C.V., aconteció como concesionaria de las frecuencias identificadas con las siglas XHVIH-TV canal 11 (+) y XHVHT-TV canal 6 (+), en el estado de Tabasco, al omitir transmitir los promocionales de las autoridades electorales y partidos políticos, sin causa justificada, emisoras cuya cobertura es local y se limita al estado de Tabasco.

Intencionalidad

Se considera que en el caso sí existió por parte de Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de las frecuencias identificadas con las siglas XHVIH-TV canal 11 (+) y XHVHT-TV canal 6 (+), en el estado de Tabasco, la intención de infringir lo previsto en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior es así, ya que del análisis de los elementos que obran en autos, se advierte que Televisión Azteca, S.A. de C.V., estuvo enterada de las pautas a las que debía sujetarse en la transmisión de los promocionales de la autoridad electoral y de los partidos políticos, y no obstante que ya tenía pleno conocimiento del pautado correspondiente se abstuvo de transmitirlos a través de las frecuencias referidas en el párrafo que antecede, sin causa justificada.

Adicionalmente, debe decirse que en atención a la cantidad de promocionales omitidos, no hay causa alguna de justificación en la comisión de las conductas sancionadas, sino por el contrario, debe estimarse que el incumplimiento reprochado se realizó con plena conciencia, es decir, con pleno conocimiento de que lo ordenado por la autoridad electoral federal no se estaba cumpliendo a cabalidad, dado que la omisión en que incurrió implica la conducta de bloquear los promocionales de los partidos políticos y de la autoridad electoral.

Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas

Se estima que la conducta infractora se cometió de manera reiterada, pues de las pruebas que obran en autos se tiene la certeza del incumplimiento en la transmisión de los promocionales correspondientes a la autoridad electoral y de los partidos políticos en el periodo comprendido del día diez de julio al cuatro de agosto de dos mil nueve, es decir, durante el desarrollo de las precampañas en el estado de Tabasco.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/009/2010
Y SU ACUMULADO SCG/PE/CG/010/2010**

Las condiciones externas (contexto fáctico) y los medios de ejecución

En este apartado, resulta atinente precisar que la conducta desplegada por Televisión Azteca, S.A. de C.V. se **cometió** en el periodo de precampaña del proceso electoral local en el estado de Tabasco, es decir, durante la contienda para determinar quiénes serán los nuevos integrantes de su Congreso Local.

En tal virtud, toda vez que la falta se presentó dentro del desarrollo de un proceso electoral local, particularmente el comprendido del día diez de julio al cuatro de agosto de dos mil nueve, resulta válido afirmar que la conducta es atentatoria del principio constitucional consistente en la **equidad** que debe imperar en toda contienda electoral, cuyo objeto principal es permitir a los partidos políticos competir en condiciones de igualdad, procurando evitar actos con los que algún candidato o fuerza política pudieran obtener una ventaja indebida frente al resto de los participantes en la contienda electoral.

Medios de ejecución

La omisión de los mensajes materia del presente procedimiento administrativo especial sancionador, tuvo como medio de ejecución la señal televisiva de las emisoras identificadas con las siglas XHVIH-TV canal 11 (+) y XHVHT-TV canal 6 (+), en el estado de Tabasco, concesionadas a Televisión Azteca, S.A. de C.V., cuya señal se circunscribe a la citada entidad federativa.

II.- Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y **a efecto de individualizar apropiadamente la sanción**, esta autoridad procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la conducta debe calificarse con una **gravedad especial**, ya que la misma, como se explicó en el apartado de intencionalidad, tuvo como finalidad infringir de forma directa los objetivos tutelados por la norma relativos al omitir la transmisión de los promocionales de la autoridad electoral y de los partidos políticos conforme a las pautas aprobadas por esta autoridad con lo cual se transgredió la normatividad electoral vigente y se realizó dentro de un proceso electoral local.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/009/2010
Y SU ACUMULADO SCG/PE/CG/010/2010**

Reincidencia

Otro de los aspectos que esta autoridad debe considerar para la imposición de la sanción, es la reincidencia en que pudo haber incurrido la empresa Televisión Azteca, S.A de C.V.

Al respecto, esta autoridad considerará reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en el código federal electoral incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

En ese sentido, existe constancia en los archivos del Instituto Federal Electoral de que la empresa Televisión Azteca, S.A. de C.V. ha sido sancionada en la siguiente determinación por haber infringido lo dispuesto en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

- Queja identificada con la clave SCG/QCG/026/2008, resuelta en Sesión extraordinaria del Consejo General de este Instituto del veinte de abril del año en curso, en la que se le impuso una sanción equivalente a la cantidad de \$2'000,000.00 (dos millones de pesos 00/100 M.N.), toda vez que incumplió de manera injustificada, con la obligación constitucional y legal de difundir los mensajes de los partidos políticos y de la autoridad electoral, violando con ello el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, resolución que fue confirmada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso SUP-RAP 105/2009, en fecha veinte de mayo de dos mil nueve.
- Queja identificada con la clave SCG/PE/CG/010/2009, resuelta en Sesión extraordinaria del Consejo General de este Instituto del veinticuatro de marzo del año en curso, en la que se le impuso una sanción de 36,496.350 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, lo que equivale a la cantidad de \$2'000,000.00 (dos millones de pesos 00/100 M.N.), toda vez que incumplió de manera injustificada, con la obligación constitucional y legal de difundir los mensajes de los partidos políticos y de la autoridad electoral, violando con ello los artículos 75, párrafo 1, y 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, resolución que fue confirmada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso SUP-RAP 73/2009, en fecha tres de junio de dos mil nueve.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/009/2010
Y SU ACUMULADO SCG/PE/CG/010/2010**

- Queja identificada con la clave SCG/PE/CG/013/2009, resuelta en Sesión extraordinaria del Consejo General de este Instituto del veintinueve de marzo del año en curso, en la que se le impuso una sanción equivalente a la cantidad de \$2'000,000.00 (dos millones de pesos 00/100 M.N.), toda vez que incumplió de manera injustificada, con la obligación constitucional y legal de difundir los mensajes de los partidos políticos y de la autoridad electoral, violando con ello el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, resolución que fue confirmada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso SUP-RAP 83/209, en fecha trece de mayo de dos mil nueve.
- Queja identificada con la clave SCG/PE/CG/308/2009, resuelta en Sesión extraordinaria del Consejo General de este Instituto el veintiocho de julio de dos mil nueve, en la que se le impuso una sanción consistente en una multa de cuatrocientos mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalentes a la cantidad de \$21,920,000.00 (veintiún millones novecientos veinte mil pesos 00/100), al no al no incluir en la señal restringida de Sky y Cablevisión, sin causa justificada, 5734 (cinco mil setecientos treinta y cuatro) promocionales de la autoridad electoral y de los partidos políticos contenidos en la pauta de transmisión de los tiempos del Estado durante el proceso electoral que se lleva a cabo en específico en el periodo de campaña federal, violando con ello, entre otros, el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, resolución que fue confirmada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso SUP-RAP 247/209, en fecha veintiuno de agosto de dos mil nueve.

Sanción a imponer

Por todo lo anterior (especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la infracción), la conducta realizada por Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras con distintivos XHVIH-TV canal 11 (+) y XHVHT-TV canal 6 (+), en el estado de Tabasco, debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto (modo, tiempo y lugar), y sin que ello implique que ésta sea de tal monto que incumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida y que se han precisado previamente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/009/2010
Y SU ACUMULADO SCG/PE/CG/010/2010**

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que cualquier otra persona (en la especie, concesionarios o permisionarios de medios electrónicos) realice una falta similar.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no resultar grave en determinado caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisadas, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, de manera que tales elementos sea necesario tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

En el caso a estudio, las sanciones que se pueden imponer a Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras con distintivos XHVIH-TV canal 11 (+) y XHVHT-TV canal 6 (+), en el estado de Tabasco, por incumplir, sin causa justificada, con su obligación de transmitir los promocionales de la autoridad electoral y de los partidos políticos, que se encuentran especificadas en el artículo 354, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales son:

“Artículo 354

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

[...]

f) Respecto de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/009/2010
Y SU ACUMULADO SCG/PE/CG/010/2010**

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el caso de concesionarios o permisionarios de radio será de hasta cincuenta mil días de salario mínimo; en caso de reincidencia hasta con el doble de los montos antes señalados, según corresponda;

III. Cuando no transmitan, conforme a las pautas aprobadas por el Instituto los mensajes, a que se refiere este capítulo, además de la multa que en su caso se imponga, deberán subsanar de inmediato la omisión, utilizando para tal efecto el tiempo comercializable o para fines propios que la ley les autoriza.

IV. En caso de infracciones graves, como las establecidas en el artículo 350, párrafo 1, incisos a) y b), y cuando además sean reiteradas, con la suspensión por la autoridad competente, previo acuerdo del Consejo General, de la transmisión del tiempo comercializable correspondiente a una hora y hasta el que corresponda por treinta y seis horas. En todo caso, cuando esta sanción sea impuesta, el tiempo de la publicidad suspendida será ocupado por la transmisión de un mensaje de la autoridad en el que se informe al público de la misma. Tratándose de permisionarios, la sanción será aplicable respecto del tiempo destinado a patrocinios.

V. Cuando la sanción anterior haya sido aplicada y el infractor reincida en forma sistemática en la misma conducta, el Consejo General dará aviso a la autoridad competente a fin de que aplique la sanción que proceda conforme a la ley de la materia, debiendo informar al Consejo.”

Toda vez que la conducta se ha calificado con una **gravedad especial**, y la misma infringe los objetivos buscados por el legislador al establecer un sistema electoral que permita a la autoridad electoral y a los partidos políticos, difundir entre la ciudadanía sus mensajes y programas, con el propósito de que la misma conozca los programas y postulados que éstos despliegan en sus documentos básicos, aunado a que con ello, tales institutos políticos alcanzan los fines que constitucional y legalmente les han sido encomendados, se estima que tales circunstancias justifican la imposición de la sanción prevista en la fracción II citada, consistente en una multa, pues tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, ya que las previstas en las fracciones IV y V, serían de carácter excesivo, y la prevista en la fracción I sería insuficiente para lograr ese cometido.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/009/2010
Y SU ACUMULADO SCG/PE/CG/010/2010**

Lo anterior con independencia de que, al efecto, como se acreditará en párrafos subsecuentes, le resulte aplicable, de igual manera, lo dispuesto en la fracción III del mismo artículo.

Para efectos de individualización de la sanción, es menester tomar en cuenta el número de promocionales incumplidos, los días que abarcó el incumplimiento, y que en el momento en que se realizó la conducta infractora se encontraba desarrollándose un proceso electoral.

Asimismo, para esta falta, el artículo 354, párrafo 1, inciso f) del código electoral federal señala que puede ser aplicable para efectos de sanción, una multa de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, como la máxima sanción pecuniaria aplicable por cada pauta no transmitida.

En el caso a estudio, se debe considerar que Televisión Azteca, S.A de C.V., concesionaria de las emisoras con distintivos XHVIH-TV canal 11 (+) y XHVHT-TV canal 6 (+), en el estado de Tabasco, fue notificada a través del oficio número DEPPP/STCRT/6108/2009, el día tres de junio de dos mil nueve, esto es con treinta y dos días de anticipación a la fecha en que estaba obligada a realizar la transmisión de los promocionales de la autoridad electoral y de los partidos políticos, a través de las señales antes referidas, en total faltó a su obligación de transmitir **tres mil ciento cuarenta y siete (3147)**, aun cuando recibió y conoció los materiales que debía transmitir con tiempo suficiente.

Por lo tanto, de conformidad con la Tesis Relevante S3EL 028/2003, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, e identificada con el rubro *“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES”*, y en concordancia con el artículo 354, párrafo 1, inciso f), fracción II del código comicial federal vigente, cuando los concesionarios no transmitan o lo hagan no conforme a las pautas aprobadas por el Instituto los mensajes y programas de los partidos políticos, se les sancionará con multa de uno a cien mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

Cabe considerar que, el límite para las multas que se pueden imponer a los concesionarios o permisionarios, es de cien mil días de salario mínimo general vigente, con independencia de las razones que se hayan tenido para ello.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/009/2010
Y SU ACUMULADO SCG/PE/CG/010/2010**

En tal virtud, la sanción correspondiente se debe aplicar por cada canal de televisión, aunque la concesionaria sea la misma persona, toda vez que la obligación de transmitir los mensajes de los partidos políticos y autoridades electorales existe respecto de cada emisora.

Al respecto, conviene reproducir el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP 247/209, en el que medularmente sostuvo:

“(...)

Como se puede advertir con toda claridad de las disposiciones antes transcritas, la obligación de los concesionarios de radio y televisión, de poner a disposición de la autoridad electoral federal determinados minutos por cada hora de transmisión, se da en razón de cada emisora y no por la persona física o moral concesionaria.

De tal forma, el hecho de que se haya impuesto la multa en función de cada uno de los canales de la televisora en los cuales se omitieron los mensajes para su retransmisión en televisión restringida, resulta conforme a Derecho, porque la obligación existe respecto de cada emisora.

Esto es, el sistema de acceso a radio y televisión establecido por el Poder Revisor de la Constitución, se previó considerando en forma individual a las emisoras, pues cada una de ellas tiene la obligación de poner a disposición del órgano encargado de la administración de tiempos en radio y televisión, en materia electoral, un determinado tiempo de transmisión por cada hora transcurrida, dentro de un horario previsto en la Constitución General de la República, que comprende de las seis a las veinticuatro horas.

Ahora bien, en el caso concreto, como ha quedado razonado a lo largo de esta ejecutoria, la conducta infractora provocó que dos concesionarias titulares de dos sistemas de televisión restringida, respectivamente, no cumplieran con su obligación de retransmitir los mensajes contenidos en las señales que recibió de Televisión Azteca S.A. de C.V., toda vez que ilegalmente fueron bloqueadas. Consecuentemente si se modificó la señal de cada uno de los canales de televisión enviados a terceros, es dable concluir que la sanción correspondiente se debe aplicar por cada canal de televisión, aunque la concesionaria sea la misma persona, por lo que en el caso, no se violan

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/009/2010
Y SU ACUMULADO SCG/PE/CG/010/2010**

los principios de legalidad, certeza y objetividad como lo afirma el partido político apelante.

(...)"

Como se observa, la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral ha sostenido que la imposición de una multa en función de cada uno de los canales de la televisora en los que se haya omitido la difusión de los mensajes de partidos políticos y autoridades electorales, resulta conforme a Derecho, porque la obligación existe respecto de cada emisora.

Asimismo, resulta atinente precisar que la determinación del monto de la sanción a imponer, se determinó tomando como criterio principal el grado de cumplimiento de la pauta por cada una de las emisoras de la que es concesionario el denunciado en cuestión, aplicando como multa el mismo porcentaje que implicaron los incumplimientos frente a la totalidad de la pauta que debía ser observada en el periodo denunciado, respecto del monto máximo (cien mil días de salario mínimo) que puede ser impuesto como sanción, así como la temporalidad en que se cometió la infracción (precampañas locales en el estado de Tabasco), la intencionalidad, y la reincidencia del sujeto infractor.

En tal virtud, tomando en consideración que **Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de la frecuencia XHVIH-TV canal 11 (+), en el estado de Tabasco**, omitió transmitir durante el periodo comprendido del diez de julio al cuatro de agosto de dos mil nueve, **mil seiscientos cuarenta y cuatro (1644)** promocionales y mensajes de la autoridad electoral y de los partidos políticos conforme al pautado aprobado por dicha autoridad, que la conducta se realizó de manera intencional dentro de un proceso comicial local, y el daño que se generó a los partidos políticos de conformidad con el artículo 354, párrafo 1, inciso f) del ordenamiento legal ya citado, se debe imponer a Televisión Azteca, S.A. de C.V una sanción consistente en una multa de cincuenta y siete mil ochenta y tres punto treinta y tres días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, lo que equivale a la cantidad de \$3,280,008.33 (Tres millones doscientos ochenta mil y ocho pesos 33/100 M.N.) por lo que hace a las omisiones en que incurrió la frecuencia en cuestión.

Ahora bien, tomando en consideración que la denunciada ha sido **reincidente** en este tipo de omisiones, toda vez que ha sido sancionada por la comisión de conductas contraventoras a lo previsto en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/009/2010
Y SU ACUMULADO SCG/PE/CG/010/2010**

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, conforme a los precedentes aludidos en el cuerpo de la presente resolución, y conforme a lo dispuesto en el artículo 354, párrafo 1, inciso f), fracción II del Código comicial electoral, **lo procedente es imponer a Televisión Azteca, S.A. de C.V., una multa de ciento catorce mil ciento sesenta y seis punto sesenta y seis días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalentes a la cantidad de \$6,560,016.66 (Seis millones quinientos sesenta mil y dieciséis pesos 66/100 M.N.), por lo que hace a las omisiones en que incurrió la frecuencia XHVIH-TV canal 11 (+), en el estado de Tabasco.**

En virtud de que **Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de la frecuencia XHVHT-TV canal 6 (+), en el estado de Tabasco,** omitió transmitir durante el periodo comprendido del diez de julio al cuatro de agosto de dos mil nueve, **mil quinientos tres (1503)** promocionales y mensajes de la autoridad electoral y de los partidos políticos conforme al pautaado aprobado por dicha autoridad, que la conducta se realizó de manera intencional dentro de un proceso comicial local, y el daño que se generó a los partidos políticos de conformidad con el artículo 354, párrafo 1, inciso f) del ordenamiento legal ya citado, se debe imponer a Televisión Azteca, S.A. de C.V una sanción consistente en una multa de cincuenta y dos mil ciento ochenta y siete punto cinco días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, lo que equivale a la cantidad de \$2,998,693.75 (Dos millones novecientos noventa y ocho mil seiscientos noventa y tres pesos 75/100 M.N.) por lo que hace a las omisiones en que incurrió la frecuencia en cuestión.

Tomando en consideración que la denunciada ha sido reincidente en este tipo de omisiones, toda vez que ha sido sancionada por la comisión de conductas contraventoras a lo previsto en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, conforme a los precedentes aludidos en el cuerpo de la presente, y conforme a lo dispuesto en el artículo 354, párrafo 1, inciso f), fracción II del Código comicial electoral; **lo procedente es imponer una multa de ciento cuatro mil trescientos setenta y cinco días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalentes a la cantidad de \$5,997,387.50 (Cinco millones novecientos noventa y siete mil trescientos ochenta y siete pesos 50/100 M.N.) por lo que hace a las omisiones en que incurrió la frecuencia XHVHT-TV canal 6 (+), en el estado de Tabasco.**

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/009/2010
Y SU ACUMULADO SCG/PE/CG/010/2010**

En este sentido, la suma total de las multas impuestas a Televisión Azteca S.A. de C.V. asciende a un monto que equivale a la cantidad de **\$12,557,404.20 (Doce millones quinientos cincuenta y siete mil cuatrocientos cuatro pesos 20/100 M.N).**

El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción

Al respecto, se estima que la omisión de Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras XHVIH-TV canal 11 (+) y XHVHT-TV canal 6 (+), en el estado de Tabasco, causó un perjuicio a los objetivos buscados por el legislador, ya que durante el periodo comprendido del día diez de julio al cuatro de agosto de dos mil nueve, omitió transmitir **tres mil ciento cuarenta y siete (3147)** que habían sido aprobados en la pauta respectiva, a efecto de lograr los fines que constitucional y legalmente les han sido encomendados a los partidos políticos con el propósito de que sean conocidos.

La anterior consideración es acorde con el derecho que tienen los partidos políticos de usar de manera permanente los medios de comunicación social, prerrogativa que fuera de los periodos de precampaña y campañas electorales federales, los partidos políticos utilizan el tiempo que les corresponde con la transmisión de promocionales de treinta segundos cada uno, esto es así de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, fracción III, apartado B, inciso b) de la Constitución Federal.

En consecuencia, como se ha venido evidenciando a lo largo del presente fallo, Televisión Azteca, S.A. de C.V. causó un daño a los objetivos buscados por el legislador, por lo siguiente:

- a) Como se evidenció a lo largo de la presente determinación, la referida concesionaria conocía su obligación de transmitir a través de sus señales XHVIH-TV canal 11 (+) y XHVHT-TV canal 6 (+), en el estado de Tabasco, los promocionales de la autoridad electoral y de los partidos políticos, no obstante, omitió hacerlo, violando la exigencia prevista en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del código federal electoral.

En ese sentido, dicho comportamiento debe interpretarse como una falta de cooperación con la autoridad administrativa electoral federal, para la difusión de los programas a que tienen derecho la autoridad electoral y los partidos políticos, en términos de lo expresado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/009/2010
Y SU ACUMULADO SCG/PE/CG/010/2010**

Las condiciones socioeconómicas del infractor

Adicionalmente, es menester precisar que dada la cantidad que se impone como multa a la televisora aludida, en comparación al promedio de activos financieros, promedio de activos fijos y diferidos y la suma del activo que dicha compañía tiene, resulta evidente que en modo alguno se afecta sustancialmente el desarrollo de sus actividades ordinarias.

Para afirmar lo anterior, esta autoridad trae a acotación el contenido del Reporte de Declaraciones Anuales que fue proporcionado por el Administrador Central de Evaluación del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Lic. Juana Martha Avilés González, en respuesta al oficio UFRPPP/DRNC/3089/2009, girado por el Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, (mismo que obra en los archivos de este Instituto).

Al respecto, resulta importante destacar que la información antes referida se encuentra vigente, en razón de que conforme a la normatividad fiscal federal, Televisión Azteca S.A de C.V. tiene como fecha límite para presentar su declaración anual de impuestos correspondiente al ejercicio de dos mil nueve, a más tardar el día treinta y uno de marzo de este año, razón por la cual esta autoridad se vio obligada a tomar en consideración los datos en cuestión.

La información de que se trata tiene valor probatorio pleno en términos del artículo 359, apartado 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 45, párrafos 1 y 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de febrero de 2009, porque se trata de documentales públicas expedidas por el Servicio de Administración Tributaria, órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, consistentes en la Declaración Anual del Ejercicio 2008, así como pagos provisionales, presentados por Televisión Azteca, S.A. de C.V., declaración que corresponde al tipo "Normal" y que al ser la última presentada y registrada ante la autoridad precitada, constituye la declaración definitiva del ejercicio 2008, misma que valorada en su conjunto en atención a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral permiten determinar en el apartado correspondiente al Estado de Posición Financiera al 31 de diciembre de 2008 contenido en la declaración de mérito, Televisión Azteca, S.A. de C.V. manifestó que la Suma del Activo es de

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/009/2010
Y SU ACUMULADO SCG/PE/CG/010/2010**

\$8,849,077,524.00 (Ocho mil ochocientos cuarenta y nueve millones setenta y siete mil quinientos veinticuatro pesos 00/100), lo que lleva a esta autoridad electoral considerar que lógicamente la capacidad económica de la persona moral de mérito no puede ser afectada con la multa que se impone ni ésta es confiscatoria o resulta desproporcionada, pues equivale al **0.141%** de la suma del Activo (porcentajes expresados hasta el tercer decimal, salvo error u omisión de carácter aritmético).

Por consiguiente, la información en comento genera en esta autoridad ánimo de convicción y valor probatorio idóneo para afirmar que el monto de la sanción impuesta, en forma alguna puede calificarse como excesivo, o bien, de carácter gravoso para Televisión Azteca, S.A. de C.V.

Finalmente, resulta inminente apereibir a la responsable de que en caso de no cumplir con la obligación de saldar la multa impuesta, resultará aplicable lo dispuesto en el párrafo 7 del artículo 355 del Código de la materia, en el sentido de dar vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable, así como de que una vez cumplida la obligación de transmitir los programas en cuestión, en caso de reincidir en la omisión, resultará aplicable lo dispuesto en los párrafos IV y, en su caso, V del inciso f) del artículo 354 del código de la materia.

SÉPTIMO.- Que el artículo 354, párrafo 1, inciso f), fracción III del código federal electoral señala que cuando los concesionarios o permisionarios de radio y televisión no transmitan, conforme a las pautas aprobadas por el Instituto, los mensajes a que se refiere este capítulo, además de la multa que en su caso se imponga, deberán subsanar de inmediato la omisión, utilizando para tal efecto el tiempo comercializable o para fines propios que la ley les autoriza.

En efecto, los concesionarios y permisionarios de radio y televisión que incumplan su obligación de transmitir los mensajes de partidos políticos y de autoridades electorales conforme a los pautados notificados por el Instituto, se encuentran obligados a reponer la transmisión de los promocionales omitidos, independientemente de las sanciones que adicionalmente determine el Consejo General de este Instituto.

La reposición de transmisiones como sanción en las resoluciones que pongan fin a los procedimientos especializados que se instauren a partir de vistas o quejas, se determinará una vez que el Consejo General de esta institución haya resuelto en un procedimiento especial sancionador, ordenar a la emisora responsable la

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/009/2010
Y SU ACUMULADO SCG/PE/CG/010/2010**

reposición de los mensajes omitidos. Para ello, el Comité de Radio y Televisión y/o la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral elaborará la propuesta respectiva una vez que dicha resolución quede firme.

Sobre este particular, la máxima autoridad administrativa en materia electoral emitió el **ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS PARA LA REPROGRAMACIÓN Y LA REPOSICIÓN DE LOS PROMOCIONALES Y PROGRAMAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y AUTORIDADES ELECTORALES EN EMISORAS DE RADIO Y TELEVISIÓN PARA EL AÑO 2009.**

“QUINTO. La reprogramación oficiosa dentro del procedimiento de integración, verificación y vistas se llevará a cabo una vez que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos detecte el posible incumplimiento de los pautados de los tiempos del Estado que corresponde administrar al Instituto.

En la reprogramación oficiosa dentro del procedimiento de integración, verificación y vistas, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos emitirá un requerimiento a la emisora presuntamente infractora para que informe si efectivamente incurrió en incumplimiento o si, por el contrario, transmitió conforme a las pautas; en este último supuesto, el emisor deberá remitir grabaciones u otras pruebas que acrediten dicho extremo o bien la existencia de razones técnicas que justifiquen el incumplimiento.

En el caso de presunta existencia de razones técnicas, junto con la respuesta al requerimiento en la cual detallen las causas de la omisión, la emisora presuntamente responsable podrá remitir una propuesta de reprogramación de transmisiones que en todo caso tendría que ajustarse a las siguientes reglas:

- a. Las transmisiones se deberán llevar a cabo en el mismo día de la semana en que el mensaje fue pautado originalmente, inmediato siguiente a la presentación de la respuesta al requerimiento que emita la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos ante probables incumplimientos a los pautados. Al respecto, se debe considerar que las respuestas de las emisoras presuntamente infractoras deben ser*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/009/2010
Y SU ACUMULADO SCG/PE/CG/010/2010**

presentadas dentro de las 24 horas siguientes a la notificación de los supuestos incumplimientos a las pautas de transmisión, de conformidad con el artículo 58, párrafo 5 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral;

- b. Aplicarán las mismas reglas previstas en los incisos b, c, d, e, f, g, h, k y l del punto de acuerdo Cuarto del presente instrumento.*
- c. Sólo en caso de que la autoridad determinara que la propuesta de reprogramación de transmisiones no fuera procedente, por no apearse a las reglas anteriores o por cualquier causa que justifique la negativa a la propuesta, se notificará una pauta especial en la que se reprogramen los mensajes cuya transmisión sea omitida y se informarán las razones de la negativa;*
- d. Para lo anterior, la autoridad valorará las siguientes variables: (i) etapa del proceso electoral federal en que se verificara el incumplimiento; y (ii) circunstancias particulares del caso, esto es, número de mensajes cuya transmisión fuera omitida; tipo de campaña, es decir, federal o local; reincidencia, sistematicidad y reiteración en la comisión de la infracción, entre otras.*

2 Reposición de transmisiones como sanción en las resoluciones que pongan fin a los procedimientos especializados que se instauren a partir de vistas o quejas.

SEXO. *Será reposición de transmisiones como sanción en las resoluciones que pongan fin a los procedimientos especializados que se instauren a partir de vistas o quejas aquella que apruebe el Consejo General en términos de lo dispuesto por la fracción III del inciso f) del párrafo 1 del artículo 354 del Código.*

La reposición de transmisiones como sanción en las resoluciones que pongan fin a los procedimientos especializados que se instauren a partir de vistas o quejas se ordenará una vez que el Consejo General haya resuelto en un procedimiento especial sancionador ordenar a la emisora responsable la reposición de los mensajes omitidos conforme a un pautado específico, y el cual en todo caso tendrá que ajustarse a las siguientes reglas:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/009/2010
Y SU ACUMULADO SCG/PE/CG/010/2010**

- a. La reposición de las transmisiones se llevaría a cabo dentro de los 5 días contados a partir de la notificación de la resolución que ponga fin al procedimiento especializado.*
- b. Además, aplicarían las mismas reglas previstas en los incisos b, c, d, e, g y h del punto de acuerdo Cuarto anterior.*
- c. En caso de que las resoluciones del Consejo General en las que se ordene la reposición de mensajes omitidos en las precampañas o campañas electorales se aprueben con posterioridad a dichos periodos, o bien si así se determina en la propia resolución, el Comité de Radio y Televisión propondrá al Consejo General el modelo de pauta para la reposición de dichos mensajes fuera de estos períodos.”*

Ahora bien, en el presente procedimiento se determinó que Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras con distintivos XHVIH-TV canal 11 (+) y XHVHT-TV canal 6 (+), en el estado de Tabasco, omitió transmitir, sin causa justificada, **tres mil ciento cuarenta y siete (3147) promocionales**, correspondientes a los pautados que le fueron oportunamente notificados y que debieron ser transmitidos durante el desarrollo de las precampañas e intercampañas electorales en el estado de Tabasco.

Con relación a lo anterior, resulta imprescindible señalar que dado que las campañas electorales en el estado de Tabasco han concluido, se puede afirmar que se violaron los principios constitucionales que protegen a todos los partidos políticos y a las autoridades electorales.

En este contexto, se debe señalar que por lo que respecta a los partidos políticos la violación a su derecho de transmitir sus promocionales es de irreparable solución, ya que como se expondrá más adelante, el daño está hecho, toda vez que las campañas para la obtención del voto de los ciudadanos ha terminado.

No obstante lo anteriormente señalado, el tiempo del Estado sigue sin ser consumido y utilizado dentro de los fines para los que fue constitucionalmente concebido, por lo tanto debe ser restituido al Estado, vía el Instituto Federal Electoral, quien está constitucionalmente autorizado para administrarlo.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/009/2010
Y SU ACUMULADO SCG/PE/CG/010/2010**

Por consecuencia, aparte de la sanción por la infracción cometida por la televisora, debe subsanarse la falta mediante la restitución del tiempo del Estado no utilizado, toda vez que:

1. El tiempo en radio y televisión propiedad del Estado es un bien público y por lo tanto imprescriptible;
2. El tiempo en radio y televisión propiedad del Estado es un bien público a disposición del mismo, y
3. En los términos del artículo 41, fracción III, apartado A, es ilegal que la concesionaria usufructúe un bien, que en el caso consiste en tiempo de transmisión del que no es el propietario, toda vez que es tiempo propiedad del Estado, administrado por el Instituto Federal Electoral.

Cabe decir que, en la precampaña, si las condiciones de tiempo eran propicias, es decir si aún se estaba dentro del tiempo de precampaña para que se repusieran las pautas, éstas debían reponerse y en consecuencia hacer uso del tiempo asignado para tal efecto, de tal manera que en el cumplimiento de las primeras se agotaban las segundas. Pues el requisito *sine qua non* era el que los promocionales de los partidos debía pasar al aire dentro del tiempo de precampaña y de ninguna manera fuera de éste. Toda vez que, como todas las etapas del proceso electoral la precampaña tenía una fecha legal para su preclusión.

Ello debía ser de esa manera pues si se reponían los promocionales de los partidos en la etapa siguiente se incurría en inequidad entre los partidos, pues, al partido a quien se le repusieran dentro de la siguiente etapa, esto es, la de campaña, estaría en ventaja frente a los otros partidos, pues quedarían con una menor presencia en la etapa de campaña. Y el partido a quien se le repusieran fuera del tiempo de precampaña, se beneficiaría al tener más promocionales y con ello obtendría una ventaja injustificable, al aparecer más veces al aire que los demás partidos políticos o coaliciones.

Además, ello daría lugar a prácticas sesgadas pues se podría buscar, mediante argucias técnicas, que algún partido intentara tener menos promocionales al aire en la precampaña; ya que, después de todo, son meras campañas de aspirantes, no así las campañas por el voto de los ciudadanos. Y en esa etapa el o los partidos preferirían que se sumaran a la campaña esos promocionales que no les habían sido transmitidos. Todo ello vendría en demérito del proceso electoral, y

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/009/2010
Y SU ACUMULADO SCG/PE/CG/010/2010**

rompería con el principio de preclusión que rige para todos los actos debidamente realizados en la jornada electoral.

En este caso, en el que no se transmitieron todos y cada uno de los promocionales de los partidos políticos, se está en una situación inusitada por lo novedoso que resulta en el régimen de regulación del tiempo en radio y televisión.

Es menester reiterar que, esta situación es diversa a la de reposición de los tiempos y de las pautas que se llevaron a cabo dentro de la precampaña y de la propia campaña, una y otra por ministerio de ley han precluido, la primera con el inicio de la campaña, la segunda con la jornada electoral. De ahí que la situación tenga una regulación diversa a la contemplada en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para la reposición del tiempo y con ello del pautado y, con ello, de la utilización del tiempo adjudicado a los partidos políticos en uso de las prerrogativas constitucionales en tiempo de elecciones.

Este diverso régimen de regulación de los tiempos de radio y televisión tiene como base el artículo 41, fracción III, apartado A de la Constitución General de la república, que refiere a lo mandado de que es al Instituto Federal Electoral a quien le corresponde como autoridad única la administración del tiempo propiedad del Estado en radio y televisión, destinado a sus propios fines y al ejercicio de los derechos de los partidos políticos en relación con el inciso g) de ese mismo apartado A; el cual preceptúa que fuera de los periodos de precampañas y campañas electorales federales al Instituto Federal Electoral le serán asignados hasta el doce por ciento del tiempo total de que el Estado disponga en radio y televisión. Tiempo que entre otras actividades podrá disponerlo para sus propios fines o de otras autoridades electorales, así como para la difusión de partidos políticos. En esa virtud el Instituto al recobrar el tiempo propiedad del Estado lo deberá sumar al tiempo de 12% que por mandato constitucional le toca administrar.

En esa virtud, los tiempos que no fueron usados y por lo tanto consumidos deben ser restituidos al Estado a través del Instituto, pues, como ya quedó demostrado, siendo éste el encargado del correcto y completo uso del tiempo destinado al Estado, debe velar y vigilar que dicho tiempo haya tenido el correcto uso para el que fue destinado y, en el caso de que dichos tiempos no fueren usados y, por ende consumidos en contravención al marco normativo vigente, ordenar su restitución al Estado, como dueño originario de los mismos.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/009/2010
Y SU ACUMULADO SCG/PE/CG/010/2010**

Esto es así pues el régimen que regula el tiempo para fines electorales del Estado es de utilidad pública, es decir, el tiempo del Estado es un elemento que satisface una necesidad pública, la cual redundará en beneficio de la colectividad, cuyo ejercicio, en este caso, se hace a través de las acciones propias del Instituto como organismo público autónomo que lleva a cabo la función del Estado de organizar las elecciones federales.

Es de resaltar que sería contrario a derecho que el infractor pudiera gozar en su beneficio de los tiempos que el Estado no utilizó como consecuencia de la transgresión de la norma por Televisión Azteca, S.A. de C.V.; ello equivaldría a admitir el hecho de que alguien pudiese beneficiarse de su propia conducta dolosa. Atendiendo al principio general de derecho que señala que “nadie puede beneficiarse de su propio dolo”.

Por consiguiente, corresponde al Instituto Federal Electoral la acción de *beneficium restitutio*; esto es, la acción y efecto de devolver una cosa a quien antes la tenía o bien restablecer algo a su anterior estado, como es el caso del tiempo propiedad del Estado. Entendiendo como restitución:

Restitución del Tiempo de radio y televisión en materia electoral

Desde una interpretación sistemática y funcional del artículo 41, fracción III, apartado A. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la restitución del tiempo de radio y televisión en materia electoral, es aquella que se da como consecuencia de no haber sido utilizado el tiempo del Estado de la manera, términos y condiciones en que la autoridad electoral en ejercicio de sus atribuciones la ordena a todos o bien a cada uno de los concesionarios y/o permisionarios, sujetos al régimen constitucional electoral. La restitución de este bien público por su propia naturaleza de res pública, es in-enajenable, insustituible, in-caducable e in-intercambiable, además, es intransmisible por cualquier otro medio diverso a los señalados por la ley. El ejercicio restitutorio -beneficium restitutio- es de carácter obligatorio tanto para la autoridad electoral como para los concesionario y permisionarios.

Bajo esta premisas, el tiempo de transmisión por un total de 1,573 minutos (tiempo que corresponde a los **tres mil ciento cuarenta y siete [3147]** mensajes no transmitidos por Televisión Azteca, S.A de C.V.), quedará a disposición de este Instituto, a efecto de que por conducto del Comité de Radio y Televisión o, en su

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/009/2010
Y SU ACUMULADO SCG/PE/CG/010/2010**

caso, por la Junta General Ejecutiva, se determinen las modalidades para su utilización conforme a las disposiciones constitucionales y legales correspondientes y, en su oportunidad, se le notifique al concesionario mediante el envío de los pautados respectivos.

En tal virtud, lo procedente es que Televisión Azteca, S.A. de C.V. restituya al Estado, a través del Instituto Federal Electoral, los 1,573 minutos que corresponden a los 3147 promocionales omitidos, utilizando para tal efecto el tiempo que para fines propios tenga a su disposición en la transmisión de la señal de los canales de televisión XHVIH-TV canal 11 (+) y XHVHT-TV canal 6 (+), en el estado de Tabasco.

Asimismo, resulta procedente dar vista al Comité de Radio y Televisión y a la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, a efecto de que propongan el modelo de pauta que Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de XHVIH-TV canal 11 (+) y XHVHT-TV canal 6 (+), en el estado de Tabasco, deberá transmitir con el objeto de subsanar el incumplimiento a la pauta materia del actual procedimiento.

OCTAVO.- Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1, y 370, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO. Se declara **fundado** el procedimiento especial sancionador incoado en contra de la persona moral denominada Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras con distintivos XHVIH-TV canal 11 (+) y XHVHT-TV canal 6 (+), en el estado de Tabasco, en términos de lo dispuesto en el considerando **QUINTO** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se impone a la persona moral denominada Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de **XHVIH-TV canal 11 (+), en el estado de Tabasco**, una sanción consistente en **una multa de ciento catorce mil ciento sesenta y seis punto sesenta y seis días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalentes a la cantidad de \$6,560,016.66 (Seis millones**

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/009/2010
Y SU ACUMULADO SCG/PE/CG/010/2010**

quinientos sesenta mil y dieciséis pesos 66/100 M.N.), en términos de lo establecido en el considerando SEXTO de este fallo.

TERCERO. Se impone a la persona moral denominada Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de **XHVHT-TV canal 6 (+), en el estado de Tabasco,** una sanción consistente en **una multa de ciento cuatro mil trescientos setenta y cinco días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalentes a la cantidad de \$5,997,387.50 (Cinco millones novecientos noventa y siete mil trescientos ochenta y siete pesos 50/100 M.N.),** en términos de lo establecido en el considerando SEXTO de este fallo.

CUARTO. En términos del artículo 355, párrafo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, el monto de las multas antes referidas deberá ser pagado en la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Federal Electoral (sita en Periférico Sur 4124, primer piso, Colonia Exhacienda de Anzaldo, Código Postal 01090, en esta ciudad capital), a partir del día siguiente a aquel en que esta Resolución cause estado.

QUINTO. En caso de que Televisión Azteca, S.A. de C.V., sea omisa en el pago de las multas a que se refiere el resolutivo anterior, dese vista a la Administración General de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria, para los efectos legales de su competencia, tal y como lo prevé el artículo 355, párrafo 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

SEXTO. Se ordena a la persona moral Televisión Azteca, S.A. de C.V. restituir al Estado, a través del Instituto Federal Electoral, los 1,573 minutos que corresponden a los 3147 promocionales omitidos, utilizando para tal efecto el tiempo que para fines propios tenga a su disposición en la transmisión de la señal de los canales de televisión XHVIH-TV canal 11 (+) y XHVHT-TV canal 6 (+), en el estado de Tabasco.

SÉPTIMO. El tiempo de transmisión por un total de 1,573 minutos, quedará a disposición de este Instituto, a efecto de que por conducto del Comité de Radio y Televisión o, en su caso, por la Junta General Ejecutiva, se determinen las modalidades para su utilización conforme a las disposiciones constitucionales y legales correspondientes y, en su oportunidad, se le notifique al concesionario mediante el envío de los pautados respectivos.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/009/2010
Y SU ACUMULADO SCG/PE/CG/010/2010**

OCTAVO. Se ordena al Comité de Radio y Televisión y a la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral informen al Consejo General las determinaciones que adopten para definir las pautas correspondientes a los tiempos que deberán ser restituidos por Televisión Azteca, S.A. de C.V.

NOVENO. Notifíquese en términos de ley.

DÉCIMO. En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 29 de enero de dos mil diez, por seis votos a favor de los Consejeros Electorales Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita, y tres votos en contra de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar y Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**